

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 4^a, en martes 15 de junio de 2004

Ordinaria

(De 16:21 a 18:28)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone eliminación de anotaciones prontuariales (3392-17) (vuelve a Comisión para nuevo primer informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional (3252-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyectos de ley, en primer trámite constitucional, que tiene por objeto precaver excesiva concentración de propiedad de bienes raíces en zona austral (2895-12 y 2952-12) (se aprueba en general).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

Sesión 58ª, ordinaria, en martes 8 de mayo de 2004.....

Sesión 59ª, especial, en miércoles 19 de mayo de 2004.....

Sesión 60ª, ordinaria, en miércoles 19 de mayo de 2004.....

DOCUMENTOS

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y otras normas legales que indica en materia de planificación urbanística (3557-14).....

2.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual recaba el acuerdo del Senado para designar a integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública (S 744-05).....

3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el peso máximo de carga humana (3242-13).....

4.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de Agencia Nacional de inteligencia (2811-02).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Canessa Robert, Julio
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, y los señores Subsecretario del Interior, y Asesor Legislativo del Ministerio de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 58ª, ordinaria, en 18 de mayo; 59ª, especial, y 60ª, ordinaria, ambas en 19 de mayo, todas del año en curso, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 1ª, en 8 de junio; 2ª, especial, secreta, y 3ª, ordinaria, ambas en 9 de junio, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y otras normas legales que indica en materia de planificación urbanística (Boletín N° 3557-14). **(Véase en los Anexos documento**

1)

--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Con el segundo hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto que otorga bono extraordinario, concede

beneficios previsionales y modifica el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454 (Boletín N° 3549-05).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el tercero retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2811-2)

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Rossana María Costa Costa y al señor Mario Waissbluth Subelman, por un período de seis años, y a la señora María Luisa Brahm Barril y al señor José Florencio Guzmán Correa, por uno de tres años (Boletín N° S 744-05). **(Véase en los Anexos documento 2)**

Asimismo, hace presente la urgencia para el despacho de esta materia, en los términos del inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Tres de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha otorgado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto que modifica la ley N°

18.600 en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales (Boletín N° 2972-07).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el segundo informa que ha aprobado el proyecto de ley que regula el peso máximo de carga humana (Boletín N° 3242-13). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el último comunica que ha rechazado algunas de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2811-2) **(Véase en los Anexos documento 4)**, a la vez que comunica la designación de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional para que integren la citada Comisión Mixta.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, sobre los motivos por los cuales Chile no ha postulado a su reelección en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, relativo a la pavimentación del camino que une la calle Saavedra con la Ruta 5, comuna de Victoria, Novena Región.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Esquide, sobre el estado de tramitación del proyecto de ampliación del camino de Lota a Lebu, Octava Región.

Con el último contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a las condiciones del camino que cruza la isla de Chiloé, localidad de Chadmo Central, Décima Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a las viviendas sociales construidas en la localidad de Río Puelo, comuna de Cochamó, que hasta la fecha no han sido terminadas.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la carencia de un vertedero sanitario para los residuos de pescados y de mariscos que se procesan en Puerto Chacabuco y en Puerto Aisén.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Cuarta Región, a través del cual responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, referido a un accidente ocurrido en el sector de Gualliguaica, comuna de Vicuña, el 20 de abril de 2004.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Senador señor Fernández, mediante la cual inicia un proyecto de ley que autoriza la salida temporal y por un plazo máximo de 120 días de los vehículos motorizados adquiridos bajo el régimen de Zonas Francas.

--Se declara inadmisibles, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Solicito que, en mi nombre, se oficie a Su Excelencia el Presidente de la República pidiéndole el patrocinio para la moción que acaba de ser declarada inadmisibles.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

--Así se acuerda.

El señor HORVATH.- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en conformidad al Reglamento, diversos Senadores y Comités presentamos una solicitud para que la Sala celebre una sesión especial a fin de analizar y debatir acerca de un informe elaborado por la Comisión de Obras Públicas sobre la situación del Ministerio de Obras Públicas. Y como esto no se mencionó en la Cuenta, deseamos saber en qué instancia se encuentra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, en rigor, ésa no es materia de la Cuenta, pero pronto le informaré qué ocurre con dicha solicitud.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En sesión de hoy día, los Comités, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre nombramiento del Director General de Investigaciones, hasta el lunes 21 de junio, a las 12.

2.- Poner en el segundo lugar de la tabla de la sesión ordinaria de mañana el acuerdo del Senado para designar a los integrantes de Consejo de Alta Dirección Pública.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Hacienda funcione simultáneamente con la Sala a fin de tratar el proyecto referido a la bonificación a los combustibles y al aumento de las pensiones asistenciales, que, por estar calificado de “discusión inmediata”, debe ser despachado hoy día para que la Sala lo vea en la sesión de mañana.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Le parece bien que lo haga a partir de las 18?

El señor FOXLEY.- Sí, señor Presidente.

--Se accede en esos términos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que ingrese el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

--Se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES PRONTUARIALES POR CONDENAS DE TRIBUNALES MILITARES

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la eliminación de anotaciones prontuariales.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3392-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 53^a, en 4 de mayo de 2004.

Informe de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 3^a, en 9 de junio de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de "simple".

La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, que la discutió solamente en general.

Sus objetivos principales son:

1.- Eliminar, a contar de la fecha de publicación de la ley, las anotaciones prontuariales referidas a condenas por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las leyes sobre Seguridad del Estado y Control de Armas, la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas, y otras normativas relacionadas.

2.- Fijar las reglas de procedimiento para la expedita eliminación de dichas anotaciones prontuariales.

3.- Establecer que los delitos contra la vida y la integridad física de terceros y aquellos no señalados en el inciso primero del artículo 1° quedan excluidos del beneficio previsto en la normativa.

El proyecto fue aprobado solamente en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Derechos Humanos, Senadores señores Naranjo, Silva y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor NARANJO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, me corresponde informar a esta Honorable Sala sobre el proyecto que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales.

El mensaje que dio inicio a su tramitación define con precisión el propósito: poner fin a la prolongada estigmatización social por hechos derivados de

un complejo escenario político que continúa gravitando en la vida de personas condenadas en juicios en donde no se respetaron elementales garantías de juzgamiento reconocidas universalmente a los inculpados. En razón de lo anterior, considero que eliminar los antecedentes penales de aquellas personas concurre a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas, mediante la reparación jurídica y moral de su nombre y su honor.

En esencia, como lo describió en su relación el señor Secretario de la Corporación, el texto despachado por la Cámara de Diputados concede el beneficio a quienes hayan sido condenados por tribunales militares por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las leyes de Seguridad del Estado, de Control de Armas y de Conductas Terroristas, así como en el decreto ley N° 77, de 1973, sobre proscripción de los partidos políticos o por los delitos de cualquier naturaleza en que, como acción principal o conexa, hubiera resultado de muerte para autoridades de Gobierno o funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, en conformidad al decreto ley N° 3.627, de 1981.

Se exceptúa del beneficio legal previsto a los condenados por delitos consumados contra la vida o la integridad física de terceros. Tampoco es aplicable a los condenados por tribunales militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y que tengan condenas por delitos comunes.

El artículo 2° del proyecto en examen regula el procedimiento. Dispone, como norma general, que la eliminación opera por vía administrativa mediante el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de establecer

una tramitación regulada y expedita en los casos en que por insuficiencia de antecedentes la eliminación no pueda tener lugar por la vía anterior.

El artículo 3° constituye una regla interpretativa de los casos en que no procede la eliminación de los antecedentes penales. En particular, su inciso primero considera como delitos contra la vida o la integridad física de terceros aquellos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o lesiones en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga, además de los delitos previstos en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, esto es, delitos de raptó (hoy inexistente), violación y estupro. Para los mismos efectos, el inciso segundo contiene una regla especial al prescribir que no se considerarán atentados contra la vida o la integridad física de terceros los delitos contra la propiedad -aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas-, las asociaciones ilícitas y las amenazas en todas sus clases y formas.

Durante el examen del proyecto, la Comisión oyó al Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; al Subsecretario de esta Cartera, don Jorge Correa Sutil, y a los abogados señores José Zalaquett y Nelson Caucoto. Igualmente, escuchó a representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, de la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas y de la Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos. Sus puntos de vista y planteamientos contribuyeron a formar la convicción sobre la necesidad de perfeccionar algunos aspectos del contenido preceptivo de la iniciativa con ocasión de la discusión particular.

En este orden de intenciones, con relación al artículo 1º, parece razonable eliminar la anotación prontuarial en el caso de las condenas por los delitos a que se refiere el proyecto impuestas mediante sentencias de tribunales ordinarios, atendiendo a que es un hecho manifiesto que, en virtud de las denominadas “Leyes Cumplido”, se dispuso el traspaso a la jurisdicción común de procesos por los delitos ya mencionados, los que habían sido instruidos por tribunales de jurisdicción militar.

Asimismo, parece pertinente dejar a salvo en la redacción que el beneficio alcanza a personas que fueron juzgadas y condenadas por hechos cometidos en el período inmediatamente anterior al 11 de septiembre de 1973, como sucedió en numerosos consejos de guerra.

Por otra parte, en lo que concierne al inciso segundo, se ha mencionado la idea de suprimir la primera parte del precepto en cuanto hace mención a las personas condenadas por delitos contra la vida o la integridad física de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, existe conciencia de que sería imprescindible mantener una redacción que excluya del beneficio legal a los sancionados por infracciones a la Ley de Control de Armas y que tengan, además, condenas por delitos previstos en normas diversas de las referidas en el inciso primero de este precepto.

En cuanto al artículo 2º, esta disposición podría ser susceptible de un perfeccionamiento formal consistente en precisar que la actuación administrativa para la eliminación de las anotaciones prontuariales se cursará de oficio por el órgano administrativo, lo que es técnicamente más apropiado que decir que se hará “automáticamente”.

Igualmente, es del caso sustituir la regla que atribuye la competencia al gabinete local del domicilio del peticionario, como asimismo posibilitar que la gestión se haga ante “cualquier oficina del Servicio de Registro Civil”.

En el inciso segundo, sería útil reemplazar la referencia a que la divulgación de los antecedentes suministrados por el interesado será sancionada “conforme a las reglas generales” por una mención explícita a “la ley N° 19.628”, sobre protección de datos personales.

Finalmente, respecto del artículo 3°, los miembros de la Comisión expusimos opiniones en el sentido de que no se justificaría, pues induce a confusión en cuanto al alcance que debe darse al inciso segundo del artículo 1°. De tal modo que su posible inclusión deberá analizarse con mayor detenimiento.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía propone a esta Honorable Sala que apruebe la idea de legislar sobre la materia, por las razones expuestas en el informe, con la intención de perfeccionar el texto de la iniciativa en el debate particular y sustraer su espíritu de una regulación restrictiva en exceso, que no parece proporcionada a los efectos limitados de una medida que no altera el cumplimiento efectivo de la pena ni borra los efectos patrimoniales y morales de condenas cuya pervivencia no debe perpetuarse, por el bien de Chile.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, estamos en presencia de un proyecto que forma parte de un conjunto de tres iniciativas en torno del tema de los derechos humanos y

de los hechos de fuerza, violentos y de sangre ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Deseo dejar bien claro hoy día la siguiente situación.

Se pretende con esta iniciativa contribuir al delicado proceso de curación de las heridas producidas por las graves violaciones -según dice su texto- a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre del 73 y el 10 de marzo del 90. Pero al leer las disposiciones que contiene y los argumentos dados tanto por los personeros que concurrieron a la Comisión como por los señores Senadores, se puede concluir que el efecto es absolutamente el contrario.

Reitero: estos proyectos deben mirarse como un solo y gran conjunto. Con lo propuesto se están ahondando las diferencias entre los chilenos. Se señala a quienes cometieron actos violentos, muchos de los cuales no están presentes. No sé si la Comisión de Derechos Humanos tuvo a la vista las causas y los nombres de las personas, porque de ese modo se podría ver claramente cuáles son los hechos de violencia cometidos.

Al parecer, eso no fue revisado; y de nuevo se están produciendo diferencias odiosas y molestas por ciertas situaciones que van al corazón de lo que ocurrió en esa época.

Una de ellas, según se desprende del texto, se refiere a comenzar por considerar que todas las resoluciones de los tribunales militares, tanto las emanadas en tiempo de guerra como las que surgieron una vez pasada esa situación especial, no merecen ser reconocidas y deben borrarse de los registros las anotaciones de quienes, desgraciadamente, estuvieron involucrados en los hechos.

En consecuencia, uno concluye que por un lado no pasó nada y que por el otro pasó todo.

Los agentes del Estado y las personas al servicio de éste trataron de establecer el orden y resolver los problemas que se estaban presentando, los cuales de ningún modo fueron provocados por ellos. En efecto, el conflicto no se originó en una acción en que las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, así como los tribunales militares en tiempo de guerra, hayan intervenido. Lo hicieron simplemente impulsados y obligados, porque todo el sistema se rompió y se dejaron de lado nuestros moldes sociales. Además, se hizo presente en forma clara que la sociedad chilena quería que se pusiera término a esa situación.

Esto es muy odioso, señor Presidente, pues volvemos al principio.

A mi juicio, esas cuatro iniciativas no pueden mirarse en forma separada, sino en su totalidad, junto con una quinta que dijese: “Señores, Chile tiene que dejar definitivamente atrás el pasado, de manera que, por respetables que sean las visiones políticas, las creencias políticas o las ideologías, no tenemos que mantener posiciones que vayan en esa dirección.”.

Cerremos el capítulo, porque el objetivo que se pretende -como lo dice el propio mensaje- no se va a lograr. Es odioso.

Comprendo la molestia y los dolores que pueda causar el prontuario de ciertas personas. Sin embargo, pregunto si las acciones imputadas fueron producto de una intención exacerbada de los militares chilenos o de la realidad de los acontecimientos, que evidentemente demostraba la existencia de delitos, sobre todo de sangre. La violencia se originó debido a una visión particular del mundo y afectó

tanto a quienes creían en esas ideas como a los que las rechazaban. Entonces, la raíz es la misma. Esto debe quedar claramente establecido.

Por consiguiente, si se analizan en forma aislada, estas proposiciones parecen absolutamente convenientes. No obstante, tienen que considerarse como un todo.

Reitero mi opinión en cuanto a que a estos cuatro proyectos de ley - éste es el primero del conjunto- hay que agregar un quinto que cierre definitivamente el círculo, pues ya nos hemos herido mucho en estos 30 años, Nos hemos discriminado mutuamente y hemos ido de un lado para otro. Nos hemos ofendido; a veces con fuerza, otras con desgano, pero siempre con dolor de chilenos. Y esto no puede ser.

Sobre el particular, cabe preguntarse ¿qué pasa con los agentes del Estado, con los militares, carabineros y demás personas? Ellos también tienen su prontuario con anotaciones, porque no se les han aplicado las leyes de la República, lo cual es mucho más grave. Tampoco se ha respetado la prescripción de los delitos; se han reabierto causas sobre cosas juzgadas; se han inventado ilícitos que no existen en los códigos de la República; se han desconocido las leyes.

Entre ese grupo de gente hay varios condenados en un marco de absoluta inexistencia del Estado de Derecho -reitero: ¡absoluta inexistencia del Estado de Derecho!-, pues el ha sido vulnerado. ¿Acaso esas personas no van a tener los mismos beneficios que esos otros chilenos que, en virtud de sus ideas, pensaban que las diferencias se resolvían mediante la utilización de la violencia? ¿Qué sucederá con esos connacionales ya condenados que no tienen un partido o una fuerza política que los apoye? No va a pasar nada.

Insisto: eso no puede ser.

Nos encontramos ante normativas asimétricas que no van a lograr la paz y que van a introducir el odio en los corazones de otros compatriotas. Y nadie quiere eso. ¡Nadie!

Por lo tanto, los invito -¡por favor!- a que miremos el problema como un todo. No podemos seguir seccionados. Porque aquí se han utilizado técnicas que paso a paso irán disminuyendo la realidad de los hechos. Vendrán la segunda iniciativa, la tercera y la cuarta, y luego todos olvidarán a los protagonistas, pues no va a haber un partido ni una autoridad política que reconozca la bondad de este proyecto. Pero la brecha que se quiso cerrar se va a mantener abierta.

Estamos en presencia de un grave error político y social.

Señores Senadores, las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile volverán a encerrarse en los cuarteles, como ocurrió desde 1931 en adelante. De esa manera, se aislarán de la sociedad, y con ello -ojalá me equivoque- se estarían preparando los gérmenes de futuras convulsiones sociales.

Quiero que se entienda la situación: este tipo de iniciativas no hacen bien a la armonía ni a la justicia, sino que más bien deforman el concepto de Estado de Derecho.

Si conociéramos todos los antecedentes y motivos por los que actuaron estas personas, comprenderíamos por qué muchas de ellas provocaron violentos daños a terceros.

Inclusive, la iniciativa en debate presenta aspectos inconstitucionales. El artículo 3º, en su último acápite, establece: "...no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque

hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.”.

Sobre el particular, cabe hacer las siguientes preguntas, enfocadas a la esencia del problema: ¿Qué es la asociación ilícita? ¿Acaso tal tipo de asociación no afecta a las personas? Ahí hay un contrasentido.

La iniciativa pretende cerrar las heridas; pero, junto con las que se presenten en forma posterior, contribuirá a mantenerlas abiertas. Y lo peor es que, así, quedarán en el silencio de los corazones, donde se mascullan y preparan las próximas situaciones de odio. Ojalá que nunca ocurran, pero esto nadie puede asegurarlo.

Detrás de este tipo de proyectos se produce un fenómeno de aislamiento que resulta negativo para la vida republicana y la democracia. Seamos francos. Soy el primero disponible para cerrar la brecha. Creo que todos lo están, pero siempre que el trato sea igual para todos. Démonos un abrazo al final. No andemos pegándonos pequeños mordiscos, colocando en tela de juicio la idoneidad. ¿Por qué no creer que determinados tribunales militares actuaron conforme a la ley? ¡No! ¡No les damos ese peso! Siempre se tiene la sombra de la duda, del odio, de la revancha. Pero eso no es así. Sabemos que no lo es. Aquí se ofende minuto a minuto a otros chilenos.

Reconozco el dolor; lo respeto, y solidarizo con las personas que lo han sufrido. Pero, de una vez por todas, debemos cerrar la brecha.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía ha analizado la iniciativa. Sin embargo, aun cuando respeto el contenido

de su informe, estimo que ella debe ser analizada e informada, dada su especialización, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Lo digo por cuanto el proyecto trata materias legales y reglamentarias que es necesario dilucidar adecuadamente. En efecto, parte de su texto incide en la ley de amnistía contenida en el decreto ley 2191, de 19 de abril de 1978, cuyo ámbito de aplicación no ha sido definido en esta iniciativa.

Del mismo modo, procede deslindar adecuadamente el campo de aplicación del decreto supremo N° 64, de 25 de enero de 1960, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en realidad, éste es otro proyecto más, otra conclusión de un problema que ya tiene 30 años y que no hemos podido superar, por colocar en la balanza, cada vez más, un peso unilateral. Eso ha ido desdibujando los efectos del conflicto desde sus orígenes; y mientras más se borren algunos, más connotadamente aparecen los otros.

Por esa razón, las Fuerzas Armadas, que actuaron en un momento tremendamente crítico para nuestra nación y el Estado de Derecho, están siendo cada día más calificadas y expuestas netamente a la crítica y a la aplicación de la jurisprudencia en el actual Estado de Derecho, el cual es por completo distinto del que vivieron dichas Instituciones en 1973, que era muy precario y donde la

autoridad política no pudo aplicar en debida forma la fuerza ni la estructura del orden para mantener la democracia.

En los mensajes de los distintos proyectos que estamos analizando y en los de aquellos que vamos a estudiar en lo futuro se expresa el propósito de lograr una nación unida y en paz. Y lo cierto es que de manera tan unilateral no vamos a conseguirlo. Tenemos que enfrentar iniciativas generales contra el problema que originó la destrucción del Estado de Derecho el año 1973.

Dicen también los mensajes que nunca habrá una solución definitiva a lo ocurrido ese año. Incluso, en un proyecto en particular, el relativo a la delación compensada, se señala textualmente -me llama la atención-: “El quiebre de la institucionalidad democrática en un país jamás se produce sin previo aviso. Se produce siempre en medio de tormentas crecientes que los países y sus líderes no son capaces de controlar. Por ello, es necesario que quienes vivimos ese quiebre y teníamos responsabilidades en las distintas áreas de la vida nacional no dejemos nunca de pensar y reconocer, con humildad y realismo, cuáles fueron los errores individuales y colectivos que nos llevaron a un momento terrible en nuestra historia patria.”.

Ése fue el origen. Y hoy día todos lo reconocemos y lamentamos las consecuencias.

Las Instituciones de la Defensa debieron enfrentar un momento, una rebelión y un terrorismo todavía inéditos en el mundo. Hoy día el terrorismo afecta al orbe. Pero en ese instante estaba naciendo en América Latina. Nadie lo entendía. Y aquéllas reaccionaron con fuerzas regulares contra amenazas del mismo género. Desgraciadamente, las conclusiones no fueron las mismas.

Por esa razón, y con todos los efectos que hoy día estamos analizando y tratando de neutralizar de algún modo, han sido tan complejas las investigaciones y la actitud de quienes tomaron parte en la organización de fuerzas en un momento irregular, con planificación de seguridad interior antes de 1973 que no se pudo cumplir, lo cual obligó a improvisar.

Con este proyecto en particular, que dispone la eliminación de anotaciones prontuariales, se pretende suprimir las sanciones impuestas por los Tribunales Militares desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990. Esto, de alguna manera, es una amnistía. Puedo estar de acuerdo con ella, pero con un mínimo de rigor, de justicia y de equidad para todos los que en cierto modo participaron en un momento tan crítico.

La aplicación de cualquier amnistía, de todo indulto, o la eliminación de sanciones, por supuesto, debe compensar a ambas partes. Ésa es la idea; ése es el principio de una amnistía, y no como se ha hecho desde 1990, por ejemplo, donde, a través de distintas instancias jurídicas, se indultó a 277 personas, lo cual se suma a la aplicación de la ley de amnistía de 1978 por parte de los Tribunales Militares, que significó la liberación en la época de más de 800 personas, la mayoría condenadas por maltrato a miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Sin embargo, no se considera en absoluto a los cientos de uniformados que están detenidos y que se encuentran sometidos a distintos juicios.

El problema, como lo expresé anteriormente, señor Presidente, radica en que estamos reaccionando ante una violencia extrema al Estado de Derecho desde esa época. Esto es terrorismo; hoy tiene arrinconado al mundo y resulta muy difícil neutralizarlo.

Eso, desafortunadamente, tiene otros alcances, mucho más profundos y estratégicos.

Es cierto que la democracia y el Estado de Derecho exigen respeto mutuo. Obviamente, hoy día tenemos la estabilidad que nos permite ir formando aquella y visualizar un gran porvenir para Chile. No obstante, lamentablemente, a través de estos proyectos no tenemos la misma respuesta para la gente que también está involucrada, pero en el otro lado: la de las Fuerzas Armadas y la de los servicios de seguridad.

Por lo tanto, señor Presidente, estas iniciativas y sus efectos son relativos para alcanzar la unidad y la paz que, creo, todos pretendemos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la autorización de la Sala, tiene la palabra el señor Subsecretario del Interior.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, estamos ante un proyecto aprobado casi por la unanimidad de la Cámara de Diputados -tan solo hubo una abstención- y que en general recibió la aprobación unánime de la Comisión de Derechos Humanos del Senado.

Si se ha generado tal nivel de consenso en torno de la iniciativa, es porque su aprobación no parece exigir debate respecto de la legitimidad o ilegitimidad de la intervención militar de 1973, en la que, sin duda, no habría habido ese nivel de acuerdo político.

La iniciativa se limita a borrar las anotaciones prontuariales -no a establecer indultos- efectuadas en general por Tribunales Militares en tiempo de guerra -y también en tiempo de paz- por delitos típicamente vinculados a causas políticas.

Si este proyecto concitó la votación casi unánime en la Cámara Baja, se debe precisamente a que el país ha tomado plena conciencia de que ya no es necesario producir más discusión en cuanto a que las personas de que trata fueron condenadas en circunstancias excepcionales.

Más allá de las causas de esas circunstancias excepcionales, creo que resulta difícil sostener que los Tribunales Militares en tiempo de guerra resguardaron las reglas básicas del debido proceso. Pueden justificarse o no dichas condiciones; pero afirmar que esas instancias respetaron plenamente tales reglas parece complicado, sobre todo luego de la descripción que de ellas hizo el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, suscrito, entre otros, por un ex Ministro de la Corte Suprema que revisó acuciosamente el documento correspondiente antes de firmarlo.

Entonces, señor Presidente, espero que la Sala apruebe en general el proyecto y, sin perjuicio de la unanimidad que ha venido concitando, se establezca un plazo para formular indicaciones con el objeto de perfeccionar algunos de sus aspectos.

Ésa es la voluntad del Ejecutivo, señor Presidente.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, me parece legítimo que se expresen consideraciones de orden general en torno al proyecto -el cual forma parte de tres iniciativas planteadas por el Ejecutivo-, independientemente de que no las comparta. Sin embargo, quisiera circunscribir mi intervención a la normativa en análisis.

De lo que se trata, como dijo el señor Subsecretario, es de borrar los antecedentes penales, con una excepción, establecida en el inciso segundo del artículo 1º, referida a las personas que hayan sido condenadas por delitos consumados contra la vida o la integridad física de terceros. O sea, nadie que haya recurrido a la violencia y provocado un atentado contra la vida o la integridad física de alguien podría beneficiarse con este proyecto. Y el artículo 3º define cuáles son esos atentados: "aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga", más los delitos previstos en algunos párrafos del Título VII del Libro II del Código Penal. O sea, si entiendo bien, el proyecto no beneficia a ninguna persona que haya cometido algún atentado contra la vida o la integridad física de otra.

Por otra parte, quiero plantear a los representantes del Gobierno la siguiente inquietud.

En el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales -norma aprobada por todos nosotros-, el Parlamento se ocupó de este tema y estableció que "Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, (...) no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena". Es decir, cumplida la pena o prescrita la sanción o la acción penal, las condenas no se pueden comunicar, salvo -y esta excepción viene en el inciso segundo- a los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, que deberán guardar respecto de ellas la debida reserva o

secreto. Y se agrega que, en todo caso, les serán aplicables otras disposiciones de la ley.

Por lo tanto, el hecho de que exista una condena es totalmente inútil, porque no se puede comunicar, y sólo debe hacerse a los tribunales. ¿Para qué efecto? Por si hubiere reincidencia, para efectos de futuros procesos en general.

Si ese precepto ya existe, yo pregunto a los representantes del Gobierno para qué se dicta una nueva ley. Y ese precepto existe -respondo a señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra- para todos: para civiles, para militares, para los que estuvieron con el "golpe", para los que estuvieron contra el "golpe", para todo el mundo. ¿Qué de nuevo se añade ahora? Desde luego, quedan excluidas las personas que hayan atentado contra la vida o la integridad física de terceros. Y en cuanto al resto, se dice que serán eliminados los antecedentes penales. Me gustaría que se explicara con precisión qué debe entenderse por "eliminados". ¿Significa que serán borrados de los registros, como si nunca hubiera habido condena? Porque se señala que serán eliminados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal.

Si la normativa vigente ya impide comunicar ese hecho, salvo a los tribunales o a la policía, que se elimine es algo superfluo, a menos que, además de la no comunicación, se quiera borrarlo especialmente por algún motivo. A lo que voy es a que, una vez cumplida la pena o extinguida la responsabilidad penal, si un condenado pide hoy un certificado de antecedentes, su condena no va a aparecer en él, de manera que el interesado podrá conseguir trabajo, ir a cualquier parte, pues nadie lo sabe, ya que, en definitiva, ha saldado su deuda con la sociedad.

¿Cuál es el beneficio que aquí se añade? Que se borra. Pero si ya no se podía comunicar, salvo a los tribunales, ¿para qué se borra?

Yo, desde el comienzo -incluso participé en la Comisión-, tuve dudas al respecto, porque creo que el problema ya está resuelto. Nos enfrascamos en una discusión sobre el “golpe”, o sobre la intervención militar, o como se lo quiera llamar. Pero el asunto, en mi opinión, ya está zanjado.

¿Para qué volver sobre un tema solucionado?

Espero que en la discusión particular se tomen en cuenta estos elementos, a fin de que se pueda encontrar una salida adecuada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, junto con compartir las aprensiones del Senador señor Viera-Gallo, deseo hacer algunas reflexiones.

En primer lugar, el proyecto persigue beneficiar entre comillas. Sin embargo, me gustaría que algún miembro de la Comisión aclarara por qué el beneficio no es para toda persona, en circunstancias de que, si está cumplida la pena, cualquiera podría pedir que le borrarán sus antecedentes penales.

En segundo término, se trata de individuos que han cumplido su pena o tienen extinguida su responsabilidad penal, ya sea porque el delito está prescrito o porque concurre cualquiera de las otras causales establecidas en el Código Penal.

En seguida, el beneficio se limita a casos relativamente graves, pues se excluye de manera expresa a las personas que aparezcan vinculadas a delitos contra la vida o la integridad física de terceros, que son aquellos que describen entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones.

Por lo tanto, los responsables de delitos de mayor gravedad no obtendrían el beneficio de la ley. Estamos hablando de delitos que no son los de mayor reproche social.

Lo que no comprendo es por qué la iniciativa se circunscribe a los condenados por tribunales militares y excluye a quienes lo hayan sido por tribunales ordinarios respecto de delitos sancionados en las mismas leyes (ley N° 12.927 -sobre Seguridad del Estado-, Ley sobre Control de Armas, Ley que Determina Conductas Terroristas). O sea, una persona que fue procesada por un tribunal militar se beneficia con la ley; pero otra que, habiendo cometido el mismo delito, fue juzgada por un tribunal ordinario no recibe el mismo tratamiento. Me parece una distinción carente de sentido. Y si realmente hubiera que hacer alguna, tendría que considerarse el delito cometido, independiente del tribunal que haya juzgado a la persona que lo perpetró. Me parece que eso sería lo correcto y terminaría, entre paréntesis, con una discriminación que implica favorecer sólo a aquellas personas que cometieron delitos conocidos en la época en que los tribunales militares tenían competencia particular, aunque con posterioridad a ella fue modificada en algunos aspectos.

Por otro lado, me resulta inentendible el sentido y alcance del inciso final del artículo 3°, que dice: "Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas".

Los delitos contra la propiedad son el hurto y el robo, fundamentalmente. Pongamos como ejemplo el robo. Éste se puede cometer de dos

formas: con violencia o intimidación en las personas, o con fuerza en las cosas. El cometido con violencia o intimidación en las personas es robo con violencia. Por lo tanto, no entiendo qué se quiere señalar. ¿Se quiere significar que tales delitos no quedan comprendidos, que podría haber concurso de delitos (intento de homicidio con delito de robo)?

Creo que la figura no está clara y más bien podría confundir que ayudar a los beneficiados.

Y una consideración general: soy partidario de iniciativas de este tipo porque van dirigidas a personas que, en primer lugar, han cumplido sus penas. Aquí no estamos estableciendo normas en favor de individuos con penas pendientes. Ya las cumplieron. La sociedad chilena dio por cumplida la pena. Y cuando la sociedad chilena da por cumplida la pena, esas personas tienen todo el derecho a que la sociedad les dé la oportunidad de reinsertarse en ella. Si no, estos individuos van a tener que arrastrar por el resto de su vida una doble condena: por una parte, la que ya cumplieron, cualquiera que sea la forma como se extinguió su responsabilidad penal (de manera efectiva o mediante prescripción) y que la sociedad estima cumplida; y por otra, la que figura en su prontuario penal, que les hará muy difícil lograr la reinsertión social.

Si esta norma se aplica a cuantos han incurrido en la misma conducta, lo considero un paso importante, porque en el Congreso siempre hemos sido partidarios de que las personas puedan reinsertarse socialmente. De hecho, cada vez que aprobamos las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía lo hacemos para que aquellos que ya han cumplido su pena recuperen todos sus derechos como ciudadanos y los puedan volver a ejercer.

Sin el ánimo de retrasar la tramitación del proyecto, pido que pase rápidamente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Y si el Gobierno no apoya ahora esta solicitud, que al menos lo haga en el segundo informe. Porque, a mi juicio, tal como está redactada la iniciativa, francamente no va a otorgar mayores beneficios; y si no lo hace, no veo para qué aprobarla.

Esta materia, por su esencia, corresponde a la competencia de la Comisión de Constitución. Por lo tanto, planteo formalmente la solicitud. Y de no aceptarse para la discusión en general, por estimarse que dilata la tramitación del proyecto, solicito que así se haga para el segundo informe, sin perjuicio de las indicaciones que se formulen en su momento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En su segundo discurso, tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo quiero plantear una cuestión de fondo.

El informe que hice respecto de la labor de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía fue en términos generales. Si el Senador señor Espina lo hubiera escuchado bien, habría advertido que abordé varias de las observaciones a que se refirió.

Además, cabe recordar que integran esa Comisión, aparte de quien habla, los Honorables señores Valdés, Silva, Zurita y Chadwick, todos los cuales cuentan con suficientes conocimientos jurídicos, hecho reconocido en esta Sala. En consecuencia, por respeto a ellos, pienso que el proyecto debe mantenerse en la Comisión de Derechos Humanos, pues sus integrantes, dada su experiencia profesional, poseen la capacidad necesaria para abordar el tema.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, me permito recordar que desde hace muchos años en Chile existe el decreto ley N° 409, que se aplica a todas las condenas y establece justamente lo que la iniciativa en debate intenta explicitar en relación a las condenas impuestas por los tribunales militares.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos debe analizar peticiones de rehabilitación de ciudadanía e informa sobre los acuerdos adoptados, permanentemente observa, con estupor, que con frecuencia las sentencias de estos tribunales, en la época de que se trata, infringen normas elementales del Estado de Derecho.

En el presente caso, contrariamente a lo que han señalado algunos señores Senadores, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo no tiene por finalidad violar el Estado Derecho o establecer normas que estigmaticen a determinados sectores de la sociedad. Muy lejos de ello, con las excepciones establecidas, se pretende solucionar gradualmente problemas que lesionan los derechos de ciertos grupos de la colectividad.

Estamos analizando un proyecto cuya idea de legislar puede ser aprobada o rechazada. Sobre el particular, como se observó muy bien en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, aquí se trata de poner coto a determinadas situaciones que han ocurrido en la realidad. Y desde ese punto de vista, me anticipo a declarar, corroborando lo que ha dicho el Honorable señor Naranjo, que aprobaré en general la iniciativa, tal como lo hizo la Comisión.

El proyecto, naturalmente, puede ser objeto de enmiendas o precisiones mediante las indicaciones que los señores Senadores tengan a bien presentar luego de la aprobación general, como -insisto- lo propone la Comisión.

Dentro de esos parámetros, según lo ha manifestado el Senador señor Espina, la idea de legislar sobre la materia es perfectamente razonable y está a tono con la realidad. Nunca se ha observado aquí el contenido del decreto ley N° 409, de 1932.

Al respecto, en esta oportunidad me permito recordar al Honorable Senado que este asunto invariablemente ha sido planteado en términos positivos, porque siempre se ha tratado de evitar el estigma que entraña el que, a posteriori, estas anotaciones prontuariales sigan apareciendo en la hoja de vida de quienes han cumplido sus condenas.

Por eso, señor Presidente, es conveniente aprobar la idea de legislar. Pero no me parece válido que a estas alturas se pida que el proyecto se someta a la consideración de otra Comisión, procedimiento que no siempre ha operado en materias de esta índole.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Si no hay más interesados en intervenir, someteré a votación la solicitud...

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ... que han hecho los Senadores señores Stange y Espina en cuanto a que la iniciativa vaya a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para nuevo informe.

Sobre la materia, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, intervengo haciendo uso de mi segundo discurso, conforme al Reglamento.

Quiero plantear la siguiente situación: asumiendo que se apruebe la iniciativa y se convierta en ley, ¿qué pasará con los militares y los funcionarios del Estado, en general, condenados por delitos que, según los tribunales, fueron cometidos desde el 11 de septiembre de 1973, teniendo presente, además, que éstos son tribunales civiles?

Ésa es mi pregunta, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Observo que hay opiniones divididas sobre la situación: una, que el proyecto vaya a la Comisión de Constitución para el segundo informe, y otra, que lo haga ahora para un primer informe.

Debemos pronunciarnos por una de las dos alternativas.

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, pienso que ha quedado claro que vale la pena que algunas materias sean revisadas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. En consecuencia, propongo que el proyecto vuelva a ella para un nuevo informe que incluya las observaciones que se han planteado en el debate, pero obviamente sin considerar algunas que no compartimos y que no hemos querido responder por no ser atinentes al sentido de la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ésa sería otra alternativa: que vaya para un nuevo primer informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, nos estamos enredando en conclusiones un poco farisaicas.

Todos sabemos por qué se presentó este proyecto. Su único fin es dar una preferencia especial a quienes fueron condenados por tribunales militares. ¿Por qué razón? Porque existe una leve sospecha -por no decir una gran sospecha- de que no habrían procedido con justicia. Esto mismo incluso se ha llegado a creer respecto de los tribunales civiles de aquella época.

No creo que sea necesario un informe detallado de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, porque se trata de un problema que ya fue resuelto en el decreto ley N° 409. Éste elimina las anotaciones para el efecto de otorgar al solicitante un certificado que diga que ellas no existen. Sin embargo, si esta persona comete un delito y los tribunales piden su prontuario, podrán ver los registros.

Por consiguiente, la única razón de ser del proyecto en debate es borrar las anotaciones de condenados por tribunales militares, como si éstas nunca hubiesen existido. O sea, no se podrían ver ni a petición de tribunales ni de nadie. La hoja de vida de esa persona queda limpia. Eso es todo.

Y no creo que corresponda un segundo informe por parte de los sabios de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Basta con que en la discusión particular cada uno de nosotros haga sus observaciones.

Nada más.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Deseo saber si hay acuerdo en que el proyecto vuelva a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para un nuevo informe, como lo planteó el Honorable señor Núñez. Me parece que esta solicitud

puede concitar un mayor acuerdo de la Sala para que se tomen en consideración las apreciaciones hechas presentes aquí y ese mismo órgano técnico, que es muy versado, pueda asumirlas y traerlas a la Sala en un nuevo informe.

El señor NARANJO.- Pero eso no impide, señor Presidente, votar hoy día la idea de legislar. Podemos hacerlo perfectamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si se resuelve que exista un nuevo primer informe, obviamente ello lo impide.

El señor NARANJO.- No hay necesidad de un nuevo informe, señor Presidente. Primera vez que veo una petición de ese tipo para aprobar la idea de legislar. No me parece pertinente. Porque todo lo dicho en esta Sala ya lo conversamos en la Comisión. Y vamos a efectuar las modificaciones y correcciones del caso.

Hoy día entregamos un informe general y algunas luces sobre ciertas enmiendas que habría que introducir a la iniciativa.

No se trata de que no nos hayamos percatado de lo dicho aquí. Los Senadores integrantes de la Comisión nos dimos cuenta de las situaciones expuestas en esta Sala. Y, lógicamente, recogeremos los planteamientos respectivos cuando realicemos la discusión particular. No veo razón, entonces, para solicitar un nuevo primer informe acerca de algo que ya tenemos previsto analizar en ese trámite.

Por lo tanto, sugiero aprobar ahora la idea de legislar, en el entendido de que durante el debate particular consideraremos las observaciones hechas en esta Sala.

Atrasar un proyecto en los términos aquí señalados es algo del todo improcedente y que no conducirá a nada. Porque, como muy bien lo manifestó el

señor Presidente, los propios miembros de la Comisión de Derechos Humanos estamos conscientes de reparos como los efectuados durante este debate.

En resumen, nada nuevo hay bajo el sol.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La opinión del Honorable señor Naranjo es muy razonable y respetable. Pero puede haber otros Senadores que estimen conveniente un nuevo primer informe. Esto ha ocurrido en diversas oportunidades; de manera que existen precedentes.

A algunos podrá no parecerles bien. Sin embargo, es lo que debemos dilucidar.

Eso es lo que se ha pedido. Y siento la necesidad de ponerlo en votación.

Por consiguiente, procederé en tal sentido una vez que intervengan los Honorables señores Boeninger y Viera-Gallo.

Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sólo quiero hacer una sugerencia de orden.

Fuimos convocados a discutir y votar en general el proyecto. Entonces, el orden de pronunciamiento de la Sala debiera ser determinar primero si estamos de acuerdo en votar ahora. A mi juicio, eso es lo que procede. Porque si la iniciativa fuera a nuevo informe a la Comisión de Derechos Humanos después de aprobada la idea de legislar, cuando regresara a la Sala perdería sentido la discusión particular, que sería una especie de tercer informe.

En consecuencia, estimo que lo procedente es primero consultar si hay voluntad mayoritaria para votar hoy día y luego mandar el proyecto al referido órgano técnico para segundo informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, siguiendo el orden lógico, es necesario resolver primero si existe voluntad a los efectos de enviar la iniciativa a la Comisión de Derechos Humanos para un nuevo primer informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, soy partidario de proceder como se hace normalmente: que se vote la idea de legislar y se abra un plazo para la presentación de indicaciones.

El problema mayor que aprecio en esta iniciativa -como muy bien lo explicó el Senador señor Zurita- es determinar a quién beneficia.

Por ejemplo, en el inciso segundo del artículo 1º se excluye a quienes hayan sido condenados por delitos consumados contra la vida o la integridad física de terceros. Entiendo que, en general, lo que hicieron los tribunales militares, por muy injusta que pueda haber sido su actuación, fue imputar a esa gente haber actuado contra la vida y la integridad física de las personas; o sea, no llegaban y juzgaban porque sí, sino que hacían una imputación. Entonces, esa gente no será beneficiada, con lo cual el objetivo principal del proyecto no se cumple.

En todo caso, debo señalar que no es tan grave la situación, porque ya existen el artículo 21 de la ley N° 19.628 -esta norma prohíbe comunicar los datos personales relativos a condenas- y el decreto ley N° 409.

Ahora, lo que aquí se quiere es que además se borren las anotaciones prontuariales, para los efectos de reincidencia, etcétera. Pero no sé si se cumple el objetivo al quedar un articulado tan restringido que sólo se aplique en caso de delito frustrado, de tentativa, o en el evento que indicó el Senador señor Espina.

Sin embargo, como parece que todos o casi todos compartimos el espíritu de la iniciativa, soy partidario de aprobar la idea de legislar y fijar plazo para la presentación de indicaciones.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pido a Sus Señorías no seguir reiterando los argumentos, pues por esa vía entraremos en una discusión sin fin.

Sobre el envío del proyecto a Comisión, tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, deseo hacerme cargo de lo siguiente.

Considero insólito que, por el hecho de pedir respetuosamente el envío de la iniciativa a determinada Comisión, un Senador haya festinado mi planteamiento diciendo “los sabios de la Comisión de Constitución”.

¡Eso constituye una falta de respeto y una insolencia que no aceptaré!

Por cierto, el hecho de que yo hable sobre el proyecto y solicite su revisión por cierta Comisión no significa que haya Senadores más inteligentes o menos inteligentes que otros.

En la Comisión de Constitución, por ejemplo, nos tocó analizar la iniciativa que regula el arbitraje comercial internacional. Todos sus miembros estudiamos el ramo de Derecho Internacional, Privado y Público. Sin embargo, pedimos enviar el proyecto a la Comisión de Relaciones Exteriores porque nos pareció que la materia era más propia de su ámbito. Así se acordó, y el despacho fue más rápido.

Por lo tanto, pido un poquitito de respeto cuando el Presidente de una Comisión del Senado, simplemente, hace ejercicio de un derecho reglamentario.

En segundo lugar, debo destacar que los argumentos del Honorable señor Viera-Gallo son los que me convencen de que el proyecto debe ir a Comisión; si Sus Señorías desean estudiarlo mañana, el jueves, el viernes, el sábado o el domingo, me da lo mismo. Y digo aquello porque el propio Senador Viera-Gallo, quien pertenece a la Comisión informante, expresa que no logra entender a quién beneficia la iniciativa.

¡Y me piden que vote a favor de la idea de legislar sobre un proyecto que no se sabe a quién favorece!

Lo único que estoy solicitando, señor Presidente, es que por favor sesionen mañana, entre las 8 y media y las 10, y aclaren el contenido de la iniciativa, para votarla en la sesión ordinaria de la tarde.

Es una petición razonable para quienes algo entendemos de estas materias. Porque leemos el articulado y no sabemos a quién beneficia. Yo no logro desentrañarlo. Y lo dijo también un miembro de la Comisión que estuvo presente en ella y aparece votando.

No creo que eso sea una falta de respeto, señor Presidente. Simplemente, estoy pidiendo aclarar el contenido del texto que se nos propuso.

El señor NARANJO.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor ESPINA.- ¡No le doy interrupción!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cerrado el debate.

El señor NARANJO.- Perdón, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está cerrado el debate.

El señor NARANJO.- ¡El Honorable señor Viera-Gallo jamás ha sido miembro de la Comisión de Derechos Humanos!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está bien, Su Señoría. Pero no empecemos a debatir en detalle el asunto.

El señor NARANJO.- ¡Es una falsa imputación del Senador señor Espina!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que los argumentos...

El señor NARANJO.- ¡Que se corrija Su Señoría!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ...están suficientemente claros.

Pongo en votación...

El señor NARANJO.- Que el Senador señor Espina corrija sus términos: el Honorable señor Viera-Gallo no es miembro de la Comisión de Derechos Humanos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya lo hizo presente, Su Señoría.

El señor NARANJO.- Si ese señor Senador lee bien el informe,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le ruego...

El señor NARANJO.- ...verá que el Honorable señor Viera-Gallo no votó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está bien.

El señor NARANJO.- Entonces, que Su Señoría no deje flotando en la Sala la idea de que el Honorable señor Viera-Gallo es miembro de dicha Comisión, votó el proyecto y sostiene en la Sala que no lo entiende.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Senador señor Naranjo, no le he dado la palabra.

El señor NARANJO.- ¡Jamás el Honorable señor Viera-Gallo ha sido integrante de aquella Comisión, al menos en este período!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le ruego respeto, Su Señoría.

El señor NARANJO.- ¡Estoy pidiendo al Senador señor Espina que se corrija!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por favor, Su Señoría. Es un error menor. No entremos en discusiones accesorias.

En lo sustancial, debemos saber cuál es la voluntad de la Sala: que haya un nuevo primer informe o que la iniciativa sea votada en general.

Ruego al señor Secretario tomar la votación.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, yo formulé la petición de que hubiera un nuevo primer informe, pero la voy a retirar, porque estamos enredándonos más de lo necesario. A esta altura...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está bien, Su Señoría. Pero varios señores Senadores formularon la misma solicitud,...

El señor NÚÑEZ.- Si Su Señoría la hace suya, no tengo otra alternativa que votar.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...y creo que les asiste derecho reglamentario para ello.

Ahora, si la petición es rechazada, se votará en general el proyecto y se seguirá el camino normal.

No puedo impedir que se solicite que la iniciativa vaya a Comisión para un nuevo primer informe, porque es un derecho que corresponde a todos los integrantes de la Cámara Alta. Y eso someteré a votación económica.

--En votación a mano alzada, se aprueba la solicitud de remitir el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para un nuevo primer informe (19 votos contra 18).

REGULACIÓN DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde discutir en general el proyecto de ley, en segundo trámite, que regula el arbitraje comercial internacional, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3252-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 4 de noviembre de 2003.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 58ª, en 18 de mayo de 2004.

Discusión:

Sesión 3ª, en 9 de junio de 2004 (se posterga su votación).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Asesor Legislativo del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La relación de este proyecto se efectuó en la sesión celebrada el miércoles 9 del mes en curso, oportunidad en que quedó pendiente el debate general.

Cabe recordar que la iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Asimismo, debe señalarse que ella contiene normas de carácter orgánico constitucional, las cuales requieren, para su aprobación, el voto conforme de 27 señores Senadores.

Finalmente, corresponde indicar que el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Honorable señor Romero, en la misma sesión del 9 de junio

dejó presentada una indicación, suscrita por todos los integrantes de dicho órgano técnico, tendiente a intercalar en el proyecto de éste un artículo 5º, nuevo, que corresponde al texto que contemplaba originalmente el mensaje.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, el proyecto de ley que convoca al Senado, sobre arbitraje comercial internacional, se inserta en la política de cambios a la justicia en los aspectos penal, familiar, laboral, de menores y económico, y además, dentro de la tendencia actual de resolver alternativamente los conflictos a través, por ejemplo, de la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En este caso particular nos referimos al arbitraje, y muy específicamente al arbitraje comercial internacional; es decir, a una materia de particular especialización. Y por esa razón la iniciativa tuvo origen en las opiniones, estudios e investigaciones que se hicieron previamente en el Colegio de Abogados, en la Cámara de Comercio de Santiago y en la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio (AMCHAM). En esas instancias, como también en las deliberaciones habidas hasta este momento en el Congreso Nacional, distintos especialistas en Derecho Comercial, Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal han tenido ocasión de emitir su parecer favorable al proyecto en debate.

Señalado el origen de la iniciativa, la cual tiene la solvencia que acabo de referir, quisiera mencionar sus beneficios.

En primer lugar, contribuye a la imagen de seriedad y confianza del país frente a la comunidad jurídica y empresarial internacional. Lo que persigue es brindar seguridad legal a inversionistas y contrapartes extranjeras.

En segundo término, y como consecuencia de lo anterior, este proyecto fomenta las transacciones internacionales y la inversión foránea, ya que la solución de controversias constituye un pilar fundamental sobre el que se levanta la inversión o transacción comercial respectiva.

En tercer lugar, crea un régimen jurídico -esto nos parece muy importante- aplicable a la resolución de las controversias internacionales que se produzcan entre particulares en el marco del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea y del Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

Por otra parte, genera confianza para que Chile sea sede de arbitrajes comerciales internacionales, subsanando los vacíos o las deficiencias actuales de la ley, y contribuye al perfeccionamiento de los servicios de ese tipo de arbitrajes ofrecidos por entidades de nuestro país.

Por último, permite -creemos que es un beneficio relevante- a las pymes que celebren contratos con contrapartes extranjeras recurrir al arbitraje comercial internacional.

Indicados esos beneficios, quiero remarcar en esta breve intervención, como última idea, que el proyecto en debate se atiene casi literalmente a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, conocida en la jerga empresarial con el nombre de “UNCITRAL”. Y lo que se ha venido sosteniendo es que, en la medida en que esta iniciativa se

apruebe en los términos en que está planteada, con muy ligeras variaciones respecto de la Ley Modelo, promoverá o provocará interés en que los conflictos generados en el ámbito comercial internacional se resuelvan a través de servicios prestados en el país; es decir, como subproducto del proyecto, se podría constituir en Chile un importante centro de solución de controversias. Pero ello sólo sería factible en la medida en que el texto del proyecto no se apartara fundamentalmente de la Ley Modelo de las Naciones Unidas. Y ya son 10 u 11 los países que han aprobado en su ordenamiento jurídico local proyectos que van en la línea de esa Ley.

En otras palabras, en la medida en que no se introdujeran disposiciones internas que promovieran la desconfianza de los inversionistas y empresarios extranjeros, este proyecto, como subproducto, podría permitir la creación de un centro de solución de conflictos en materia de arbitraje comercial internacional.

Ésos son los cuatro puntos que he creído necesario destacar.

Sólo me resta agregar que respecto del artículo 5º, el cual fue rechazado por la Cámara Baja, posteriormente, en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, con invitación a los señores Diputados que lo desecharon, se convino en que no es inconstitucional. Y cabe puntualizar que allí se escucharon incluso las opiniones de expertos en Derecho Internacional, como el señor Bertelsen, tal cual consta en el informe sometido a la consideración de esta Sala.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, en el debate que se inició el miércoles de la semana recién pasada hice una completa referencia al planteamiento formulado por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores en orden,

primero, a respaldar el proyecto, y segundo, a reponer mediante una indicación -ya está presentada- el texto original del Ejecutivo respecto del artículo 5º, norma que había sido modificada.

En ese mismo momento, planteé la necesidad de realizar un debate general y particular, lo cual se acordó.

Por consiguiente, ahora correspondería, primero, aprobar la idea de legislar, si la Sala acompañara a la referida Comisión en su planteamiento unánime, y en seguida, votar la indicación, suscrita por todos los integrantes de ésta, que repone el artículo 5º del proyecto primitivo del Ejecutivo, que naturalmente deberá ser considerada por Sus Señorías.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, sólo quiero hacer tres comentarios.

En primer lugar, coincido con el resto de la Comisión en que esta iniciativa abre las puertas para que los conflictos comerciales internacionales, algo tan propio de la globalización, puedan tener en Chile un buen lugar para su dilucidación.

Actualmente, el arbitraje comercial no está regulado de manera específica en la legislación nacional. Avanzar en ese sentido nos sitúa a la vanguardia internacional. Y ello debería ser un modelo hacia delante tanto para resolver los conflictos en que sean parte chilenos como para que Chile se convierta en centro internacional de solución de diferencias comerciales, lo que es conveniente desde todo punto de vista.

Tenía un par de dudas acerca de esta iniciativa. Me parece importante que se hayan dilucidado, como lo aclararon el señor Ministro y el señor Presidente de la Comisión.

La primera alude a la mantención de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema al modificarse el artículo 5°. Recordemos que en la Cámara de Diputados hubo una polémica en cuanto a que, por no especificarse expresamente esta facultad, podría entenderse derogada. Quedó claro -y así tiene que constar en la historia fidedigna de la ley- que la eliminación del artículo 5° por la otra rama del Congreso no afecta a la referida superintendencia. Y esa norma no puede modificarse, por tener rango constitucional. En consecuencia, quedó ratificada esta facultad última de nuestros tribunales para resolver en determinadas circunstancias.

Además, me permito destacar que el texto en debate posibilita recurrir de nulidad cuando el laudo arbitral sea contrario al orden público de Chile o vaya más allá de lo sometido a arbitraje.

Así, esta primera discusión, que fue intensa, quedó bien resuelta.

En segundo lugar, desde un punto de vista constitucional, en ningún caso se afectan facultades soberanas de Chile. Al profesor Raúl Bertelsen se le consultó si de alguna manera esta normativa significaba una renuncia de soberanía, como la que el Tribunal Constitucional expresamente prohibió respecto de derechos no disponibles. Quedó claro que aquí están en juego solamente derechos disponibles y que en ningún caso hay una asimilación a una especie de corte penal internacional. Por tanto, lo propuesto en este punto es plena y constitucionalmente válido.

Mi última inquietud, señor Presidente -y por su intermedio la planteo al señor Ministro de Justicia-, alude a la actuación de abogados extranjeros en Chile con motivo de este sistema arbitral. Entiendo que la idea es que el país sea un gran centro arbitral. Lo lógico, entonces, es que participen abogados de distintas nacionalidades en este tipo de procesos jurisdiccionales.

¿Qué ocurrirá cuando un letrado foráneo intervenga sin estar legalmente habilitado para ello? ¿Se lo podrá acusar en algún momento por ejercer ilegalmente la profesión? Recordemos que en Chile solamente podemos actuar como abogados quienes hemos cumplido determinados requisitos. Si el sistema operará al amparo de la legislación chilena y con plena vigencia de la superintendencia de la Corte Suprema, es lógico que el día de mañana, cuando vengan a accionar abogados norteamericanos, argentinos, etcétera, se presenten problemas por no reunir los requisitos que los habiliten para ejercer la profesión en Chile.

No sé si esa situación se halla bien resuelta o expresamente considerada.

Al respecto, dispongo de informes referidos a lo que una falta de definición en este punto podría causar a la aplicación práctica del arbitraje. Si la idea es operar como un gran centro internacional de arbitraje comercial, deberemos acostumbrarnos a tratar con abogados de distintas nacionalidades y con diversa formación profesional.

Para que la normativa en debate funcione -lo prevengo-, ese aspecto debe estar suficientemente considerado. Bastaría una referencia explícita para evitar algo a todas luces indeseable. Pienso en un juicio complejo, donde un abogado

chileno enrostre a su contraparte el no cumplimiento de los requisitos para ejercer la abogacía en Chile y plantee algún tipo de nulidad o de procesamiento por ejercicio ilegal de la profesión.

Señor Presidente, sería conveniente resolver esta duda porque, si vamos a establecer un nuevo sistema, debería procederse de manera adecuada.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, voy a concurrir, por cierto, a la aprobación de este proyecto de ley. Lo haré no tanto porque me entusiasme la idea de que el país se transforme en un centro internacional de arbitraje. Ya en ocasiones anteriores se nos presentaron y despachamos, incluso con suma urgencia, proyectos fundados en que Chile tenía la oportunidad de convertirse en un gran centro internacional de operaciones bursátiles o de negociaciones de distinta naturaleza. Pero, promulgadas las leyes pertinentes, no hemos observado cambios significativos en nuestra vida comercial o financiera.

Sin embargo, creo que todo lo que tienda a desarrollar y a regular adecuadamente el arbitraje es positivo y constituye una línea clara de modernización de la justicia civil y de la justicia económica.

Deploro, en ese sentido, que no haya progresado la tramitación de un proyecto presentado en el período del Presidente Patricio Aylwin, quien bien conoce esta materia, porque escribió sobre ella una obra que es un clásico en la especialidad. Desgraciadamente, esa iniciativa no alcanzó siquiera a ser aprobado en el primer trámite constitucional. Espero que se retome, pues -reitero- el arbitraje constituye una línea, tal vez la primera, en la modernización de la justicia civil, la cual no

puede quedar rezagada en medio del esfuerzo que está haciendo el país por adecuar su administración de justicia a los tiempos actuales.

Quiero manifestar, sí, una preocupación -quedó dilucidada en parte por el informe y en parte por la intervención del Honorable señor Coloma- en el sentido de que el campo del arbitraje comercial internacional está circunscrito a los derechos disponibles. En consecuencia, aun cuando no se dice de manera explícita, hay materias que son de arbitraje prohibido. Y esto debe quedar muy claro en la tramitación de esta normativa.

El artículo 2º, letra g), define lo que se entiende por "comercial" para tales efectos. Y la definición es preocupantemente amplia. Por ello, su interpretación puede dar lugar a intentos para extender el campo de aplicación del arbitraje comercial internacional a materias reguladas por otros textos legales, de orden público o de derecho público, y que, consecuentemente, no debieran, en ningún evento, quedar sujetas a este tipo de arbitraje. Me refiero específicamente a prácticas comerciales que originan denuncias, para cuyo efecto la legislación chilena ha constituido órganos jurisdiccionales especiales, como ocurre con el dumping y con la comisión creada para conocer denuncias por transgresiones a la competencia leal en el campo internacional.

Por la amplitud de la definición de "comercial" dada en la letra g) cabría estimar que incluso ese tipo de temas podría llegar a ser objeto de arbitraje. Y eso me parece francamente contradictorio con leyes que por su naturaleza implican la inexistencia de disponibilidad de derechos. Todo lo que dice relación al ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la OMC y de la legislación específica a que he

hecho referencia está evidentemente al margen del ámbito de aplicación del texto acerca del cual ahora debemos pronunciarnos.

Quiero, por último, opinar respecto de lo planteado por el Senador señor Coloma sobre la posible intervención de abogados extranjeros ante un tribunal arbitral constituido en Chile y regulado por nuestro ordenamiento jurídico. Desde el momento en que él se cree en el país al amparo de la ley nacional, obviamente tendrá el carácter de tribunal chileno. Y, en ese entendido, es aplicable la legislación -si mal no recuerdo, la ley N° 18.120- que regula la intervención de letrados ante los tribunales y la representación judicial, más aún si se la considera como reglamentaria de lo establecido en el artículo 19, número 16°, de la Constitución Política de la República. El hecho de que un tribunal arbitral vaya a conocer conflictos que suscitados entre partes de distintos países -incluso entre dos partes que nada tengan que ver con nuestro Estado y con nuestra nacionalidad- no exonera la aplicación de las leyes chilenas vigentes en materia de representación judicial.

Con todo, creo que la iniciativa constituye un gran avance. Ceñirnos a una ley modelo es también un buen camino.

Debo recordar aquí que no sólo por afán académico, sino también por acuerdos de diferentes instancias internacionales, hay otras normativas modelo que debieran ser recogidas en los esfuerzos de modernización de la legislación nacional y que van desde el Código Penal Modelo hasta el Código Tributario Modelo. Es un camino que sin duda no puede dejarse de lado.

Votaré a favor del proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en la misma dirección de lo que acaba de expresar el Honorable señor Parra, me gustaría hacer tres consideraciones.

En primer término, no me queda del todo clara la relación del arbitraje internacional con los tribunales chilenos. El artículo 15 empieza diciendo: “Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.”. Me gustaría saber qué sucede si respecto de una materia se produce una contienda de competencia entre un tribunal chileno y un tribunal arbitral internacional.

En el número 3) del artículo 15 -si entiendo bien- se dispone que las partes podrán recurrir de la decisión de declararse competente el tribunal arbitral ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones para que resuelva la cuestión. ¿Será el Presidente de la Corte de Apelaciones pertinente -de Santiago, de Concepción, de Valparaíso, etcétera- quien decidirá qué pasa con la competencia de un tribunal arbitral en caso de existir una controversia sobre ella?

Me gustaría aclarar ese punto, porque es de la mayor importancia, a la luz de lo que acaba de señalar el Honorable señor Coloma -también lo menciona el informe- respecto del paralelo entre la Corte Penal Internacional y el arbitraje internacional. Es posible salvarlo distinguiendo entre “derechos disponibles” y “derechos no disponibles”, como lo sugiere el abogado señor Urrejola. Pero no cabe la menor duda de que no se puede disponer de la jurisdicción nacional.

Por eso, no me parece tan claro que los particulares chilenos puedan sustraerse de la jurisdicción nacional según si la materia es de derecho público o de derecho privado.

Le concedo una interrupción al Honorable señor Coloma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, Su Señoría puede hacer uso de ella.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, es importante lo que plantea el Senador señor Viera-Gallo, pero el concepto de derecho disponible lo emplea el Tribunal Constitucional para hacer la diferenciación. Si se lee el considerando 50 del fallo relativo a la Corte Penal Internacional, se observará que distingue entre derecho disponible y derecho no disponible. De modo que no se trata de una interpretación del abogado señor Urrejola o mía, sino del Tribunal Constitucional. Y por eso es válida la conclusión posterior.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- En todo caso, no me parece claro cómo se articulan los arbitrajes internacionales con la jurisdicción nacional.

Tampoco es claro el artículo 15, número 3), en cuanto a que corresponde al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones resolver estas materias. Si así fuese, ninguna entidad extranjera estaría dispuesta a someterse a un arbitraje internacional que después puede ser echado abajo por un Presidente de Corte de Apelaciones de alguno de los países.

En tal sentido, el proyecto tendría una pata bastante coja.

Otra consulta se refiere al número 5) del artículo 1º, que dice: “Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”.

En mi opinión, el informe tal vez debería ser más explícito en ese punto. Cuando una empresa estatal chilena actúa en el ámbito comercial, según la

Constitución, lo hace como cualquier particular. ¿Quiere decir que puede someterse a arbitraje internacional en determinados asuntos? ¿O existe una ley específica que se lo impide? Me gustaría saberlo.

El Estado, el Fisco chileno como tal, ¿puede someterse a arbitraje internacional en materias de comercio internacional? Y si lo pudiera hacer, ¿en qué carácter sería?

Todos estamos por la globalización. Pero bueno sería que se regularan estos aspectos. Ojalá que este tipo de legislación se aplicara no sólo en el campo comercial, sino también en el de los derechos humanos.

Me gustaría mayor claridad en esos y otros puntos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores, que también integro, discutió latamente estos temas, con personalidades muy documentadas. Como resultado de su análisis, por unanimidad repuso en el artículo 5° lo originalmente propuesto por el Ejecutivo.

Si el proyecto no se aprueba en los términos sugeridos por esta legislación modelo, sus normas no tendrán prácticamente ningún valor internacional. Es decir, estaríamos aprobando la nada misma. Ningún país se interesaría en tramitar arbitrajes en Chile, porque lisa y llanamente no le darían confianza.

Más de cuarenta naciones han acogido esta legislación modelo. Reiterar el debate aquí es válido desde el punto de vista de los señores Senadores. Pero los cinco miembros de la Comisión llegamos a la conclusión de reponer el artículo 5° porque no hay otra cosa que hacer si realmente se desea despachar un cuerpo legal efectivo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, uno de los rasgos sustantivos en el desarrollo de nuestra actual economía es su plena integración a la globalización. Ello se ha concretado en la celebración de importantes tratados de libre comercio con la Unión Europea, Estados Unidos y Corea del Sur. Y este último será el preámbulo para ampliar nuestras relaciones comerciales con el Lejano Oriente. En efecto, ya se están realizando los estudios para concretar este tipo de instrumentos con China, India y Japón. De ese modo, Chile se convertirá en el único país de América Latina que presente la mayor influencia comercial con el resto del mundo.

La puesta en marcha de los tratados vigentes con la Unión Europea, Estados Unidos y Corea del Sur ha comenzado a generar una inusitada actividad económica, la que a su turno se concreta en centenares de contratos entre la parte chilena y sus clientes en el extranjero. En la mayoría de los contratos de carácter comercial internacional se incluyen cláusulas de arbitraje a fin de resolver las cuestiones controvertidas en caso de incumplimiento de alguna de las partes. Y esas cláusulas especiales corresponden a normas que integran el campo del arbitraje comercial internacional.

Nuestra legislación exhibe en tal ámbito una verdadera laguna jurídica, ya que no contempla la figura del arbitraje comercial internacional. En el momento actual, eso constituye una seria carencia. En efecto, por una parte existe una proliferación de contratos comerciales internacionales con cláusula de arbitraje, y por la otra, una absoluta falta de regulación jurídica en Chile. Todo ello amerita la dictación de un cuerpo legal que norme la situación.

Afortunadamente, ya se dispone de un precedente que resulta ser una solución integral, clara y universalmente aceptada. Se trata de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, aprobada en junio de 1985 por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La propuesta en Chile fue preparada por connotados juristas, quienes respetaron integralmente el modelo, ingresando sólo ligeras modificaciones. Asimismo, contó con el auspicio del Centro de Arbitraje y Mediación V Región, con sede en Valparaíso.

Dicha Comisión reconoció “el valor del arbitraje como método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales.”.

Por otra parte, se ha considerado “la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.”.

Media, además, otro argumento a favor de la ley modelo, en la medida en que “constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.”.

Esa normativa se ha reproducido, conforme al texto generado por las Naciones Unidas, en cerca de cuarenta países, que justamente realizan una gran actividad en el comercio internacional.

En los hechos, el arbitraje ha sido ampliamente reconocido por la doctrina jurídica, la práctica moderna y el derecho comparado. Cuenta, en definitiva, con una gran variedad de antecedentes jurídicos relacionados que se integran en los informes y normas más actuales sobre el tema.

Para Chile, el adoptar el instrumento resulta de la mayor importancia, ya que se trata de una legislación universalmente aceptada y que lo coloca en el primer nivel latinoamericano en su aplicación.

Se debe tener presente que el país tiene un enorme prestigio por su solvencia jurídica, por la calidad de su institucionalidad y por su elevado grado de transparencia. Todo ello le permitirá convertirse, una vez adoptada esa legislación, en un centro de arbitraje en América Latina.

Para aplicar el proyecto de ley en discusión, debe tratarse de un juicio arbitral que se desarrolle en Chile. Sin embargo, las partes pueden ser de cualquier otro país. Deberán ser personas naturales o jurídicas, pero de naturaleza privada.

Las materias del arbitraje serán siempre comerciales, tomado el concepto en su más amplio sentido, ya que puede comprender diversas relaciones contractuales sobre intercambio de bienes y servicios. En consecuencia, va más allá de lo establecido en el artículo 3° del Código de Comercio. Además, incluye lo relativo al comercio electrónico por el sistema de nota al pie de página.

El carácter internacional del arbitraje se halla dado por el hecho de que los establecimientos o personas objetos del juicio se encuentran en Estados diferentes. Así lo señala el proyecto al contemplar el caso en que “Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está

relacionada con más de un Estado.”. Con todo, la aplicación de la normativa se plantea sobre la base de que el lugar del arbitraje es nuestro país.

Todo ello se encuentra regido por el principio de la autonomía de la voluntad, expresada en el acuerdo de arbitraje internacional. Se trata de facilitar al máximo la resolución de las controversias, de entregar plena competencia al tribunal arbitral y de sustraer la causa del conocimiento de la justicia ordinaria chilena, evitándose, así, engorrosos procedimientos. En tal sentido, apoyo plenamente la reposición del artículo 5° del proyecto.

A mi entender, la adopción de la legislación mencionada coloca a Chile en un plano que aumenta su prestigio y solvencia jurídica, ya que da a los países y personas que contraten con empresas chilenas un respaldo para resolver sus controversias de nivel internacional.

Votaré favorablemente la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, deseo referirme brevemente al tema, que reviste gran importancia y cuyos alcances ya han sido muy bien explicados por el señor Ministro y el señor Presidente de la Comisión.

Me ocuparé solamente en las objeciones u observaciones formuladas por el Honorable señor Viera-Gallo, cuya ausencia lamento. Su Señoría ha supuesto algunas dificultades en el entendido de que el Estado o las empresas estatales pueden ser arrastrados a un arbitraje.

Lo anterior es evidente. En materia comercial, el Estado se halla sujeto normalmente a todas las reglas del derecho privado. Por tal motivo, durante el debate en la Comisión el señor Ministro de Justicia aclaró muy bien, según aparece

en el informe, que los asuntos de interés público no pueden ser sometidos, ciertamente, a arbitraje. Pero existe la posibilidad, en el otro caso, de admitir la prórroga de la competencia a organismos internacionales sin que ocurra una lesión al interés público. En la medida en que el Estado o las empresas estatales, reitero –y es algo aceptado por la Corte Suprema desde hace ya muchos decenios-, efectúan actividades comerciales, se hallan sujetos a las normas del derecho común.

Y, de hecho, hoy nos encontramos sometidos a un arbitraje en el Banco Mundial respecto del diario “Clarín”, en virtud de lo cual se cobran indemnizaciones al Estado. Y éste debe concurrir a ello, porque fue un acto suyo el que provocó situaciones con consecuencias económicas.

Entonces, no veo dificultades en la cuestión en análisis, en el sentido de que el Estado, cuando ejerce funciones privadas en el orden comercial –porque ése es el ámbito del instrumento que nos ocupa-, se somete a las reglas del derecho privado en Chile, por lo que también son prorrogables para el arbitraje. Es una realidad que ya cuarenta países han aceptado el mecanismo a que se hace referencia. Eso en primer término.

En segundo lugar, pienso que no pueden suscitarse controversias en cuanto al orden comercial, porque se halla especificado muy claramente qué se entiende por ese concepto.

Existe una diferencia fundamental, por ejemplo, con el tratado del Tribunal Penal Internacional, tema que también fue discutido en la Comisión. Ese organismo jurisdiccional es de derecho público y puede conocer solamente de ciertos delitos, considerados como tales por el orden público internacional. No constituyen cuestiones del ámbito privado. Y no se abre la posibilidad de un

arbitraje en relación con ilícitos, porque todo lo relativo al derecho penal siempre ha sido y será de derecho público.

En cambio, los derechos comerciales se hallan disponibles al respecto. Y la realidad es que hoy la globalización hace obligatoria la creación de sistemas de juridicidad distintos de nuestra concepción tradicional de juridicidad estable, como la interna.

A mi juicio, la situación se encuentra bien equilibrada. Por mi parte, quedé satisfecho con la explicación que en su momento proporcionaron el señor Ministro, el señor Presidente del Colegio de Abogados y los señores profesores que concurrieron a la Comisión.

Considero que el sistema en análisis significa el ingreso necesario y oportuno en una dimensión globalizante a la que hemos accedido con mucho espíritu comercial, pero en lo cual ahora adoptamos una estructura jurídica que da garantías a los participantes, sobre todo a los chilenos.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, quiero hacerme cargo brevemente de las dudas planteadas y que, básicamente, me parece que son tres.

La primera de ellas, del Honorable señor Coloma, se refiere a la posibilidad de participación de abogados extranjeros, según entiendo, en arbitrajes de esta naturaleza. El proyecto en estudio no contiene una norma expresa sobre ese punto, por lo que es preciso atenerse a las reglas generales nacionales.

Al respecto, pienso que lo importante es aprobar el proyecto como está, si así lo estima el Honorable Senado, sin perjuicio de las normas adecuatorias

que en su momento podrían plantearse a su consideración. Porque aquí rige la ley orgánica constitucional sobre organización de los tribunales, un abogado extranjero no podría litigar en Chile, a menos que con posterioridad se hicieran las adecuaciones legales correspondientes.

Sin embargo, en este momento hay que aprobar el proyecto tal como está, debido -como se sostuvo- a su cercanía con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

El segundo tema planteado tiene que ver con una posible contienda de competencia entre un tribunal internacional y uno chileno. Creemos que el punto está efectivamente solucionado en el artículo 15 del proyecto, cuyo encabezamiento señala: “Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.”. Su número 3) regula expresamente lo relativo a esta materia al establecer que se puede solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva que dicte una resolución, la cual será inapelable. Además, dispone que “mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.”. De manera que aquí se resuelve el tema de la contienda de competencia.

En tercer lugar, tocante a la referencia que hizo el Honorable señor Parra a la amplitud del concepto comercial para estos efectos y la posibilidad de que se regulen materias de arbitraje prohibido, a mi juicio, la situación se encuentra resuelta en el N° 5) del artículo 1º, que expresamente dispone: “Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”. Es decir, si se trata de materias de arbitraje prohibido, no corresponde que se resuelvan.

Por su parte, el artículo 33, letra b), del proyecto establece la nulidad del laudo arbitral si éste es contrario al orden público chileno, por ejemplo, en materias laborales, de familia, derechos del consumidor, etcétera.

Tales son las respuestas que puedo dar a las inquietudes manifestadas por los señores Senadores. Y es mi deseo que la Cámara Alta apruebe el proyecto en los términos planteados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, el compromiso es votar este proyecto en general y en particular a la vez, porque se considera adecuado.

Adhiero a lo dicho por el señor Ministro en el sentido de que, eventualmente, se requerirán normas adecuatorias. Y existe la voluntad de hacerlo, en la medida en que se observe cómo opera el procedimiento, particularmente respecto de la actuación de extranjeros en el nuevo sistema.

Sin embargo, con franqueza, debo decir que tengo la sensación de que, si en este sistema destinado al arbitraje internacional -se supone que habrá un centro al que concurrirán desde todos los países del mundo- no pueden actuar abogados de otras nacionalidades, no se cumplirá el objetivo, porque precisamente el sentido es el inverso.

De todas maneras, se trata de un paso importante.

El Senador señor Romero me ha pedido una interrupción, la que concedo con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, coincido con lo planteado por el Senador señor Coloma y por el señor Ministro.

La verdad es que recién estamos innovando respecto de una materia que se encuentra muy de actualidad. Es del caso tener en cuenta que la legislación española sobre este asunto se aprobó recién en diciembre de 2003, basada completamente en la Ley Modelo de las Naciones Unidas, UNCITRAL, tal como hacemos ahora en Chile.

La idea de la Comisión de Relaciones Exteriores es que, una vez aprobada la iniciativa, se realice un gran seminario internacional, donde participen la Corte Internacional de París -que ya se comprometió a asistir-, The American Bar Association y otros organismos importantes en el campo del Derecho Internacional.

En consecuencia, sería muy importante contar con esta normativa como base. Y si a futuro tendremos la posibilidad de realizar gestiones complementarias, estimo que el señor Ministro y los Senadores estamos dispuestos a apoyarlas.

Por lo tanto, propongo que aprobemos el proyecto con la indicación presentada y, más adelante, efectuarle las adecuaciones complementaciones que se requieran. Porque en esta materia estamos haciendo camino al andar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, votaremos la iniciativa en general y particular a la vez, incluyendo la indicación para reponer el artículo 5° del texto del mensaje.

Acordado.

--Se aprueba en general y particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 32 señores Senadores.

LIMITACIONES A ADQUISICIÓN DE GRANDES EXTENSIONES

TERRITORIALES EN ZONA AUSTRAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- En seguida, corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional, iniciado en mociones de los Senadores señores Horvath y Stange, tendiente a precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país, con informes de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2895-12 y 2952-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de ley: (a) moción del señor Stange y

b) moción del señor Horvath)

a) En primer trámite, sesión 3ª, en 20 de marzo de 2002.

b) En primer trámite, sesión 3ª, en 4 de junio de 2002.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 1ª, en 3 de junio de 2003.

M. Ambiente y B. Nacionales (nuevo), sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

Constitución, sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

Discusión:

Sesiones 3ª, en 10 de junio de 2003 (vuelve a Comisión de M. Ambiente y B. Nacionales y de Constitución); 55ª, en 11 de mayo de 2004 (queda pendiente su discusión general); 57ª, en 12 de mayo de 2004 (se rechaza por falta de quórum); 58ª, en 18 de mayo de 2004 (indicación de Senador Horvath para reapertura del debate).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la sesión del 12 de mayo recién pasado, el proyecto fue rechazado en general por no reunirse el quórum necesario para su aprobación. Y en la celebrada el 19 de mayo se acordó, por unanimidad, reabrir el debate respecto de él, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento.

El objetivo de la iniciativa es precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces por parte de nacionales o extranjeros en la zona austral, con el fin de cautelar el interés nacional.

Cabe recordar que los artículos 1º y 2º del proyecto son normas de quórum calificado, por establecer limitaciones y requisitos para la adquisición de ciertos bienes. En consecuencia, su aprobación requiere el voto conforme de 24 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, cuando el señor Secretario informa que el proyecto fue rechazado, debo decir -con todo respeto- que ello es meramente formal y reglamentario. Porque, en verdad, a la hora en que se votó no se reunió el número de

votos suficiente para aprobarlo. Además, por razones personales, pedí que se adelantara la votación.

Sin embargo, entiendo que ahora hay quórum para votarlo y aprobarlo sin necesidad de reabrir debate, ya que los antecedentes son por todos conocidos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, no puedo dar por cerrado el debate si alguien desea intervenir. Por eso, ofreceré la palabra. Y de no haber interesados en usar de ella, procederemos a votar.

El señor PARRA. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PARRA.- Seré muy breve.

Señor Presidente, quiero dejar constancia de que asistí a la sesión de Sala en que se discutió el proyecto. Sin embargo, no participé en la votación. Y no lo hice porque influyó en mi criterio la intervención del entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, quien señaló presente que el tema se estaba estudiando a nivel de Gobierno para formular otra iniciativa legal que tuviera alcances generales y no circunscritos a una zona geográfica del país. Dijo, además, que el Ejecutivo compartía el objetivo de contener la excesiva concentración de propiedad inmobiliaria en Chile. Creo que éste debiera ser el gran objetivo.

La óptica con que el proyecto fue confeccionado es la de resistir concentraciones de propiedad que amenacen la soberanía nacional. Pero estimo que tal concentración compromete también, muchas veces, la consecución del bien común.

La propiedad es un hecho social y está sujeta a la regulación jurídica del Estado y de la sociedad. Evidentemente, en toda circunstancia está llamada a

cumplir una función social. Nunca puede llegar a comprometerse en ningún sentido el interés general y la realización del bien común.

En consecuencia, espero que la aprobación en general de la iniciativa no limite las posibilidades de extender su campo de aplicación a todo el territorio nacional y de regular hipótesis distintas de las planteadas específicamente en el proyecto.

Sólo en ese sentido concurriré a aprobar la idea de legislar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, participo del criterio expresado por el Senador señor Parra. Soy completamente partidario de un límite a la propiedad territorial, pero no advierto por qué tal restricción deba aplicarse sólo en determinadas Regiones o zonas del país.

Por lo tanto, en espera de que el Gobierno cumpla su compromiso de enviar una norma de carácter general, en esta ocasión y respecto de este proyecto, por la razón que señalé, no voy a votar en contra -por concordar con el principio que lo inspira-, pero me voy a abstener.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde luego, compartimos ampliamente los fundamentos de la iniciativa. Sin embargo, cuando se pretende a través de alguna indicación hacerlo extensivo al resto del país, debo decir a Sus Señorías que debemos tener cuidado, porque a lo largo de Chile existen enormes empresas

nacionales -como La Papelera y Forestal Arauco- que tienen grandes bosques de pino de mucha importancia para nuestro desarrollo. Y no vamos a limitarlas, porque es muy positivo lo que ellas hacen por nuestra nación.

La finalidad de esta iniciativa es otra; y está claro el sentido de la votación.

Voto a favor.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, no puedo votar, porque estoy pareado.

La señora FREI (doña Carmen).- El proyecto es de quórum calificado. De modo que Su Señoría puede hacerlo.

El señor VALDÉS.- Entonces, votaré a favor, por estar convencido de que el Senador señor Cariola, con quien me encuentro pareado, habría votado en el mismo sentido. Se trata de una situación muy delicada, que afecta a la provincia de Osorno, representada por ambos. De modo que esta iniciativa llega en un momento muy oportuno.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (31 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Horvath, Larrain, Lavandero, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, y Zurita.

Votó por la negativa el señor Núñez.

Se abstuvieron los señores Ávila y Gazmuri.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará como plazo para presentar indicaciones el lunes 12 de julio, a las 12.

Acordado.

Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

A la señora Directora Regional CONACE Antofagasta, solicitándole su atención acerca de **ANTECEDENTES SOBRE CAMPAÑA DE PREVENCIÓN E INFORMACIÓN TOCANTE A APARICIÓN DE DOS NUEVAS DROGAS.**

Del señor STANGE:

A la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, recabando información en cuanto a **IMPACTO AMBIENTAL DE**

PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO EN SECTOR DE PARGUA ALTO, COMUNA DE CALBUCO; y al señor Intendente de la Región de Los Lagos, pidiéndole informar acerca de APERTURA DE CAMINO VECINAL EN SECTOR COSTA NORTE, COMUNA DE COCHAMÓ (Ambos de la Décima Región).

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto, Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Socialista e Institucionales 1, ningún señor Senador interviene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:28.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****A C T A S A P R O B A D A S**

SESION 58^a, ORDINARIA, EN MARTES 18 DE MAYO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, la señora Ministro de Defensa Nacional, doña Michelle Bachelet, el señor Ministro Secretario General de la

Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el señor Ministro de Salud, don Pedro García y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 55^a, ordinaria, de 11 de mayo de 2004; 56^a, especial y 57^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas de 12 de mayo en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los seis primeros, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06);

2.- El que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Boletín N° 3.203-06);

3.- El que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región de Biobío (Boletín N° 3.342-06);

4.- El que corrige situación tributaria que indica en la XII Región (Boletín N° 3.531-05);

5.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial (Boletín N° 2.416-03), y

6.- El que introduce diversas modificaciones en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15).

Con los tres siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas (Boletín N° 2.219-02);

2.- El relativo al acoso sexual (Boletín N° 1.419-07), y

3.- El relativo a la racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas (Boletín N° 3.398-11).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita la aprobación del Senado para nombrar como integrantes del Consejo Nacional de Televisión a las señoras María Luisa Brahm Barril y Sofía Salamovich Masot, y a los señores Juan Hamilton Depassier, Mario Papi Beyer y Gabriel Villarroel Barrientos (Boletín N° S 739-05).

Asimismo, hace presente la urgencia para el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, mediante los cuales comunica que ha otorgado su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que corrige situación tributaria que indica en la XII Región (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.531-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

2.- El que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas (Con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.219-02).

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

De la señora Ministra de Defensa Nacional, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, respecto a la eventual destinación en el Centro de Detención Preventiva y Centro Penitenciario Especial Punta Peuco de los Oficiales de Ejército (R) que individualiza.

Del señor Ministro de Justicia, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Chadwick, referido a los motivos y antecedentes que se tuvo en consideración para otorgar indulto, de carácter particular, a actual concejal de la Ilustre Municipalidad de Peumo, Sexta Región, que individualiza.

Del señor Ministro de Economía y Energía, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la necesidad de contar con un vertedero sanitario para los residuos de productos del mar que se procesan en Puerto Chacabuco y Puerto Aysén.

Del señor Ministro de Obras Públicas, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo al financiamiento del estudio de ingeniería y de la ejecución del camino denominado Cruce Longitudinal Oqueldán - Chaiguao, comuna de Quellón.

Del señor Subsecretario de Pesca, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Cordero y Horvath, relativo al área de protección de porciones de mar que requiere la Fundación Huinay, para sus proyectos de investigación en el Fiordo Comau, Provincia de Palena.

Del señor Director de Servicio de Impuestos Internos, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a los

cambios de formularios que se han realizado en relación con la franquicia tributaria de gastos de capacitación.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Novena Región, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, relativo al estado en el cual se encuentra la elaboración del proyecto de pavimentación de la calle 3 Poniente de la localidad de Labranza, comuna de Temuco.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (Boletín N° 3.519-06).

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre de 1998, por el cual se modifica el

Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito entre ambos países, el 4 de julio de 1947 (Boletín N°3.387-10), y

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional (Boletín N° 3.252-10).

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.525, que regula los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias (Con urgencia calificada de "simple") (Boletín N° 3.264-09).

Informe complementario de la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Boletín N° 2.947-11).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores García y Ríos, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, con la finalidad de facultar al respectivo Tribunal Supremo para designar ministros de fe para las elecciones internas (Boletín N° 3.534-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización (El proyecto no podrá ser discutido en tanto no sea incluido por Su Excelencia el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria).

Solicitudes

De los señores Juan Evaristo Villanueva Vásquez, Guillermo Jorge Soto Cordero e Iván Enrique Pérez Vidal, mediante las cuales piden la rehabilitación de sus respectivas ciudadanía (Boletín N° S 736-04; N° S 737-04, y N° S 738-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Cariola, mediante el cual solicita autorización para ausentarse del país, a contar del día 29 de mayo hasta el día 1° de julio del año en curso.

--Se accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Enviar a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita la aprobación del Senado para nombrar como integrantes del Consejo Nacional de Televisión a las personas que menciona (Boletín N° S 739-05).

Asimismo, facultar a la Mesa para citar a sesión especial para que la Sala considere el asunto.

II.- Citar a sesión especial, para el día de mañana, miércoles 19 de mayo, de 12:00 a 14:00 horas, con el propósito de tratar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece el Régimen de Garantías en Salud, con informe complementario de la Comisión de Salud (Boletín N° 2947-11), abriendo la votación a las 13:30 horas.

III.- Tratar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que corrige situación tributaria que indica en la XII Región, con informe oral de la Comisión de Hacienda (Boletín N° 3531-05). Con urgencia calificada de “suma”.

IV.- Colocar en primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales al extranjero, con el propósito de integrarse a la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional (Boletín N° S 733-12).

V.- Tratar en primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del día miércoles 9 de junio del año en curso, el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos, con informes de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Hacienda (Boletín N° 3134-07).

VI.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día viernes 4 de junio del año en curso, directamente en la Secretaría de la Comisión, respecto del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2892-06).

VII.- Facultar a la Mesa para citar a una sesión especial con el propósito de tratar el informe de la Comisión Especial Encargada del Estudio de la Tributación de las Empresas Mineras.

VIII.- En lo concerniente a la solicitud de Su Excelencia el Presidente de la República relativa al envío de tropas a Haití, solicitar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que informe a la Sala si Carabineros de Chile está incluido en la expresión “tropas”, que emplea la ley N° 19.067, y si, en consecuencia, su salida del país requiere de la autorización del Senado.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala a fin de que, en la discusión en la Sala del proyecto de reforma constitucional que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07), las indicaciones presentadas fuera de plazo y que fueron consideradas en el carácter de proposiciones en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, puedan ser renovadas.

Al respecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Novoa, Moreno y Chadwick.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que esta materia será considerada en su oportunidad, al tratar el referido proyecto de reforma constitucional en la Sala.

Luego, el Honorable Senador señor Horvath, de conformidad a lo prescrito en el artículo 185 del Reglamento del Senado, solicita la reapertura del debate del proyecto de ley que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país (Boletines N°s 2.895-12 y 2.952-12, refundidos), que fue rechazado en general en la sesión anterior por falta de quórum.

El señor Presidente anuncia que según la disposición reglamentaria citada, corresponde considerar esta indicación en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de Notario alterno o adjunto, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la

designación de Notario alterno o adjunto, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega el señor Secretario que las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dejó constancia de lo siguiente:

I.- No hubo ninguno de los números en que se divide el artículo único que no haya sido objeto de indicaciones o de modificaciones.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 1, 8, 10 y 11.

III.- Indicación aprobada con modificaciones: N° 4, 5, 12, 13, 17 y 19.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 3, 6, 7, 9, 14, 15, 16 y 18.

V.- Indicaciones retiradas: No hubo.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con la siguiente enmienda:

Artículo único

- - -

Agregar los siguientes numerales nuevos:

“1.- Sustitúyese la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

- - -

Número 1

(Pasa a ser número 3)

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.”.

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

(Pasa a ser número 4)

Reemplazar las palabras “notario alterno” por “oficial primero”.

- - -

Intercalar el siguiente numeral, nuevo:

“5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.”.

- - -

Número 4

(Pasa a ser número 6)

Reemplazarlo por el que sigue:

“6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

- a) Suprímese la palabra “notario”, que antecede a “conservador”.
- b) Suprímese la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede.”.”.

Añadir el siguiente numeral , nuevo:

“7.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 504, el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Podrá, asimismo, disponer la sustitución del abogado y del oficial primero que hubieren sido designados en conformidad a los artículos 402 y 402 bis, respectivamente.”.”.

El señor Presidente anuncia que ha llegado a la Mesa una proposición unánime de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para reemplazar el numeral 7, nuevo, contemplado en el segundo informe, por el siguiente:

“7.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 504:

“Sin perjuicio de lo anterior, el oficial primero se regirá por lo dispuesto en el artículo 402, bis. La respectiva Corte de Apelaciones o el juez, según corresponda, podrá disponer la sustitución del oficial primero, así como la del abogado que hubiere sido designado subrogante del notario en conformidad al artículo 402.”.

Añade que para sustituir el numeral respectivo del segundo informe por el anterior, se requiere contar con la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Así se acuerda.

En consecuencia, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobadas las enmiendas, que como se dijo, fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas modificaciones.

Finalmente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión en particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

3. - Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica

y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la palabra “notario”, que antecede a “conservador”.

b) Suprímese la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede.

7.- Agrégase al artículo 504, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el oficial primero se regirá por lo dispuesto en el artículo 402 bis. La respectiva Corte de Apelaciones o el juez, según corresponda, podrá disponer la sustitución del oficial primero, así como la del abogado que hubiere sido designado subrogante del notario en conformidad al artículo 402.”.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que crea la comuna de Alto Biobío en la Región de
Biobío, con informe de la Comisión de Gobierno,
Descentralización y
Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Alto Biobío en la Región de Biobío, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Los antecedentes relativos al informe y al inicio de la discusión en general se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 57ª, ordinaria, parte pública, de 12 de mayo de 2004.

El señor Presidente señala que el Honorable Senador señor Vega, en la referida sesión, en representación del Comité Institucionales 1, solicitó segunda discusión del proyecto de ley, de conformidad a lo prescrito en el artículo 129 del Reglamento del Senado.

Añade que por acuerdo unánime de Comités, en dicha oportunidad se acordó sacar el proyecto de la tabla de Fácil Despacho, y considerarlo en el primer lugar del Orden del Día.

En segunda discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Canessa y Martínez, el señor Ministro del Interior y los Honorables Senadores señores Ríos, Núñez y Ruiz-Esquide.

Luego, el señor Presidente solicita el parecer unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), y el señor Ministro del Interior.

El señor Presidente señala que los Honorables Senadores señores Canessa y Ríos, durante sus respectivas intervenciones, han solicitado que el proyecto vuelva a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para considerar las diversas observaciones y planteamientos surgidos en el debate. Por ello, de conformidad a lo prescrito en el artículo 131, número 7° e inciso final, del Reglamento del Senado, anuncia que pondrá en votación esta solicitud.

En votación, se obtiene el siguiente resultado: 19 votos a favor, 19 en contra y 3 pareos correspondientes a los Honorables Senadores señores Ríos, Romero y Ruiz (don José). Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, García, Horvath, Larraín, Martínez, Orpis, Prokurica, Stange, Vega y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los Honorables Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

El señor Presidente anuncia que habiéndose producido un empate, corresponde repetir la votación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado. Repetida la votación, se acuerda no volver el proyecto a la Comisión por 20 votos en contra, 19 a favor y un pareo, del Honorable Senador señor Ríos. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, García, Horvath, Larraín, Martínez, Orpis, Prokurica, Stange, Vega y Zurita. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Orpis, Prokurica, Ruiz (don José), Valdés y Zurita.

El señor Presidente anuncia que corresponde someter a votación en general el proyecto de ley.

En votación en general el proyecto de ley, se obtiene el siguiente resultado: 26 votos a favor y 15 votos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Bombal, Coloma, Chadwick, Flores, Foxley, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Arancibia, Canessa, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Martínez, Orpis, Prokurica, Ríos, Stange y Zurita. El señor Presidente anuncia que el proyecto queda rechazado, al no haberse reunido el quórum exigido en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Novoa, Ríos y Vega.

El señor Presidente expresa que, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Fundamental, corresponde la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, por lo que propone a la Sala designar a los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para que concurran a su constitución.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de
crédito por operaciones realizadas con tarjetas
extraviadas, hurtadas o robadas, con informe de la
Comisión de
Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, con informe de la Comisión de Economía.

Agrega que la Comisión de Economía, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Novoa, aprobó la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de este proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.

El emisor de las tarjetas deberá proveer servicios de comunicación que permitan su acceso gratuito durante las 24 horas del día y todos los días del año. Además, deberá entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

Artículo 2º.- Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor, procediendo a la entrega de nuevas para el tarjetahabiente.

Artículo 3º.- En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste.

Las cláusulas de los contratos que impongan el deber de prueba sobre el tarjetahabiente, por operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Artículo 4º.- El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la

responsabilidad penal que corresponda por el uso fraudulento de la tarjeta bloqueada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8° del Título IX del Libro Segundo del Código Penal ni de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Todos los emisores de tarjetas de crédito a que se refiere esta ley, deberán contratar un seguro para que cubra los perjuicios ocasionados por el mal uso del documento con posterioridad al aviso de hurto, robo o extravío. El tarjetahabiente, en virtud de lo expuesto, responderá sólo hasta 2 unidades de fomento, correspondientes a los gastos de caducidad de la tarjeta o prima del seguro que opere respecto de estos casos.”.

- - -

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día viernes 4 de junio próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica los decretos leyes N°s. 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con informe de la Comisión de Defensa Nacional.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los decretos leyes N°s. 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Agrega que el informe deja constancia que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Defensa Nacional, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y

Pizarro, aprobó la idea de legislar, y propone a la Sala dar su aprobación en general de este proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 9º del decreto ley N° 2.460, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejercerá la dirección y administración de dicha institución. Este cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales.

En caso de que el Presidente de la República designe a un funcionario de carrera, dicho nombramiento deberá recaer en quien desempeñe el cargo de Prefecto General o Prefecto Inspector de la Planta de Oficiales Policiales.

El Director General deberá tener título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de

intereses y de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director General sólo podrá desempeñar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contado desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad temporal, el Director General será subrogado por el Prefecto General más antiguo.”.

Artículo 2º.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 3º del decreto ley N° 1.487, de 1976.”.

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día viernes 11 de junio próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortaleciendo la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, con informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortaleciendo la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, con informe de la Comisión de Economía.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los párrafos tercero y cuarto del

número 5, contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Añade que el proyecto fue puesto en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 74, inciso segundo, de la Ley Suprema, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en dos oportunidades.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Economía, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, aprobó la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de este proyecto de ley, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, sobre Quiebras:

1.- Artículo 8°

a) Sustitúyese su número 1 por el siguiente:

“1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;”.

b) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

“2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el

Título XI. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.”.

c) Elimínase en su número 3, a continuación de la palabra “síndicos” la expresión “instrucciones generales” e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: “y a los administradores de la continuación del giro instrucciones”;

d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

“5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La

Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;”.

e) Reemplázase su número 6 por el siguiente:

“6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;”.

f) Sustitúyese su número 9 por el siguiente:

“9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o

su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

g) Sustitúyese su número 10 por el siguiente:

“10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;”.

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

“11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;”.

i) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando la Superintendencia representare a un síndico a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción o irregularidad en su desempeño, incumbe a éste probar que ha actuado en conformidad a las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.”.

j) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.”.

2.- Artículo 16

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de Ingeniero Civil o Comercial o Agrónomo o Contador Auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste o de Abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años; y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La Superintendencia de Quiebras deberá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Los síndicos que integran la nómina deberán ser sometidos a examen cada tres años calendario y en caso que lo reprobaren dos veces consecutivas dejarán de formar parte de la nómina de síndicos. El síndico que reprobare podrá rendir nuevamente el examen al año siguiente.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional.”.

3.- Artículo 17

a) Suprímese en su encabezamiento después de la palabra “síndicos” la frase: “ni integrar la nómina correspondiente”.

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;”.

c) Elimínase en el número 3 la conjunción “y”, y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra “superior” por un punto y coma (;).

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y”.

e) Agrégase el siguiente número 5, nuevo:

“5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22.”.

4.- Artículo 21 bis nuevo

Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

“Artículo 21 bis. Todo síndico, una vez incluido en la nómina, y para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, deberá rendir una caución por el monto de 2.000 unidades de fomento. La caución podrá consistir en una boleta bancaria de garantía u otra equivalente de acuerdo a las normas generales que imparta la Superintendencia. El documento en que conste la caución deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

El síndico deberá mantener vigente su garantía mientras subsista su responsabilidad.”.

5.- Artículo 22

a) Reemplázase en su encabezamiento después de la palabra “síndicos” la expresión “dejarán de formar parte” por la frase: “serán excluidos”

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

“3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28;”.

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

“4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;”.

d) Introdúcese el siguientes número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

“5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;”.

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

“6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;”.

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 13:

“10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;”.

h) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

“11. Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;”.

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley.”.

6.- Artículo 24

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.”.

7.- Artículo 25

a) Intercálase, en su inciso primero a continuación de la palabra “suplente,” la expresión “en conformidad al artículo 44,”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.”.

8- Artículo 27

a) Reemplázase la coma (,) y la letra “y” por un punto y coma (;) al final del numeral 21.

b)intercálase el siguiente numeral 22 nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

“22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y”.

9.- Artículo 29

Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisionarias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8°. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionarias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionarias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento.”.

10.- Artículo 30

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras “presentará la” por el vocablo “rendirá” y elimínase la frase “a la junta de acreedores”.

ii) Elimínase la expresión “dentro de” y agrégase en su reemplazo la preposición “a”.

b) Incorpórase el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.”.

11.- Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días.”.

12.- Artículo 32

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 32. El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes.”.

b) Sustitúyese en su número 5 el guarismo “6” por el número “9” y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción “y”.

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

“6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe.”.

d) Elimínase el número 7.

13.-Artículo 33

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus

trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro.”.

14.-Artículo 34, nuevo

Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 Unidades de Fomento, 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento, 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 Unidades de Fomento, 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 Unidades de Fomento, 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 Unidades de Fomento, 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 Unidades de Fomento, 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 Unidades de Fomento, 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 Unidades de Fomento, 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio

cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

La junta de acreedores podrá acordar en casos urgentes anticipos que, en total durante la quiebra, no podrán exceder de 400 unidades de fomento.”.

15.-Artículo 36

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico que contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como asimismo no podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.”.

Sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42.”.

17.- Artículo 42

Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juzgado citará a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiere si fueren menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del

Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presentare.”.

18.- Artículo 44

a) Intercálanse, en su inciso primero, a continuación de la palabra “quiebra,” la frase: “presentada por un acreedor” y en su inciso segundo, después de la expresión “solicitar la quiebra,” la frase: “el acreedor”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, el acreedor señalará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.”.

19.-Artículo 57

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.”.

20.- Artículo 80

Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.”.

21.- Artículo 81

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se le indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, todos los que gozarán de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

22.-Artículo 102

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra, sólo tienen derecho a votar:

a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos,

b) y aquellos acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos, y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los

antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.”.

b) Reemplázase el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los acreedores que hayan verificado, pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.”.

23.- Artículo 111

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras.”.

b) Deróganse los incisos tercero y final.

24.-Artículo 120

Intercálase entre la palabra “acreedores,” y la conjunción “y” la expresión: “si los hay,”.

25.-Artículo 148

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “salvo los señalados en el inciso siguiente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.”.

c) Agregáanse los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

“Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.”.

26.-Artículo 168

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del síndico, los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras.”.

27.- Artículo 175

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

“1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42.”.

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

“7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercer día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso

alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formule el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado.”.

28.-Artículo 206

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.”.

29.- Artículo 207

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.”.

30.-Artículo 214

Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.”.

31.-Artículo 222

Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.”.

32.-Artículo 246

Intercálase, en su número 1, a continuación de la palabra “depositario,” la siguiente frase: “en la forma prevista en el artículo 42,”.

33.- Artículo 251

Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246.”.

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día, por lo que la discusión en general de esta iniciativa comenzará en la próxima sesión.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo, iniciado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Cantero, Flores, Foxley, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Ominami, Parra y Silva, por el que proponen a S.E. el Presidente de la República que la promulgación de las leyes originadas en una Moción parlamentaria se efectúe en la Sede del Congreso Nacional.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, iniciado por diversos señores Senadores, por el que proponen a S.E. el Presidente de la República que la promulgación de las leyes originadas en una Moción parlamentaria se efectúe en la Sede del Congreso Nacional.

En votación, es aprobado con el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), solicita dejar constancia que concurre con su voto favorable en el entendido que la promulgación de las leyes a que se refiere este proyecto de acuerdo podrá hacerse en la Sede del Congreso Nacional o en el ex edificio del Congreso Nacional en Santiago.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

“PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando que:

1.- La Constitución Política de la República de 1980, en su capítulo V, artículo 42, reconoce al Congreso Nacional, con sus dos Cámaras, la Cámara de Diputados y el Senado, como órgano legislador;

2.- Las leyes pueden tener su origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, sea por Mensaje que dirija el Presidente de la República o por Moción de cualquiera de sus miembros;

3.- El artículo 62 de nuestra Carta Fundamental asigna al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en proyectos de ley que tengan relación, entre otras materias, con la alteración de la división política y administrativa del país o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;

4.- Lo anterior ha derivado en que, en la práctica, diversas mociones parlamentarias, para poder ser tramitadas, deben contar con el patrocinio del Presidente de la República o, en los casos que existan distintas mociones sobre una misma materia, éstas sean unificadas en un Mensaje para iniciar así su tramitación;

5.- Corresponde también al Presidente de la República, en conformidad al artículo 69 de la Constitución Política, la promulgación como ley de los proyectos luego de su aprobación por el Congreso Nacional;

6.- La situación descrita ha llevado a que la participación del Congreso Nacional y la labor de sus parlamentarios en la formación de las leyes, se haya visto bastante diluida frente al otro órgano colegislador, el Presidente de la República.

Por todo lo expuesto, es que los abajo firmantes venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Acuerdo:

El Senado acuerda proponerle a su Excelencia, el Presidente de la República, que la Promulgación de los proyectos de ley que hayan tenido su origen en una Moción, o hubieren refundido diversas Mociones, se efectúe en la sede del Congreso Nacional, de manera de resaltar adecuadamente la labor parlamentaria.”.

- - -

Proyecto de acuerdo, iniciado por diversos señores Senadores, en que solicitan oficiar a S.E. el Presidente de la República para que instruya a la señora Ministro de Relaciones Exteriores en orden a manifestar la condena de nuestro país ante las Naciones Unidas y ante los Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña por las torturas y actos degradantes a que han sido sometidos detenidos y prisioneros de guerra de Irak.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, de los Honorables Senadores señores Cantero, Foxley, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Valdés y Viera-Gallo, en que solicitan oficiar a S.E. el Presidente de la República para que instruya a la señora Ministro de Relaciones Exteriores en orden a manifestar la condena de nuestro país ante las Naciones Unidas y ante los Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña por las torturas y actos degradantes a que han sido sometidos detenidos y prisioneros de guerra de Irak.

En votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando

1.- Que la opinión pública ha tomado conocimiento con estupor, a través de diversos medios de comunicación, de las torturas y tratos degradantes a que eran sometidos en Irak numerosos detenidos y prisioneros de guerra por parte de personal militar de los Estados Unidos de América y de Gran Bretaña;

2.- Que, a pesar de la condena expresada por parte de las autoridades políticas

de los Estados Unidos de América y de Gran Bretaña a estas situaciones, las cuales han calificado de “hechos aislados”, las informaciones más recientes demuestran que estamos en presencia de actos de torturas sistemáticos y constantes;

3.- Que existe el denominado Derecho Internacional Humanitario, constituido por normas de excepción que se aplican en el marco de los conflictos armados, cuyos orígenes los encontramos en la primera Convención de Ginebra de 1864;

4.- Que nuestro país ratificó en 1950 la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, (en parte de los 4 Convenios de Ginebra de 1949), y en 1988 la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas;

5.- Que ambos instrumentos internacionales obligan a los Estados que los han suscrito a velar por su más plena vigencia;

6.- Que jamás existirá justificación alguna que, como país, nos permita aceptar que personas que se encuentren detenidas sean torturadas o sometidas a tratos crueles y degradantes.

7.- Por tal motivo, los Senadores firmantes solicitamos a este Honorable Senado que apruebe el siguiente:

Proyecto de Acuerdo

Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, que instruya a la Ministro de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear, para que nuestro país manifieste su más enérgica condena ante las Naciones Unidas, y los gobiernos de Estados Unidos de América y de Gran Bretaña por las torturas y actos crueles y degradantes a que han sido sometidos numerosos detenidos y prisioneros de guerra en Irak.”.

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) A los señores Ministro de Educación y Alcalde de Cochamó, respecto del día ingreso de los escolares al internado de la Escuela de Río Puelo.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de reiterarle el oficio de la Corporación N° 21.765, de 12 de marzo de 2003, acerca del camino que uniría la comuna de Cochamó con el Fundo Angostura, X Región.

3) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de la habilitación y entrega de viviendas sociales ubicadas en la calle Santiago Bueras, Río Puelo, comuna de Cochamó, X Región.

4) Al señor Director Nacional de la Corporación Nacional Forestal, sobre la posibilidad de aumentar la fiscalización relativa al alerce.

5) Al señor Intendente de la XI Región, a fin de reiterarle el oficio del Senado N° 21.779, de 19 de marzo de 2003, relativo al camino construído desde Cochrane a Valle Colonia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien se refiere a la crítica situación de los pequeños productores agrícolas del país, debido a su endeudamiento y a la falta de financiamiento y de una política explícita a favor de la pequeña agricultura.

Al respecto, el señor Senador solicita remitir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República, a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura y al

Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a fin de remitirles el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, quien se refiere a la compra de terrenos en Tongoy, IV Región, para la eventual construcción de un aeropuerto.

Sobre el particular, Su Señoría solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Defensa Nacional, al señor Ministro de Obras Públicas y al señor Subsecretario de Investigaciones, a fin de remitirles el texto de su intervención y para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de la mencionada señora Senadora, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Partido Socialista, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente y Mixto Partido Por la Democracia

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 59ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 19 DE MAYO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el señor Ministro de Salud, don Pedro García, el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de la Salud, don Hernán Sandoval, el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, don Andrés Romero y el señor Director del Fondo Nacional de Salud, don Alvaro Erazo.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, mediante los cuales comunica que ha otorgado su aprobación a las modificaciones propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación (Boletín N° 3.078-07), y

2.- El que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y establece normas de protección de los deudores en procesos de repactación (Boletín N° 2.623-03).

--Se toma conocimiento, y se manda archivar los documentos junto a sus antecedentes.

Durante la lectura de la Cuenta, llegaron a la Mesa los informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, recaídos en la solicitud de Su Excelencia el Presidente de la República, mediante la cual solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales al extranjero, con el propósito de integrarse a la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití (Boletín N° S 733-05) (con la urgencia previstas en el inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República).

--Quedan para tabla.

El señor Presidente anuncia que en la sesión de 8 de junio próximo, la Sala recibirá la visita del señor Presidente de la Asamblea Legislativa de Perú.

Además, solicita el parecer unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de la Salud, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud y Director del Fondo Nacional de Salud.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan
Auge), con informe
de la Comisión de Salud.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan Auge), con informe de la Comisión de Salud.

Asimismo, hace presente que la iniciativa deberá ser conocida en el segundo informe por la Comisión de Hacienda.

Agrega que con fecha 2 de septiembre de 2003, la Sala autorizó a la Comisión para discutir, en el primer informe, en general y en particular este proyecto de ley.

Posteriormente, el día 5 de mayo de 2004, la Sala acordó, antes de discutir y votar en general este proyecto, volverlo a la Comisión de Salud para un informe complementario, a fin de perfeccionar algunos puntos del mismo, en forma previa a decidir sobre de la idea de legislar.

Agrega que la Comisión de Salud, en mérito de las consideraciones y al debate contenidos en su primer informe, aprobó el proyecto en general, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Eskide y Viera-Gallo. En cuanto a la discusión particular, la Comisión aprobó la iniciativa también por unanimidad, con algunas excepciones.

Por su parte, en el informe complementario, la Comisión introdujo una serie de enmiendas al proyecto contenido en el primer informe, las cuales resultaron aprobadas, salvo una, por unanimidad.

En consecuencia, la Comisión de Salud propone a la Sala, en su primer informe, las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1°

- Suprimir su inciso primero.
- En el inciso segundo, sustituir la frase “El Régimen de Garantías en Salud es”, por “Las Garantías Explícitas en Salud forman”.

Artículo 2°

- Eliminar la oración “conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales, necesidades de las personas”, y la coma (,) que la precede.

Artículo 3°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud que el

Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.

Con todo, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de compensación a que se refiere el Título II de esta ley.

Las garantías señaladas en el inciso anterior podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Isapres, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, tales como estándares de

atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en su modalidad de libre elección y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley N° 18.933. ”.

Artículos 4° y 5°

- Se sustituyen por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, se entenderá por:

a) Garantía Explícita de Acceso: Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente.

b) Garantía Explícita de Calidad: Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado y acreditado.

c) **Garantía Explícita de Oportunidad:** Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes señaladas. No se entenderá que hay incumplimiento de la garantía en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o que se deriven de causa imputable al beneficiario.

d) **Garantía Explícita de Protección Financiera:** La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones, respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el párrafo anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título IV de la ley N° 18.469.

Párrafo 2°

De la Elaboración del Régimen de Garantías en Salud

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”

Artículos 6° y 7°

- Sustituirlos por los que siguen:

“Artículo 5°.- Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6°.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.

Artículo 7°.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.

Artículo 8°.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquellas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.

Artículo 9°.- La propuesta se someterá a un proceso de verificación del costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con garantías explícitas, mediante un estudio convocado para tales efectos, que será dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud.

El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional intervendrán en el proceso, en la forma y condiciones que dispongan esta ley y el reglamento, y deberán proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones que el Ministerio de Salud solicite.

Artículo 10.- Para la realización del estudio señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplio acceso nacional e internacional, convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales, que se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.886.

Las bases administrativas y técnicas deberán contemplar, entre otras materias, el plazo de entrega del estudio, los criterios técnicos en los cuales deberá fundarse, la realización de una audiencia que tenga por objetivo dar a conocer los resultados al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional y un plazo para que éstas y aquél realicen observaciones.

Artículo 11.- Considerando los resultados del estudio, los Ministerios de Salud y Hacienda someterán la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo. Cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el siguiente, los Ministros de Salud y de Hacienda dictarán el decreto a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 12.- Los cambios en el valor de la Prima Universal que resulten de modificaciones a las Garantías Explícitas en Salud no podrán ser superiores a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 13.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán informar periódicamente a la Superintendencia de Salud los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen. Esta información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.”.

Párrafo 3°

Del Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud

- Eliminar las palabras “del Régimen de Garantías en Salud”.

Artículo 8°

- Pasa a ser artículo 14, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 14.- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas en Salud.

El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.”.

Artículo 9°

- Pasa a ser artículo 15, sustituido por el que sigue:

“Artículo 15.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

1.- Un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta.

2.- Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.

3.- Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.

4.- Un representante de las facultades de química y farmacia de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.

5.- Tres miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Los consejeros durarán en sus cargos tres años y su elección o designación podrá renovarse por una sola vez. No percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros, elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones, con derecho a voz, los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.”.

Artículos 10 y 11

- Pasan a ser artículo 16, reemplazados y refundidos en la forma que se indica enseguida:

“Artículo 16.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta a que se refiere el artículo 11.

Asimismo, dará su opinión respecto de todas las materias en que el Ministro pida su parecer.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta dentro del marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría.

Un reglamento establecerá lo relativo al funcionamiento del Consejo, al quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe. ”.

Párrafo 4°

De la Revisión del Régimen de Garantías en Salud

- Sustituir su epígrafe por el que sigue:

“De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”

Artículo 12

- Pasa a ser artículo 17, reemplazado como sigue:

“Artículo 17.- Las Garantías Explícitas en Salud y sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia antes del plazo señalado, cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años.

Con todo, en circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en los Párrafos 2º y 3º de este Título.”.

Párrafo 5º

De la obligatoriedad en el Otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud

- Sustituir el epígrafe por el que se señala a continuación:

“De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”

Artículo 13

- Pasa a ser artículos 18 y 19, reemplazado en la forma que se indica enseguida:

“Artículo 18.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios. El decreto supremo señalado en el artículo 5° indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.

Cumpléndose las condiciones del inciso primero, los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores de salud deberán estar registrados en la Superintendencia de Salud. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 19.- Para tener derecho a las garantías del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas. Dichos beneficiarios, para acogerse a las normas del Régimen de Garantías en Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las Garantías Explícitas.”.

Artículo 14

- Pasa a ser artículos 20 a 22, sustituido como sigue:

“Artículo 20.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que ello permita cumplir con la garantía explícita de oportunidad.

En caso contrario, deberán atenderse con el profesional que se determine, dentro del mismo establecimiento o en aquel donde sean derivados.

Artículo 21.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán optar por atenderse conforme a la modalidad de libre elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 22.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por el Régimen, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados, de acuerdo al plan contratado para estos efectos. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.”.

Artículo 15

- Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- La Superintendencia de Salud, mediante instrucciones de general aplicación establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para cumplir con la Garantía Explícita de oportunidad prevista en esta ley en caso de que la prestación no hubiera sido otorgada a tiempo al beneficiario.”.

Párrafo 6°

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal

- Pasa a ser Párrafo 2° del Título II.

- - -

- Insertar el siguiente Párrafo 6°, y los artículos 24 a 26, nuevos:

“Párrafo 6°

Otras obligaciones

Artículo 24.- En la misma oportunidad en que se determinen las Garantías Explícitas en Salud se fijará, por decreto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, la cobertura financiera para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar, como mínimo, a los afiliados de la ley N° 18.469 y a los beneficiarios que de ellos dependan, decreto que tendrá el mismo plazo de vigencia que las mencionadas Garantías Explícitas.

Artículo 25.- Las modificaciones a la cobertura financiera que se realicen conforme al artículo anterior, no podrán significar un crecimiento en el costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace.

Artículo 26.- El decreto del Régimen de Garantías Explícitas en Salud determinará las metas de cobertura del examen de medicina preventiva señalado en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que serán obligatorias para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de las metas señaladas en el inciso anterior.”.

Artículo 16

- Pasa a ser artículo 34, sustituido por el que sigue:

“Artículo 34.- El Estado realizará un aporte fiscal al Fondo Nacional de Salud por cada una de las personas adscritas a él que, por indigencia o carencia de recursos, estén legalmente eximidas de cotizar para salud y por aquellas cuyas cotizaciones legales no alcancen a cubrir, para sí y sus cargas, el valor de la Prima Universal que se haya calculado conforme el Párrafo anterior.

Este aporte fiscal se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y, en el caso de los beneficiarios indigentes o carentes de recursos, será equivalente al valor de la Prima Universal, por cada uno de los beneficiarios que hayan sido acreditados en esta categoría. Tratándose de cotizantes del Fondo Nacional de Salud y sus cargas, el aporte fiscal corresponderá al valor de la Prima Universal por cada uno de los afiliados y de sus respectivas cargas, menos el valor de la cotización obligatoria del respectivo cotizante, siempre que esta diferencia sea mayor a cero.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos para acreditar la indigencia o la carencia de recursos de que trata este artículo se establecerán a través de un decreto supremo

conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud. Asimismo, el aporte que complementa las cotizaciones de salud de los afiliados estará condicionado al cumplimiento, por parte del referido Fondo, de lo señalado en los dos últimos incisos del artículo 33 de la ley N° 18.469.”.

Artículo 17

- Suprimirlo.

Título II

DISPOSICIONES VARIAS

- Pasa a ser Título III.

Artículo 18

- Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g), al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que establezca el decreto correspondiente. Dicho Régimen de Garantías deberá contener, a lo menos, las siguientes prestaciones:”.

3.- Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor del contribuyente, las sumas que éste adeude al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de

atenciones recibidas por el cotizante o por sus beneficiarios en los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente, siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, la individualización de los deudores y el monto a retener a cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por ella a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente, por el saldo insoluto.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Para las prestaciones que tuvieran garantía explícita de protección financiera, el porcentaje determinado conforme al artículo anterior no podrá ser inferior al que establezca para ellas el Régimen de Garantías en Salud.”.

- Pasa a ser artículo 36, sustituido por el siguiente:

“Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, al final de la letra i), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra j), el punto final (.) por la letra "y", precedida de una coma(,).

c) Agrégase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

“k) La expresión “plan de salud convenido”, “plan de salud”, “plan complementario” o “plan”, por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.”.

2.- En el inciso segundo del artículo 33:

a) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato.”.

d) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “reemplace”, la expresión: “en la modalidad de libre elección”; y sustitúyese el párrafo segundo de dicha letra, por el siguiente:

“El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título.”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 24 de la ley que establece el Régimen de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 42 de la ley N° 18.933, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, pasando los actuales párrafos 5° y 6° a ser 6° y 7°:

“Párrafo 5°

De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 42 A.- Además de lo establecido en los artículos 33 y 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de las garantías deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33 no será aplicable a los beneficios a que se refiere este artículo, salvo en cuanto se convenga la exclusión de prestaciones cubiertas por otras leyes, hasta el monto de lo pagado por estas últimas.

El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

Artículo 42 B.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto

que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas garantías explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 42 C.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 39, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 42 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones. Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.”.

Artículo 20 y 21

- Pasan a ser artículos 37 y 38, redactados como se expresa a continuación:

“Artículo 37.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones que comienzan con la frase “por petición expresa del Ministro de Salud” y terminan con la frase “si las circunstancias así lo ameritan”, así como la coma (,) que las antecede.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa establecidas en las siguientes normas legales: ley N° 6.174, de Medicina Preventiva;

ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977, y decreto ley N° 2.859, de 1979.”.

Título III

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO

- Pasa a ser Título II, agregándose al final del epígrafe lo siguiente: “Y DEL APORTE FISCAL”.

- Insertar a continuación el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

De la creación y administración del Fondo de Compensación Solidario”

Artículo 22

- Pasa a ser artículo 27, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 27.- Créase el Fondo de Compensación Solidario, que tendrá por objetivo solidarizar riesgos en salud entre los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y

los de las Instituciones de Salud Previsional, con relación a las prestaciones garantizadas explícitamente, a que se refiere esta ley.

El referido Fondo será administrado y supervigilado por la Superintendencia de Salud.”.

Artículos 23 a 26

- Pasan a ser artículos 28 a 30, sustituidos por los siguientes:

“Artículo 28.- El Fondo de Compensación Solidario compensará entre sí al Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, por la diferencia entre la Prima Universal y la prima ajustada por riesgos que corresponda a sus respectivos beneficiarios.

La Prima Universal es el gasto esperado individual promedio de todos los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las prestaciones señaladas en el artículo anterior, calculado conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

La prima ajustada por riesgos es el gasto esperado individual de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, estimado de acuerdo al modelo de compensación de riesgos.

El modelo de compensación de riesgos es la fórmula mediante la cual se determina el monto de las compensaciones por concepto de ajuste de riesgo, a partir de un conjunto de variables que explican diferencias en el gasto esperado individual.

Artículo 29.- Un reglamento deberá establecer la oportunidad y forma en que se llevarán a efecto los cálculos actuariales que permitan determinar la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y siguientes.

Dicho modelo considerará, a lo menos, las variables de sexo y edad, pudiendo incorporar otras de carácter epidemiológico, demográfico y socioeconómico, si existiera evidencia de que ellas afectan significativamente el gasto esperado individual en salud y no reflejan preferencias de las personas o condiciones particulares de oferta. Para estos efectos, se deberá disponer de información sistemática, confiable y representativa, para estimar empíricamente el efecto esperado de estas variables en el gasto esperado individual, y deberá haberse implementado el registro de éstas, para cada uno de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional.

Los cálculos actuariales deberán ser encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que den garantías de imparcialidad, objetividad e idoneidad técnica.

Considerando los cálculos señalados en el inciso precedente, los Ministerios de Salud y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, determinarán el valor de la Prima

Universal y el modelo de compensación de riesgos, para los efectos de realizar las compensaciones legales que correspondan.

Artículo 30.- La Superintendencia de Salud determinará, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el o los montos efectivos de compensación para el Fondo Nacional de Salud y para cada Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud efectuarán entre sí los traspasos que correspondan a las compensaciones que determine la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento que determine el reglamento.”.

Artículo 27

- Pasa a ser artículo 31, reemplazando la frase final “que el Ministerio de Salud imparta”, por “de general aplicación que imparta dicha Superintendencia”, y la palabra “indicadas”, por “indicados”.

- Intercalar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- La Superintendencia de Salud fiscalizará el cumplimiento por parte de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud de las obligaciones que establece este Título.

En caso de que alguna Institución de Salud Previsional no efectúe la compensación de que trata este Título en la oportunidad que corresponda, la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, la hará con cargo a la garantía de que trata el artículo 26 de la ley N° 18.933. En este caso, la Institución de Salud Previsional estará obligada a reponer el monto de la garantía dentro del plazo de veinte días hábiles y, si no lo hiciere, se aplicará el régimen de supervigilancia a que se refieren los artículos 45 bis y 45 ter de la mencionada ley.

Los recursos administrativos o judiciales que deduzcan el Fondo Nacional de Salud o alguna Institución de Salud Previsional respecto de la procedencia o del monto de la compensación, no suspenderán los efectos de lo ordenado.”.

- - -

Artículo 28

- Pasa a ser artículo 33, sin otra enmienda.

- Insertar enseguida el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2º

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal”

- Como se dijo con anterioridad, el artículo 16, sustituido, pasó a ser el artículo 34, que integra este Párrafo.

Título IV

DEL FONDO MATERNAL SOLIDARIO

- Eliminarlo, así como los artículos 29 a 34, que lo componen.

Título V

DEL SUBSIDIO COMPENSATORIO DE LOS APORTES AL FONDO MATERNAL
SOLIDARIO

- Suprimirlo, lo mismo que los artículos 35 y 36, que lo integran.

Título VI

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Rechazarlo, al igual que los artículos 37 a 53, que lo conforman.

- - -

- Incorporar a continuación el siguiente Título IV, nuevo:

“TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

Artículo 39.- En materia sanitaria, los órganos de la Administración del Estado serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio o por culpa o dolo de sus funcionarios. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir contra el funcionario que hubiera incurrido en falta personal.

El cumplimiento de los protocolos médicos exonera de responsabilidad por falta de servicio al acto médico propiamente tal.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Artículo 40.- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

Artículo 41.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán responsables por falta de servicio o por el incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

Responderán del incumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud los prestadores inscritos ante la Superintendencia de Salud, y no las instituciones mencionadas en el inciso anterior, en caso de que el referido incumplimiento sea consecuencia de la acción u omisión de dichos prestadores.”.

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

- Sustituirlo por los siguientes artículos primero y cuarto transitorios:

“Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las garantías se aplicarán a un máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 0,92 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las garantías se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 1,84 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las garantías se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 2,75 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses, el Régimen entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.

El procedimiento de elaboración del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud no será aplicable en el caso del N° 1 de este artículo. Para la elaboración de los restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.”.

“Artículo cuarto.- Los contratos de salud previsional que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del primer decreto que contemple las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud deberán sujetarse a él.

Los contratos de salud de la ley N° 18.933, vigentes a la época de entrada en vigor del referido decreto, deberán ajustarse a él en la primera anualidad que se cumpla a contar de esa fecha. Desde el señalado ajuste, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a otorgar las Garantías Explícitas y los afiliados estarán obligados a pagar los precios que las Instituciones determinen para dichas Garantías Explícitas y para el plan complementario.

Con todo, desde la época a que se refiere el inciso primero de este artículo, los afiliados podrán requerir de la Institución de Salud Previsional que sus contratos se ajusten a las disposiciones de esta ley, pagando, en consecuencia, desde la fecha del señalado ajuste, los precios que la Institución de Salud Previsional determine para las Garantías Explícitas y para el plan complementario.”.

Artículos segundo a sexto

- Rechazarlos.

- - -

- Insertar los siguientes artículos segundo y tercero transitorios, nuevos:

“Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto del N° 1 del artículo anterior y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo tercero.- Para los efectos de realizar las compensaciones legales que procedan durante los períodos correspondientes a los tres decretos que se dicten para dar aplicación a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 1° transitorio, los Ministerios de Salud y de Hacienda, mediante un decreto supremo conjunto, determinarán el modelo de compensación de riesgos, el valor de la Prima Universal para cada período y los valores de las primas ajustadas por riesgo para cada tipo de beneficiario.

Durante los períodos señalados en el inciso precedente, el referido modelo sólo podrá considerar las variables de sexo y edad de la población beneficiaria. Los cálculos actuariales respectivos podrán ser desarrollados directamente por el Ministerio de Salud o por la entidad que éste determine.”.

- - -

Por su parte, el informe complementario propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley contenido en el primer informe de la Comisión de Salud:

Artículo 3º

- Reemplazar la oración final del inciso segundo, que dice “A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de compensación a que se refiere el Título II de esta ley”, por la siguiente: “El conjunto de dichas Garantías Explícitas contribuirá a la determinación de la Prima Universal, de conformidad con las disposiciones de esta ley”.

- Sustituir, en el inciso quinto, la frase “asegura en su modalidad de libre elección”, por esta otra: “asegura como mínimo, en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 30 de esta ley”.

Artículo 4º

- Reemplazar, en la letra b), las palabras “y acreditado”, por la frase “o acreditado, de acuerdo a la ley N° 19.937”.

- - -

Insertar, luego del artículo 4º, el siguiente Párrafo 2º, nuevo, conformado por los artículos 5º a 10, pasando los actuales Párrafos 2º a 6º a ser Párrafos 3º a 7º, y los artículos 5º a 26 a ser artículos 11 a 32, respectivamente

“Párrafo 2º

De la Cobertura Financiera Adicional

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley, los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud tendrán derecho a una cobertura financiera adicional, en los términos y condiciones que establece el presente Párrafo y su reglamento.

Artículo 6º.- Se entenderá por cobertura financiera adicional el financiamiento del 100% de los copagos originados sólo por enfermedades o condiciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud de que trata esta ley, que superen el deducible a que se refiere el inciso segundo.

Se entenderá por deducible la suma de los copagos que habrán de ser acumulados por cada evento para tener derecho a la cobertura financiera adicional.

Artículo 7º.- Para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D, a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, el deducible equivaldrá a 29 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda,

por cada evento asociado a las Garantías Explícitas en Salud que le ocurra a él o a los beneficiarios que de él dependan. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, el deducible equivaldrá a 21 cotizaciones mensuales por evento.

En caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será de 43 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes, en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio deberá calcularse retroactivamente, a partir de la cotización declarada o pagada el mes inmediatamente anterior al inicio del evento. Si en el referido período se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará sobre la base del promedio del número de meses que registren información.

En el caso de la cotización pactada, para calcular el deducible dicha cotización será la del mes anterior a aquel en que se devenga el primer copago.

Artículo 8°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley N° 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento. En el caso de que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Si hubiera más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Artículo 9°.- El deducible deberá ser acumulado en un período máximo de doce meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzara a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses, y así sucesivamente.

Para los efectos del cómputo del deducible no se contabilizarán los copagos que tengan origen en prestaciones no cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud o que,

estando cubiertas, hayan sido otorgadas fuera de la Red Asistencial o por prestadores distintos a los designados por las Instituciones de Salud Previsional para otorgar dichas Garantías.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de una urgencia vital o que genere una secuela funcional grave, que requiera hospitalización inmediata e impostergable, el beneficiario podrá ser hospitalizado en un establecimiento diferente a los contemplados en la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional. En tal caso, los copagos devengados en el establecimiento se computarán para el cálculo del deducible, no pudiendo exceder del monto que habría correspondido pagar dentro de la Red Asistencial o al prestador designado por la Institución de Salud Previsional.

El beneficiario deberá dar aviso al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional respectiva, dentro de las 72 horas siguientes de producido el evento.

En los casos señalados en este artículo, el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional tendrán la facultad de trasladar al paciente a un prestador de la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional para dar las Garantías Explícitas en Salud, salvo que éste se encuentre médicamente impedido de hacerlo.

En caso de que, existiendo autorización médica, el paciente o sus familiares se nieguen al traslado, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

Si, con posterioridad, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o atenderse con el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Artículo 10.- Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este Párrafo, debiendo establecer, entre otras cosas, los supuestos de hecho que configuran un evento, el momento de inicio y término del mismo, las circunstancias en que una atención o un conjunto de atenciones será considerada de urgencia vital o generadora de una secuela funcional grave, la información que deberá registrarse como mínimo y los procedimientos que deberán cumplir los beneficiarios, los prestadores y el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.”.

- - -

Artículo 6°

- Pasó a ser artículo 12.

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por Prima Universal el gasto esperado individual promedio del conjunto de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud

Previsional asociado a las Garantías Explícitas en Salud, deducido el 20% de contribución que debe efectuar el afiliado conforme a lo establecido en el párrafo primero de la letra d) del artículo 4º de esta ley.”.

Artículo 11

- Pasó a ser artículo 17.
- Sustituir la referencia al artículo 5º, por otra al artículo 11.

Artículo 12

- Pasó a ser artículo 18.
- Suprimir la frase “que resulten de modificaciones a las Garantías Explícitas en Salud”.

Artículo 16

- Pasó a ser artículo 22.
- Reemplazar la referencia al artículo 11, por otra al artículo 17.

Artículo 17

- Pasó a ser artículo 23.

- Reemplazar, en el inciso segundo, la frase inicial “Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia.”, por la siguiente: “Las Garantías Explícitas en Salud tendrán una vigencia de tres años.”.

Artículo 18

- Pasó a ser artículo 24.

- En el inciso primero, reemplazar la referencia al artículo 5º, por otra al artículo 11.

Artículo 20

- Pasó a ser artículo 26.

- Agregar al inciso primero la siguiente oración final, en punto seguido (.):
“Corresponderá al Director del establecimiento determinar si existe la mencionada disponibilidad.”.

- Sustituir, en el inciso cuarto, la referencia a los Párrafos 2º y 3º, por otra a los Párrafos 3º y 4º.

Artículo 25

- Pasó a ser artículo 31.

- Agregar antes del punto final (.), precedida de una coma (,), la siguiente oración: “entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.”.

Artículo 26

- Pasó a ser artículo 32.

- En el inciso primero, sustituir la frase “El decreto del Régimen de Garantías Explícitas en Salud”, por “El decreto que fije las Garantías Explícitas en Salud”.

Título II

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO Y DEL APOORTE FISCAL

- Suprimirlo, lo mismo que los dos Párrafos y los artículos 27 a 34, que lo conforman.

Título III

DISPOSICIONES VARIAS

- Pasó a ser Título II.

Artículo 35

- Pasó a ser artículo 33.

- Agregar el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual a ser número 6:

“5.- Modificase el inciso final del artículo 30 de la siguiente manera:

Reemplázase la expresión “Servicio de Salud”, por “Fondo Nacional de Salud”.

Sustitúyese la oración “de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud” por la siguiente, precedida por una coma (,): “pudiendo encomendar dicho cometido a los Directores de Servicios de Salud y a los Directores de Establecimientos de Autogestión en Red.”.

Artículo 36

- Pasó a ser artículo 34.

- En el artículo 33 bis contenido en el numeral 3, reemplazar la referencia al artículo 24, por otra al artículo 30.

- En el artículo 42 B contenido en el numeral 4, intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella.”.

Artículos 37 y 38

- Pasaron a ser artículos 35 y 36, sin otra enmienda.

Título IV

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

- Pasó a ser Título III.

Artículo 39

- Pasó a ser artículos 37 y 38, reemplazado como se indica a continuación:

“Artículo 37.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

Se entenderá que hay falta de servicio cuando, por incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen la actividad, el órgano no funcione, funcione mal o funcione tardíamente.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria que sean condenados en juicio, por la concurrencia de culpa o dolo de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o habiendo utilizado elementos proporcionados por el servicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario.

Artículo 38.- La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la acción u omisión.”.

Artículos 40 y 41

- Pasaron a ser artículos 39 y 40, sin otra enmienda.

Artículos tercero y cuarto transitorios

- Reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo tercero.- La garantía explícita de calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.937.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Ruiz-Esquide, señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo, y el señor Ministro de Salud.

El señor Presidente anuncia que ha llegado la hora fijada por los Comités para iniciar la votación, por lo que propone a la Sala comenzarla por aquellos señores Senadores que se encuentran inscritos para hacer uso de la palabra, de manera que puedan fundar en primer término su voto.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme 42 de señores Senadores, uno en contra, del Honorable Senador señor Avila y un pareo, correspondiente al Honorable Senador señor Romero. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores

Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Ríos, Martínez, Naranjo y Zaldívar (don Adolfo).

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 14 de junio próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN SALUD

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las Garantías Explícitas en Salud forman parte integrante del Régimen de Prestaciones definido en el artículo 4° de la ley N° 18.469 y de las prestaciones

a que tienen derecho los beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional conforme a la ley N° 18.933. Junto a las acciones de salud pública elaboradas por el Ministerio de Salud en conformidad a la normativa vigente, constituyen el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas.

Artículo 2°.- El Régimen de Garantías en Salud es un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud y los recursos de que disponga el país.

Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.

Con todo, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. El conjunto de dichas Garantías Explícitas contribuirá a la determinación de la Prima Universal, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Las garantías señaladas en el inciso anterior podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura como mínimo, en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 30 de esta ley, y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley N° 18.933.

Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, se entenderá por:

a) Garantía Explícita de Acceso: Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente.

b) Garantía Explícita de Calidad: Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado o acreditado, de acuerdo a la ley N° 19.937.

c) Garantía Explícita de Oportunidad: Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes señaladas. No se entenderá que hay incumplimiento de la garantía en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o que se deriven de causa imputable al beneficiario.

d) Garantía Explícita de Protección Financiera: La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones, respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el párrafo anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título IV de la ley N° 18.469.

Párrafo 2°

De la Cobertura Financiera Adicional

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud tendrán derecho a una cobertura financiera adicional, en los términos y condiciones que establece el presente Párrafo y su reglamento.

Artículo 6°.- Se entenderá por cobertura financiera adicional el financiamiento del 100% de los copagos originados sólo por enfermedades o condiciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud de que trata esta ley, que superen el deducible a que se refiere el inciso segundo.

Se entenderá por deducible la suma de los copagos que habrán de ser acumulados por cada evento para tener derecho a la cobertura financiera adicional.

Artículo 7°.- Para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D, a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, el

deducible equivaldrá a 29 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda, por cada evento asociado a las Garantías Explícitas en Salud que le ocurra a él o a los beneficiarios que de él dependan. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, el deducible equivaldrá a 21 cotizaciones mensuales por evento.

En caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será de 43 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes, en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio deberá calcularse retroactivamente, a partir de la cotización declarada o pagada el mes inmediatamente anterior al inicio del evento. Si en el referido período se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará sobre la base del promedio del número de meses que registren información.

En el caso de la cotización pactada, para calcular el deducible dicha cotización será la del mes anterior a aquel en que se devenga el primer copago.

Artículo 8°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley N° 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento. En el caso de que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Si hubiera más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Artículo 9°.- El deducible deberá ser acumulado en un período máximo de doce meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzara a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses, y así sucesivamente.

Para los efectos del cómputo del deducible no se contabilizarán los copagos que tengan origen en prestaciones no cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud o que,

estando cubiertas, hayan sido otorgadas fuera de la Red Asistencial o por prestadores distintos a los designados por las Instituciones de Salud Previsional para otorgar dichas Garantías.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de una urgencia vital o que genere una secuela funcional grave, que requiera hospitalización inmediata e impostergable, el beneficiario podrá ser hospitalizado en un establecimiento diferente a los contemplados en la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional. En tal caso, los copagos devengados en el establecimiento se computarán para el cálculo del deducible, no pudiendo exceder del monto que habría correspondido pagar dentro de la Red Asistencial o al prestador designado por la Institución de Salud Previsional.

El beneficiario deberá dar aviso al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional respectiva, dentro de las 72 horas siguientes de producido el evento.

En los casos señalados en este artículo, el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional tendrán la facultad de trasladar al paciente a un prestador de la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional para dar las Garantías Explícitas en Salud, salvo que éste se encuentre médicamente impedido de hacerlo.

En caso de que, existiendo autorización médica, el paciente o sus familiares se nieguen al traslado, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

Si, con posterioridad, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o atenderse con el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Artículo 10.- Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este Párrafo, debiendo establecer, entre otras cosas, los supuestos de hecho que configuran un evento, el momento de inicio y término del mismo, las circunstancias en que una atención o un conjunto de atenciones será considerada de urgencia vital o generadora de una secuela funcional grave, la información que deberá registrarse como mínimo y los procedimientos que deberán cumplir los beneficiarios, los prestadores y el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Párrafo 3°

De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 11.- Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 12.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles

para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.

Se entenderá por Prima Universal el gasto esperado individual promedio del conjunto de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las Garantías Explícitas en Salud, deducido el 20% de contribución que debe efectuar el afiliado conforme a lo establecido en el párrafo primero de la letra d) del artículo 4° de esta ley.

Artículo 13.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.

Artículo 14.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquellas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de

incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.

Artículo 15.- La propuesta se someterá a un proceso de verificación del costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con garantías explícitas, mediante un estudio convocado para tales efectos, que será dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud.

El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional intervendrán en el proceso, en la forma y condiciones que dispongan esta ley y el reglamento, y deberán proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones que el Ministerio de Salud solicite.

Artículo 16.- Para la realización del estudio señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplio acceso nacional e internacional, convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales, que se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.886.

Las bases administrativas y técnicas deberán contemplar, entre otras materias, el plazo de entrega del estudio, los criterios técnicos en los cuales deberá fundarse, la realización de una audiencia que tenga por objetivo dar a conocer los resultados al Fondo

Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional y un plazo para que éstas y aquél realicen observaciones.

Artículo 17.- Considerando los resultados del estudio, los Ministerios de Salud y de Hacienda someterán la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo. Cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el siguiente, los Ministros de Salud y de Hacienda dictarán el decreto a que se refiere el artículo 11.

Artículo 18.- Los cambios en el valor de la Prima Universal no podrán ser superiores a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 19.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán informar periódicamente a la Superintendencia de Salud los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen. Esta información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.

Párrafo 4°

Del Consejo Consultivo

Artículo 20.- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas en Salud.

El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.

Artículo 21.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

- 1.- Un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta.
- 2.- Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 3.- Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 4.- Un representante de las facultades de química y farmacia de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.

5.- Tres miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Los consejeros durarán en sus cargos tres años y su elección o designación podrá renovarse por una sola vez. No percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros, elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones, con derecho a voz, los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

Artículo 22.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta a que se refiere el artículo 17.

Asimismo, dará su opinión respecto de todas las materias en que el Ministro pida su parecer.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta dentro del marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría.

Un reglamento establecerá lo relativo al funcionamiento del Consejo, al quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe.

Párrafo 5°

De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en
Salud

Artículo 23.- Las Garantías Explícitas en Salud y sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia

antes del plazo señalado, cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Las Garantías Explícitas en Salud tendrán una vigencia de tres años. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años.

Con todo, en circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en los Párrafos 3° y 4° de este Título.

Párrafo 6°

De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de
Garantías en Salud

Artículo 24.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios. El decreto supremo señalado en el artículo 11 indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.

Cumpléndose las condiciones del inciso primero, los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores de salud deberán estar registrados en la Superintendencia de Salud. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 25.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud

garantizadas. Dichos beneficiarios, para acogerse a las normas del Régimen de Garantías en Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las Garantías Explícitas.

Artículo 26.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que ello permita cumplir con la garantía explícita de oportunidad. Corresponderá al Director del establecimiento determinar si existe la mencionada disponibilidad.

En caso contrario deberán atenderse con el profesional que se determine, dentro del mismo establecimiento o en aquel donde sean derivados.

Artículo 27.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán optar por atenderse conforme a la modalidad de libre elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 28.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por el Régimen, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados, de acuerdo al plan contratado para estos efectos. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan

complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 29.- La Superintendencia de Salud establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para cumplir con la Garantía Explícita de oportunidad prevista en esta ley en caso de que la prestación no hubiera sido otorgada a tiempo al beneficiario.

Párrafo 7°

Otras obligaciones

Artículo 30.- En la misma oportunidad en que se determinen las Garantías Explícitas en Salud se fijará, por decreto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, la cobertura financiera para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar, como mínimo, a los afiliados de la ley N° 18.469 y a los beneficiarios que de

ellos dependan, decreto que tendrá el mismo plazo de vigencia que las mencionadas Garantías Explícitas.

Artículo 31.- Las modificaciones a la cobertura financiera que se realicen conforme al artículo anterior, no podrán significar un crecimiento en el costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 32.- El decreto que fije las Garantías Explícitas en Salud determinará las metas de cobertura del examen de medicina preventiva señalado en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que serán obligatorias para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de las metas señaladas en el inciso anterior.

TÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g), al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que establezca el decreto correspondiente. Dicho Régimen de Garantías deberá contener, a lo menos, las siguientes prestaciones:”.

3.- Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor del contribuyente, las sumas que éste adeude al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de atenciones recibidas por el cotizante o por sus beneficiarios en los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente, siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, la individualización de los deudores y el monto a retener a cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por ella a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente, por el saldo insoluto.”.

5.- Modifícase el inciso final del artículo 30 de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Servicio de Salud”, por “Fondo Nacional de Salud”.

ii. Sustitúyese la oración “de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud” por la siguiente, precedida por una coma (,): “pudiendo encomendar dicho cometido a los Directores de Servicios de Salud y a los Directores de Establecimientos de Autogestión en Red”.

6.- Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Para las prestaciones que tuvieran garantía explícita de protección financiera, el porcentaje determinado conforme al artículo anterior no podrá ser inferior al que establezca para ellas el Régimen de Garantías en Salud.”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, al final de la letra i), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra j), el punto final (.) por la letra "y", precedida de una coma (,).

c) Agrégase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

“k) La expresión “plan de salud convenido”, “plan de salud”, “plan complementario” o “plan”, por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.”.

2.- En el inciso segundo del artículo 33:

a) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales

se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato.”.

d) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “reemplace”, la expresión: “en la modalidad de libre elección”; y sustitúyese el párrafo segundo de dicha letra, por el siguiente:

“El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título.”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a

todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 30 de la ley que establece el Régimen de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, pasando los actuales párrafos 5° y 6° a ser 6° y 7°:

“Párrafo 5°

De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 42 A.- Además de lo establecido en los artículos 33 y 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de las garantías deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33 no será aplicable a los beneficios a que se refiere este artículo, salvo en cuanto se convenga la exclusión de prestaciones cubiertas por otras leyes, hasta el monto de lo pagado por estas últimas.

El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

Artículo 42 B.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 42 C.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 39, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 42 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones. Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.”.

Artículo 35.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones que comienzan con la frase “por petición expresa del Ministro de Salud” y terminan con la frase “si las circunstancias así lo ameritan”, así como la coma (,) que las antecede.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa establecidas en las siguientes normas legales: ley N° 6.174, de Medicina Preventiva; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977, y decreto ley N° 2.859, de 1979.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

Artículo 37.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

Se entenderá que hay falta de servicio cuando, por incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen la actividad, el órgano no funcione, funcione mal o funcione tardíamente.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria que sean condenados en juicio, por la concurrencia de culpa o dolo de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o habiendo utilizado elementos proporcionados por el servicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario.

Artículo 38.- La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la acción u omisión.

Artículo 39.- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

Artículo 40.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán responsables por falta de servicio o por el incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

Responderán del incumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud los prestadores inscritos ante la Superintendencia de Salud, y no las instituciones mencionadas en el inciso anterior, en caso de que el referido incumplimiento sea consecuencia de la acción u omisión de dichos prestadores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 0,92 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 1,84 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 2,75 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses,

el Régimen entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.

El procedimiento de elaboración del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud no será aplicable en el caso del N° 1 de este artículo. Para la elaboración de los restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.

Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto del N° 1 del artículo anterior y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo tercero.- La garantía explícita de calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.937.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 60ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 19 DE MAYO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, la señora Ministro de Defensa Nacional, doña Michelle Bachelet, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Ministro de Planificación y Cooperación, don Andrés Palma y el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las sesiones 55ª, ordinaria, de 11 de mayo de 2004; 56ª, especial y 57ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas de 12 de mayo en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación a las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03).

--Se toma conocimiento, y el documento se manda archivar junto a sus antecedentes.

Con el segundo, comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de

ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.417-06).

Con el tercero, comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, con excepción de la propuesta recaída en los números 7 y 11 del artículo 5°, que no alcanzaron el quórum constitucional requerido (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.853-04).

--Quedan para tabla.

Con el último, remite la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión de Reja y de Pórtico, que recibirán a Su Excelencia el Presidente de la República el día 21 de mayo en curso, a las 10.00 horas.

--Se toma conocimiento.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual remite información respecto del compromiso financiero referente al primer trimestre del año presupuestario 2004 correspondiente a la Inversión Sectorial de Asignación Regional del Programa de Mejoramiento de Barrios.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que corrige situación tributaria que indica en la XII Región (Con urgencia calificada de “suma”).

--Queda para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Agricultura, mediante la cual comunica que ha aceptado la renuncia presentada por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet al cargo de Presidente de la Comisión, y ha procedido a elegir, por la unanimidad, al Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa como Presidente de la misma.

--Se toma conocimiento.

En seguida, el Honorable Senador señor Moreno solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para considerar en esta sesión el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna (Boletín N° 2.853-04).

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se acuerda considerar el referido proyecto en el segundo lugar del Orden del Día.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que corrige situación tributaria que indica en la XII Región, con informe de la

Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que corrige la situación tributaria que indica en la XII Región, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que de conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Hacienda, en mérito de las consideraciones y al debate contenidos en su informe, aprobó el proyecto en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández, Foxley, García y Ominami, y propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena pagarán los impuestos establecidos en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a contar del 1 de mayo de 2002 y hasta el 31 de diciembre del 2005, en un monto equivalente al 43% de dichos tributos. Asimismo, para todos los efectos legales, las sumas ingresadas en arcas fiscales por concepto de estos impuestos, hasta el 30 de abril del 2004, deberán entenderse pagadas íntegramente, conforme a derecho.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

ORDEN DEL DIA

Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales al extranjero, con el propósito de integrarse a la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales al extranjero, con el propósito de integrarse a la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Previene el señor Secretario que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta materia, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República.

Agrega que S.E. el Presidente de la República manifiesta que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con fecha 30 de abril del año en curso, aprobó la creación de una “Misión de Estabilización de Naciones Unidas” que reemplazará a la Fuerza Multinacional Provisional, entidad que integra nuestro país desde el 3 de marzo.

Añade que el oficio de S.E. el Presidente de la República señala que la Misión de Estabilización iniciará sus actividades el 1º de junio de 2004, y su objetivo es generar las condiciones necesarias para iniciar el proceso político que permita el restablecimiento de las instituciones democráticas en Haití y la superación de la crítica situación de desarrollo que vive dicho país.

Asimismo, S.E. el Presidente de la República hace presente que el Gobierno de Chile considera conveniente participar en la referida Misión con un contingente militar y policial, por un plazo de seis meses prorrogable, que serán empleados, entre otras tareas, en transporte aéreo y terrestre, patrullajes, comunicaciones, trabajos de ingenieros y de apoyo a las autoridades civiles y de policía de Haití.

La Comisión de Relaciones Exteriores conoció la solicitud de S.E. el Presidente de la República y sus fundamentos. Votaron a favor los Honorables Senadores

señores Muñoz Barra y Valdés, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma, Martínez y Romero. El informe deja constancia que la Comisión acordó no realizar la segunda votación y enviar este asunto a la Sala, sin que ello signifique aprobar o rechazar la solicitud.

Por su parte, la Comisión de Defensa Nacional resolvió, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Canessa, Flores, Gazmuri y Páez, y una abstención, del Honorable Senador señor Fernández, recomendar a la Corporación que otorgue el acuerdo solicitado por Su Excelencia el Presidente de la República.

Finalmente, el señor Secretario indica que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 54 del Reglamento de la Corporación, el Senado, para otorgar su acuerdo, requiere de la mayoría absoluta de los señores Senadores presentes.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero y Fernández y las señoras Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Luego, el señor Presidente, a solicitud de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), propone a la Sala terminar la discusión e iniciar la votación por aquellos señores Senadores que aún se encuentran inscritos para hacer uso de la palabra, de manera que fundamenten su voto con preferencia.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesta en votación la solicitud de S.E. el Presidente de la República, se otorga el acuerdo solicitado por 27 votos a favor, 15 abstenciones y un pareo, correspondiente al Honorable Senador señor Romero. Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Avila, Boeninger, Canessa, Cordero, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Se abstienen los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica y Ríos. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Chadwick, Coloma, Cordero, Gazmuri, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Ríos, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Finalmente, hacen uso de la palabra las señoras Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional y el Honorable Senador señor Martínez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

- - -

TIEMPO DE VOTACIONES

Indicación del Honorable Senador señor Horvath para reabrir el debate del proyecto de ley, rechazado por el

Senado, que tiene por objeto precaver la excesiva
concentración de la propiedad de bienes raíces en la
zona austral
de nuestro país

El señor Presidente anuncia que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 185 del Reglamento del Senado, corresponde ocuparse de la indicación del Honorable Senador señor Horvath para reabrir el debate del proyecto de ley, rechazado por el Senado, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente acuerda reabrir el debate del proyecto de ley de la referencia.

Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Horvath, Lavandero, Martínez, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita, mediante el cual solicitan al Senado oficiar a S.E. el Presidente de la República para solicitarle el envío de un proyecto de ley que modifique la actual legislación tributaria que rige a los combustibles para evitar la sobrecarga de los contribuyentes.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretarios señala que se trata del proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Horvath, Lavandero, Martínez, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita, mediante el cual solicitan al Senado oficiar a S.E. el Presidente de la República para solicitarle el envío de un proyecto de ley que modifique la actual legislación tributaria que rige a los combustibles para evitar la sobrecarga de los contribuyentes.

En votación, es aprobado por 16 votos a favor, 10 en contra y un pareo.

Queda terminada la consideración de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

“PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

1.- Que, como es de conocimiento público, en el último tiempo el país ha debido soportar reiteradas alzas en el precio de los combustibles. Esta situación lleva consigo, inevitablemente, alzas en el valor del pasaje de la locomoción colectiva, fletes y, por consiguiente, en los precios de los productos, impactando con esto especialmente a los sectores de más escasos recursos.

2.- Que ante esta realidad, y considerando que del valor final de los combustibles, es decir, del precio que el consumidor paga en la bomba de bencina, casi la mitad corresponde al IVA y al impuesto específico (\$180 por impuesto específico y \$50 por IVA), con cada alza en el precio de los combustibles el Estado aumenta considerablemente sus entradas con mayor recaudación de IVA y el impacto del incremento del IPC en la unidad tributaria mensual, que es la base del impuesto específico. Es así como durante el año 2004 el Fisco, sólo por el mayor precio de las gasolinas, recaudará cincuenta millones de dólares adicionales por concepto de IVA:

3.- Que de esta manera se aumenta desproporcionadamente la carga tributaria de los chilenos, haciendo más difícil cumplir con ella a la clase media y a los sectores más pobres que sufren un doble impacto:

a) por ser un factor que no podemos manejar que es el valor internacional de los combustibles, y

b) por el mayor valor de los impuestos que sí podemos controlar.

4.- Que, estando así las cosas, es que queremos plantear al Gobierno que modifique la carga tributaria que afecta a los combustibles, estableciendo impuestos progresivos que eviten aumentar el efecto negativo del alza del precio internacional de los combustibles. De esta forma, producido un aumento del precio internacional de los combustibles, los impuestos deberían bajar de tal manera que no se aumente artificialmente el valor final, manteniendo una recaudación neutra para el Fisco.

5.- En virtud de lo anteriormente expuesto, los Senadores firmantes solicitamos a este Honorable Senado que apruebe el siguiente:

Proyecto de acuerdo

Oficiar a Su Excelencia el señor Presidente de la República para solicitarle el envío de un proyecto de ley que modifique la legislación tributaria que actualmente rige a los combustibles, estableciendo condiciones que eviten que, frente a alzas internacionales de

los precios de los combustibles, se aumente desproporcionadamente la carga tributaria para los chilenos, generando un efecto neutro en el sentido que la recaudación se mantenga en el tiempo.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Moreno, al señor Ministro de Educación, acerca de la posibilidad de que la Asociación Comunal de UNPADE de Pichilemu, VI Región, pueda ser reconocida como un Colegio Especial.

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Ministro de Salud, a fin de reiterarle el oficio de la Corporación número 21.796, de 19 de marzo de 2003, relativo al daño que pueden causar los plaguicidas en la salud humana.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a la página editorial del Diario El Mercurio de Santiago del día de hoy, sobre los tribunales de justicia.

Al respecto, solicita remitir oficio, en su nombre y en el del Comité que representa, al señor Director del Diario El Mercurio, a fin de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador y Comité mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien, en primer término, se refiere a las expresiones del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

En seguida, el señor Senador da lectura a una carta que le enviara un ex funcionario de la Armada, relativa a la situación del personal en retiro de las Fuerzas Armadas.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Renovación Nacional.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1****MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE
URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, Y OTRAS NORMAS LEGALES QUE
INDICA EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA (3557-14)**

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y otras normas legales que se indican, en materia de planificación urbanística.

ANTECEDENTES.***Nuevo contexto de la planificación urbanística.***

Desde la promulgación en 1931 del Decreto con Fuerza de Ley N°345, primera “Ley de Construcción y Urbanización”, y su más reciente ajuste, en 1975, mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°458, que le da forma al actual texto de la “Ley General de Urbanismo y Construcciones”, los cambios experimentados por el país han transformado fuertemente el desarrollo nuestras ciudades y territorios. En el ámbito del ordenamiento territorial de las distintas formas de asentamientos humanos, estos cambios han evidenciado las limitaciones

de los actuales instrumentos de planificación urbana como herramientas normativas para dar respuesta efectiva a las demandas de las ciudades y sus habitantes.

El presente proyecto busca introducir modificaciones parciales al D.F.L. N°458 de 1975, “Ley General de Urbanismo y Construcciones”, perfeccionando los actuales instrumentos de planificación urbana e incorporando nuevos tipos de instrumentos que complementen a los hoy existentes. Se busca con ello, modernizar nuestra legislación sobre planes reguladores, con el fin de incentivar la construcción de áreas urbanas más integradas y sustentables, mejor diseñadas y con elevados estándares de calidad y diversidad; reconociendo los actuales y futuros requerimientos de la sociedad chilena, las dinámicas de inversión nacional, los avances en nuestra institucionalidad democrática y la necesidad de que el desarrollo del país se traduzca en mejores lugares y territorios donde habitar.

En esta línea, el presente proyecto de ley surge del reconocimiento del actual contexto de desarrollo urbano y sus proyecciones, el cual puede ser sintetizado en:

- a)** Un sostenido aumento de la población y demandas urbanas. Hoy, más de un 87% de los chilenos habita en ciudades, registrándose un fuerte crecimiento en ciudades intermedias, con poblaciones que superan los 100.000 habitantes.
- b)** Una creciente descentralización política en la gestión de las ciudades y regiones.
- c)** Una mayor participación de la iniciativa privada en el desarrollo y gestión de proyectos urbanos e infraestructuras en el territorio.
- d)** Una fuerte demanda de los ciudadanos por un desarrollo urbano sustentable, con mejores estándares y accesible a todos.
- e)** Una sostenida expansión y desconcentración de las actividades urbanas.

- f) La sostenida limitación de acceso de los sectores de menores ingresos a áreas urbanas integradas y mejor equipadas.
- g) Un sostenido aumento de distintas formas de asentamientos y construcción en las zonas rurales a lo largo del país.

Insuficiencias de los actuales instrumentos de planificación territorial.

Por décadas, la regulación del desarrollo urbano ha estado basada en exigencias básicas de urbanización y en planes de zonificación excluyente, orientados a eliminar los potenciales conflictos entre las distintas actividades en el territorio por la vía de la separación de usos del suelo y de restricciones a los predios mediante planes reguladores.

Aunque este sistema ha permitido ordenar nuestras áreas urbanas, el mayor dinamismo registrado por nuestras ciudades y territorios ha tendido a dejar obsoletas muchas de las regulaciones contenidas en los planes reguladores y a crear fuertes restricciones al desarrollo local, cuando estos planes no son ajustados a tiempo o la planificación no va acompañada de inversiones urbanas. Lo anterior ha impulsado la necesidad de contar con tipos de planes reguladores que puedan compatibilizar mayores grados de adaptabilidad con más altas condiciones urbanísticas y mecanismos de mitigación y compensación, que resuelvan los impactos entre usos urbanos, asegurando así un mejoramiento cualitativo real de las ciudades y los territorios donde éstas se emplazan.

En síntesis, el presente Proyecto de Ley busca corregir algunas de las deficiencias de los Planes Reguladores, entre las que se pueden considerar:

- a) La falta de mayor flexibilidad en la regulación del uso del suelo.

- b) La falta de obligaciones de mitigación y compensación que corrijan tendencias de desarrollo urbano negativas y aseguren real mejoramiento urbano.
- c) La distorsión del uso del suelo creada por las zonificaciones excluyentes de usos, tipos de vivienda y actividades.
- d) La lentitud en los procesos de actualización de los Planes Reguladores.
- e) La falta de definición de formas de cooperación multisectorial y participación ciudadana en procesos de elaboración de planes reguladores.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Conforme a la necesidad de modernización de nuestros Instrumentos de Planificación Territorial, los principales objetivos de este proyecto son:

- 1) Fortalecer la descentralización de la planificación urbana.
- 2) Facilitar la actualización de los Planes Reguladores.
- 3) Fortalecer la participación en la elaboración de Instrumentos de Planificación Urbanística.
- 4) Transparentar los procesos de regulación del suelo.
- 5) Reconocer y resguardar las distintas zonas de protección y zonas de conservación de recursos naturales
- 6) Elevar los estándares de desarrollo y diseño urbano.
- 7) Asegurar el acceso de los sectores de menores ingresos a los beneficios del desarrollo urbano.
- 8) Crear nuevos espacios para la inversión privada en obras urbanas y equipamientos.

9) Desincentivar la suburbanización y la ocupación irregular de las áreas rurales con las llamadas “parcelaciones de agrado”.

contenido DEL PROYECTO.

Ámbito de aplicación y contenido de los instrumentos de planificación urbanística.

El proyecto de ley precisa los ámbitos de competencia de cada uno de los Instrumentos de Planificación Urbanística, desde el ámbito regional al local. Se busca evitar con ello duplicidades que creen conflictos entre decisiones locales y regionales o vulneren las decisiones de la comunidad. Asimismo, se crean mecanismos que permiten evitar vacíos normativos producidos por la falta de instrumentos de un determinado nivel.

Por otra parte, reconociendo la diversidad de cada Región o Comuna, se dan más espacios de decisiones a las comunas y regiones entregando a éstas la definición de un número mayor de contenidos de los instrumentos de planificación urbanística de un mismo nivel. De este modo, los Instrumentos de Planificación pueden ser coherentes y adaptarse a las realidades de las distintas regiones y localidades.

Plan Regional de Desarrollo Urbanístico.

El proyecto de Ley perfecciona la planificación regional del desarrollo urbano, mediante el “Plan Regional de Desarrollo Urbanístico”, considerado como la expresión de la estrategia de ordenamiento de las distintas formas de asentamiento humano surgida de los planes y políticas de desarrollo regional definidos por cada Gobierno Regional. Este plan está destinado a formular las guías de acción para el ordenamiento de los usos del suelo a nivel regional, por lo que se le define como un

instrumento de carácter referencial para la formulación de los instrumentos de planificación urbanística de menor jerarquía. El proyecto de Ley precisa facultades para establecer condicionamientos para la aprobación de nuevas áreas urbanas, conforme al tipo de instrumento con que se materialicen y a la delimitación de las distintas áreas de protección o preservación fijadas por el plan.

Dicho plan será aprobado por el Gobierno Regional y elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo con una amplia coordinación entre los diversos organismos públicos con competencias territoriales y otros actores de la comunidad regional.

Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.

Dada la falta de distinciones en la actual Ley entre niveles de planificación y concordante con las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se delimitan las atribuciones de los Planes Reguladores Intercomunales y Metropolitanos sólo a las materias propias del ordenamiento intercomunal y a la debida coordinación intermunicipal, dejando las materias de ordenamiento urbano local a los Planes Reguladores Comunales.

Se incorporan a los Planes Intercomunales o Metropolitanos la facultad de crear “Áreas de Extensión Urbana Condicionada”, las cuales se materializarán mediante el desarrollo de Proyectos Urbanos Condicionados.

Perfeccionamiento de mecanismos de coordinación multisectorial y participación en los procesos de planificación urbanística.

Para fortalecer la coordinación de los diversos organismos públicos con atribuciones en el territorio, el proyecto incorpora su participación desde las primeras etapas del proceso de elaboración de los instrumentos.

Asimismo, el proyecto anticipa los mecanismos de participación de la ciudadanía a la etapa de elaboración de todos los instrumentos de planificación urbanística.

Perfeccionamiento de los instrumentos de planificación urbanística a nivel local.

El proyecto de ley perfecciona los mecanismos de actualización y modificación de los Planes Reguladores Comunes, resolviendo los requerimientos locales a través de los siguientes instrumentos:

Plan Seccional.

Se transforma el “Plan Seccional” en un instrumento de modificación al Plan Regulador Comunal, mediante el cual se permite formular, reformular o modificar ciertos sectores o contenidos específicos de los Planes Reguladores Comunes a través un procedimiento de aprobación más simplificado. Se diferencia del procedimiento de formulación completa de un Plan Regulador Comunal en razón de su contenido específico y de una participación ciudadana focalizada en los grupos o sectores directamente afectados.

Enmiendas.

Se introduce un procedimiento simplificado de aprobación de cambios menores a un Plan Regulador Comunal, llamados “Enmiendas”, mediante las cuales se pueden ajustar temas tales como condiciones de edificación, localización de equipamiento básico, y adecuación de las normas establecidas en los Planes Reguladores Comunales dentro de los márgenes que establezca la Ordenanza General y cuando hayan normas que se vean afectadas por modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a su Ordenanza General.

Planos de Detalle.


El proyecto reemplaza los actuales Planos Seccionales por los denominados “Planos de Detalle”, los cuales están destinados a precisar con detalle sectores de un Plan Regulador Intercomunal o Comunal, sin modificarlos sustancialmente. Asimismo, establece la coordinación de los organismos públicos que correspondan en su proceso de elaboración y aprobación.

Plan de Diseño Urbano.

El proyecto de ley crea una nueva herramienta de planificación de nivel comunal, que permite establecer normas generales o específicas de diseño arquitectónico para las edificaciones y/o para el espacio público de un determinado sector de la comuna cuando sea considerado de interés comunal.

Estos Planes de Diseño Urbano están orientados a incorporar a la Ley atribuciones locales para regular el diseño del espacio público, pudiendo establecer normas en función de distintas temáticas de interés comunal, tales

como la conservación patrimonial, distritos cívicos y comerciales, normas sobre seguridad ciudadana, accesibilidad para discapacitados, diseño arquitectónico de barrios de interés, etc.



Creación de instrumentos condicionados de planificación urbanística.

El proyecto de Ley incorpora el concepto de “Planificación por Condiciones”, como alternativa a la “Planificación por Zonificación”. A través de ella, los instrumentos de planificación urbanística, podrán regular las condiciones de desarrollo de los distintos usos del suelo urbano, en vez de establecer zonas de usos exclusivos, posibilitando con ello sectores más integrados.

Este proyecto de ley aborda la “Planificación por Condiciones” para la creación de nuevas áreas urbanas mediante dos mecanismos: las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado y las Áreas de Extensión Urbana Condicionada.

Estos instrumentos permiten establecer directamente la vinculación entre la planificación del suelo urbano y su desarrollo, mediante compensaciones urbanísticas y obras de mitigación que resuelvan los impactos sobre los sistemas de transporte y el medioambiente, asegurando con ello la debida integración territorial y social de nuevas áreas urbanas. Con este sistema, se busca corregir el deficiente desarrollo urbano generado por la exclusiva aplicación de límites urbanos y áreas de extensión urbana sin condiciones. Asimismo, se busca una mayor flexibilidad en la regulación del suelo urbano, la creación de áreas integradas urbanísticamente y la incorporación de la gestión privada a la creación y provisión de áreas urbanas con mayores estándares de equipamientos y diseño integral.

Este sistema, similar a otros ya utilizados en países en desarrollo, permite un mayor ajuste a las reales demandas de cada ciudad, evita las discriminaciones creadas por la zonificación excluyente y obliga a los promotores a internalizar los costos urbanos de sus decisiones de desarrollo y localización, propendiendo a guiar el desarrollo urbano hacia zonas más aptas desde el punto de vista ambiental, urbano y de transporte.

El proyecto contempla una activa participación de los organismos públicos competentes, encargados de fiscalizar el debido cumplimiento de las condiciones establecidas y la adecuada mitigación de los eventuales impactos negativos de las nuevas áreas urbanas.

Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado y sus Planes

Maestros de Desarrollo Urbano.

Las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado son un nuevo instrumento de planificación urbanística que permite crear un nuevo sector urbano integral. Este mecanismo de tipo flexible está orientado a regular el crecimiento urbano mediante el cumplimiento de elevados estándares de diseño urbano, integración social, y obras de mitigación ambiental y de transporte.

La regulación del crecimiento urbano mediante este nuevo mecanismo será de competencia regional, normado por un Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, un Regulador Intercomunal o Metropolitano, conforme a los parámetros fijados por esta Ley. Esta Ley fijará los contenidos de estos planes, pero las regiones adecuarán sus estándares a su propia realidad, quedando la aprobación final de cada nueva área dentro de la competencia comunal.

Para asegurar la calidad y sustentabilidad de estas nuevas áreas urbanas, los Planes Regionales de Desarrollo Urbanístico y los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos establecerán las áreas de restricción donde se requieran estudios y autorizaciones especiales y fijarán las condiciones referidas al cumplimiento de ciertos factores: superficies mínimas de las nuevas áreas urbanas, porcentajes de parques y zonas de equipamientos urbanos con compromisos de construcción, porcentajes de superficies destinadas a usos de suelo que generen mayores fuentes de empleos y porcentajes mínimos obligatorios de provisión de viviendas sociales y viviendas sujetas a subsidio del Estado, que aseguren acceso igualitario al suelo urbano.

Las áreas de desarrollo urbano condicionado serán planificadas y desarrolladas a través de “Planes Maestros de Desarrollo Urbano”, de iniciativa privada, que definirán las nuevas áreas urbanas, sus normas y la programación de las distintas etapas de desarrollo con el cumplimiento de las obligaciones. La planificación de estas áreas pasará automáticamente a formar parte del Plan Regulador Comunal, definiendo con ello la vialidad y áreas verdes declaradas de utilidad pública.

Con este proyecto se elevan los estándares de equipamientos y áreas verdes, ya que de forma adicional al cumplimiento de construcción de los equipamientos y parques urbanos definidos por el Plan Maestro de cada Área de Desarrollo Urbano Condicionado, todo proyecto de construcción en su interior deberá cumplir con las cesiones públicas de áreas verdes y equipamientos establecidos hoy en la Ley.

Como una forma de evitar procesos de especulación o incumplimientos de mitigaciones, se establece la caducidad automática de estas áreas una vez vencidos plazos fijados por la ley para el inicio de obras y construcciones. Una

vez iniciado el desarrollo, la Ley también prohíbe iniciar nuevas etapas si no se ha cumplido con las obligaciones de la anterior etapa de desarrollo.


Áreas de Extensión Urbana Condicionada y sus Proyectos Urbano Condicionado.

Las Áreas de Extensión Urbana Condicionada son una forma de expansión condicionada de un área urbana existente, en la cual sólo podrán desarrollarse Proyectos Urbanos Condicionados. Los Proyectos Urbanos Condicionados deberán ser autosuficientes en cuanto a infraestructura, equipamiento y servicios en relación a la población y actividades que se emplacen en ella y deberán mitigar los impactos negativos que se generen sobre el territorio.

Los Proyectos Urbanos Condicionados son proyectos de construcción simultánea, donde urbanización y edificación se aprueban y materializan en conjunto. Estos proyectos buscan resolver las necesidades de escala intermedia de las ciudades, generando barrios y conjuntos integrados adecuadamente a la ciudad y responsables por la mitigación de los impactos negativos que generen sobre el territorio.

Las condiciones de los Proyectos Urbanos Condicionados son establecidas en los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos conforme a las disposiciones de la Ley y su Ordenanza. Entre las materias que regulan, los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos deben establecer superficies mínimas y máximas para este tipo de proyectos y la delimitación de las áreas de extensión para su emplazamiento.

Para su materialización, los Proyectos Urbanos Condicionados deberán contar con un informe técnico previo del Asesor Urbanista o, en caso de no existir, del Director de Obras Municipales y con el permiso de construcción otorgado por el Director de Obras Municipales respectivo. Éste deberá ser otorgado si el proyecto cumple con las condiciones establecidas en la Ley, su Ordenanza General y los Instrumentos de Planificación Urbanística.

 **Cor
viñe**

Perfecciona las normas sobre subdivisión y construcción en el territorio rural.

En este proyecto se prohíbe la urbanización fuera de los límites urbanos y se regulan aquellas acciones del ámbito rural que tienen por objeto la subdivisión y construcción de aquellas actividades complementarias y propias del área rural, tales como las viviendas de los propietarios de los terrenos, la dotación de equipamiento o infraestructura del sector rural, la construcción de instalaciones propias de actividades agropecuarias, pesqueras, mineras o de infraestructura, las viviendas destinadas a complementar dichas instalaciones y de conjuntos de vivienda social que constituyan villorrios rurales.

A este respecto, el proyecto propone normas relativas a las siguientes materias:

- a)** Se establece que las subdivisiones prediales de más de dos hectáreas sólo requerirán su registro en la Dirección de Obras Municipales correspondiente.
- b)** Se establecen aquellas subdivisiones que no estarán sujetas a las subdivisiones mínimas a fin de permitir el adecuado desarrollo de las actividades y asentamientos rurales.

c) Se establece que todas las construcciones en las áreas rurales deberán contar con permiso de construcción, el que será otorgado por el Director de Obras Municipales correspondiente.

d) Se establecen normas respecto de las subdivisiones y construcciones que podrán efectuarse en el área rural, en las áreas de uso preferentemente agrícola se requerirá previamente del informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

e) Dado lo anterior, se derogan expresamente las disposiciones del Decreto Ley N° 3.516 sobre parcelaciones rústicas, comúnmente llamadas “parcelas de agrado”.

f) Para las parcelaciones aprobadas en virtud del D.L. 3.516 ya existentes en el área rural y cuya superficie sea inferior a dos hectáreas, se condiciona el permiso de subdivisión o de edificación a la dotación de infraestructura vial, de agua potable, de evacuación de aguas servidas y de electricidad, de acuerdo a los estándares que establecerá la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En conclusión, el presente proyecto de ley busca modernizar sustantivamente nuestros instrumentos de planificación y regulación urbana en el territorio, generando un nuevo marco para la coordinación multisectorial y la descentralización de la gestión y planificación urbanística. En tal sentido, el proyecto constituye un aporte modernizador a una gestión efectiva del desarrollo urbano del territorio, con implicancias directas en la eficiencia urbana, en la integración del desarrollo de los asentamientos humanos, en la concertación de recursos para el mejoramiento urbano y de las condiciones de vida en las ciudades y el territorio en general.

En mérito de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, según se señala a continuación:

1) Reemplázase en el Artículo 1º, la expresión “relativas a la planificación urbana, urbanización y construcción” por “relativas a planificación urbanística, división del suelo y construcción, entendiéndose por ésta última las obras de edificación o de urbanización”.

2) Modifícase el Artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) En el párrafo denominado “La Ley General”, reemplázase la expresión “planificación urbana, urbanización y construcción” por “planificación urbanística, división del suelo y construcción”.

b) Reemplázase el párrafo referido a la Ordenanza General por el siguiente:

“La Ordenanza General, reglamenta la presente Ley y regula los procedimientos administrativos y demás condiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, incluyendo los estándares técnicos de diseño y construcción. La Ordenanza General establecerá los parámetros y normas específicas para la elaboración, aprobación y

aplicación de los distintos tipos de instrumentos de planificación urbanística, incluidos los procedimientos administrativos para los pronunciamientos de los organismos que, de acuerdo a sus competencias, deben ser consultados o participen en su elaboración o aprobación. Asimismo, la Ordenanza General velará por que exista una adecuada concordancia entre las distintas normas reglamentarias que regulan materias relacionadas con esta Ley.”.

3) Modifícase el Artículo 3° en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por los siguientes:

“Las modificaciones que se introduzcan a la Ordenanza General de esta Ley, deberán ser suscrita, además del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el o los ministros sectoriales que corresponda, si se afectaren sus competencias con dichos cambios.

Para la elaboración de las modificaciones a la referida Ordenanza General, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá consultar previamente a las instituciones públicas y privadas relacionadas con las materias de esta Ley, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza General. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá llevar un registro público de las observaciones y proposiciones escritas que reciba.”.

b) Elimínase el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser cuarto y quinto, respectivamente.

c) Agrégase en el actual inciso quinto, la expresión “, sin perjuicio de las competencias de otros organismos públicos.” a continuación de la palabra “Pavimentación”.

d) Reemplázase en el actual inciso sexto la expresión “los dos últimos incisos precedentes” por la expresión “el inciso precedente.”.

4) Reemplázase en el Artículo 5º, la expresión “planificación urbana, urbanización y construcción” por “planificación urbanística, división del suelo y construcción.”.

5) Agrégase, al artículo 7º a continuación de la palabra “Urbanismo”, la siguiente frase: “y el Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas”.

6) Agrégase a continuación del Artículo 15º, el siguiente artículo 15º Bis, nuevo:

“Artículo 15º Bis.- Las municipalidades y demás organismos públicos no podrán formular a los interesados que presenten una solicitud de cualquiera de las acciones a que se refiere la presente Ley, exigencias de pagos, ejecución de obras, garantías, aportes o contribuciones en dinero o especies, ni exigencias de documentos que no estén expresamente contempladas en esta Ley, en su Ordenanza General o en otras leyes especiales.”.

7) Reemplázase la denominación del Título II y el artículo 27º, incluidos los acápites correspondientes, por el siguiente:

“TÍTULO II

De la Planificación Urbanística

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 27°.- Se entenderá por planificación urbanística el proceso a través del cual se orienta, fomenta y regula, el desarrollo de las construcciones y la división del suelo en todo territorio en los aspectos a que se refieren los artículos 1° y 2°, de la presente ley, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y comunal, definidas en su propio ámbito de acción por el Gobierno Regional y la municipalidad respectiva.

La planificación urbanística se realizará en forma descentralizada, a través de los instrumentos de planificación urbanística que determina esta Ley.

Los órganos del Estado, las municipalidades, y las empresas de servicios públicos deberán, a requerimiento de los órganos responsables de los distintos niveles de planificación urbanística, proporcionar la información necesaria para lograr una adecuada coordinación en la elaboración, actualización y aplicación de dichos instrumentos.

Las disposiciones de los instrumentos de planificación urbanística serán obligatorias para las personas naturales y personas jurídicas, públicas o privadas.”.

8) Intercálanse, a continuación del artículo 27°, los siguientes artículos 27° Bis, 27° Bis A y 27° Bis B, nuevos:

“Artículo 27° Bis.- La presente Ley y su Ordenanza General determinarán las disposiciones que deberán establecer los instrumentos de planificación urbanística y se entenderán inmediatamente incorporadas en ellos.

Las construcciones y división de suelo en las áreas no reguladas por los instrumentos de planificación urbanística se regirán por las normas de esta Ley y su Ordenanza General.

Artículo 27° Bis A.- Para los efectos de esta Ley, el territorio en el cual se desarrollara la planificación urbanística se compone de:

- Área Urbana
- Área Rural

Se entenderá por área urbana aquella que se desarrollan al interior de los límites urbanos o de extensión urbana destinada a concentrar las principales actividades urbanas y el funcionamiento de los asentamientos humanos.

Se entenderá por área rural aquella fuera de los límites urbanos o de extensión urbana destinada principalmente a las actividades rurales y usos complementarios a ella.

La fijación de los límites de las áreas urbanas y la delimitación, cuando corresponda, de zonas al interior del área urbana y del área rural, serán establecidas en los instrumentos de planificación urbanística de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y de su Ordenanza General.

Artículo 27° Bis B.- La planificación urbanística podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades, susceptibles de ser combinadas:

1. Por zonificación, cuando se establezcan normas y designación de usos de suelo aplicables a áreas o zonas localizadas geográficamente.
2. Por condiciones, cuando se establezcan condiciones de emplazamiento, requisitos y estándares a cumplir, en función de las características de los distintos tipos de usos de suelo, actividades y proyectos, según corresponda.

Ambas modalidades de planificación deberán sujetarse a las características, condiciones y requisitos de aplicación establecidos en la presente Ley y su Ordenanza General.”.

9) Reemplázanse la denominación del Capítulo II, del Título II, y el artículo 28°, por los siguientes:

“CAPÍTULO II

De los Instrumentos de Planificación Urbanística

Artículo 28°.- La planificación urbanística se efectuará en todo el territorio nacional, y deberá ser concordante con las políticas y planes de desarrollo establecidas por los distintos niveles de la administración del Estado: Nacional, Regional, y Comunal; y se expresará respectivamente a través de una Política Nacional de Planificación Urbanística y de los siguientes instrumentos de planificación urbanística: Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso, y Plan Regulador Comunal.

Asimismo, complementariamente, podrán existir, en los casos que señala esta Ley, Planes Seccionales, Planes de Diseño Urbano y Planes Maestros de Desarrollo Urbano, y sus Planos de Detalle.

Cada instrumento de planificación tendrá un ámbito de competencia propio, en atención al área geográfica que abarca y a las materias que trata, conforme a las disposiciones de este Título y de la Ordenanza General; y sus disposiciones deberán ser respetadas e incorporadas por los instrumentos de nivel inferior. La jerarquía entre los instrumentos de planificación urbanísticos será la siguiente: Plan Regional de

Desarrollo Urbanístico, Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según corresponda, y Plan Regulador Comunal.

Los instrumentos de planificación urbanística podrán establecer disposiciones supletorias sobre las materias propias de instrumentos no elaborados de otros niveles territoriales, las que quedarán sin efecto al momento de la aprobación del instrumento faltante. Las normas supletorias no serán imperativas para el nuevo instrumento.

Cuando las disposiciones contenidas en los instrumentos de nivel mayor, en el ámbito que les es propio, constituyan alteraciones a las disposiciones de un instrumento de nivel menor, se entenderán automáticamente incorporadas a éstos.”.

10) Intercálanse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28° Bis, 28° Bis A, 28° Bis B y 28° Bis C, nuevos:

“Artículo 28° Bis.- La Ordenanza General podrá establecer exigencias diferenciadas respecto de los contenidos mínimos de cada una de los documentos que componen un instrumento de planificación urbanístico para su elaboración o modificación en función de las distintas características y niveles de desarrollo regional, intercomunal o comunal.

Artículo 28° Bis A.- Durante el proceso de elaboración de los instrumentos de planificación urbanística, como sus modificaciones, se deberán considerar procesos de participación ciudadana en la forma que señale la Ordenanza General, sin perjuicio de otras formas de participación que puedan establecer otras leyes especiales. Se deberá mantener a disposición de cualquier interesado los antecedentes que conformen un proyecto de instrumento de planificación urbanística, tanto aquellos vinculados a las instancias anteriores a su aprobación como de aquel que finalmente fuere aprobado.

Asimismo, el organismo encargado de la elaboración del instrumento deberá requerir del informe previo de los distintos organismos de la administración del Estado con competencias en la materia, cuya respuesta deberá ser considerada en la elaboración del respectivo instrumento de planificación urbanístico. Además, deberá mantener un registro de acceso público en que consten las observaciones escritas e informes formulados y las respuestas escritas a dichas observaciones emitidas por el organismo público correspondiente.

Artículo 28° Bis B.- Cuando se requiera efectuar modificaciones a los instrumentos de planificación urbanística referidas a la totalidad o parte del territorio regulado y a todas o sólo algunas de las temáticas y contenidos propios del instrumento, el procedimiento de modificación será idéntico al de aprobación del instrumento que se modifica, con excepción de lo previsto en los artículos 43° Bis y 43° Bis A de esta Ley.

Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación urbanístico, deberán publicarse en el Diario Oficial junto con la respectiva Ordenanza, cuando la contengan. En el caso del Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, se publicará la resolución promulgada por el Intendente respectivo. Los planos y la Ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva, en el Gobierno Regional y en las municipalidades correspondientes. Tratándose del Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, se archivará la Memoria y los Planos respectivos en los organismos señalados en este artículo.

Artículo 28° Bis C.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, en los casos que sea necesario detallar o precisar los trazados y delimitaciones de

zonas establecidas en los instrumentos de planificación urbanística, podrán elaborarse Planos de Detalle. Los Planos de Detalle serán elaborados por el mismo organismo público encargado de la elaboración del instrumento que se detalla y aprobados por el Gobierno Regional o la municipalidad según corresponda, previo informe de los organismos públicos competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ordenanza General. Los organismos públicos consultados deberán emitir sus pronunciamientos en un plazo de 30 días desde la fecha en que reciban la consulta respectiva. En el evento que no se pronuncien en dicho plazo, se entenderá que aprueban la propuesta de Plano de Detalle.”.

11) Reemplázase el título del Párrafo 1º, del Capítulo II, del Título II, por el siguiente: “De la Planificación Nacional Urbanística”.

12) Reemplázase la denominación del Párrafo 2º, del Capítulo II, del Título II y los artículos 30º al 33º inclusive, incluidos los acápites correspondientes, por los siguientes:

“PÁRRAFO 2º.- De la Planificación Regional de Desarrollo
Urbanístico

Artículo 30º.- Se entenderá por Planificación Regional de Desarrollo Urbanístico aquella que orienta, fomenta y regula el desarrollo de las construcciones y división del suelo en el territorio de la región, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo definidos por el Gobierno Regional y las políticas y planes de los distintos órganos de la administración del Estado, con competencias en estas materias.

Artículo 31º.- El Plan Regional de Desarrollo Urbanístico fijará lineamientos orientadores y condiciones para la estructuración y utilización urbana del

territorio regional, el sistema de centros poblados y sus relaciones, y para la formulación de los instrumentos de planificación urbanística de nivel intercomunal o metropolitano, según sea el caso y comunal, en conformidad a lo que establezcan los distintos organismos de la administración del Estado con competencias en la materia.

El Plan Regional de Desarrollo Urbanístico deberá identificar y/o establecer:

- 1) Los centros poblados existentes.
- 2) Las zonas de restricción por riesgo.
- 3) Las zonas de protección del patrimonio arqueológico-cultural.
- 4) La infraestructura existente.
- 5) Las áreas de protección y conservación de recursos naturales que, comprenderán las unidades que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, las Zonas Húmedas declaradas de Importancia Internacional y las unidades de conservación que se creen en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.300, todas las cuales se registrarán exclusivamente por las normas que se establezcan en sus respectivos planes de manejo o en el instrumento que las creó. Cuando la autoridad competente cree un área de las señaladas precedentemente, la misma se entenderá automáticamente incorporada a los instrumentos de planificación correspondientes.
- 6) Las áreas de uso preferente agrícola, que serán definidas a proposición del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, teniendo en consideración los siguientes parámetros: políticas agrícolas nacionales y regionales, demanda interna y externa por productos agrícolas, capacidad de uso de los suelos,

productividad y diversificación productiva de los mismos; condiciones climáticas; disponibilidad y calidad de las aguas de riego; ausencia de actividades contaminantes; inversiones efectuadas por los particulares y por el Estado en el sector, infraestructura productiva y vial existente y desarrollo tecnológico productivo existente.

7) Las condiciones relativas a la ejecución de estudios específicos para el desarrollo de las actividades, que de acuerdo a esta Ley, podrán emplazarse en dichas zonas y áreas, cuando éstos se requieran.

8) Las condiciones para el emplazamiento de las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado conforme a lo establecido en el artículo 55° Bis de esta Ley.

9) Las condiciones para la localización de los accesos a los Bienes Nacionales de Uso Público, con excepción de los caminos públicos que se rigen por lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Caminos.

La Ordenanza General establecerá los parámetros para la determinación de las zonas, áreas y condiciones antes mencionadas y los requisitos de utilización y emplazamiento de actividades en ellas, previa consulta a los organismos públicos involucrados en cada caso, cuya respuesta deberá ser considerada en las disposiciones correspondientes de la Ordenanza General.

Artículo 32°.- La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo actuará como Secretaría Técnica para la elaboración de la propuesta del Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, con la participación de las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, Bienes Nacionales, Obras Públicas y Transportes y Telecomunicaciones, Planificación y Cooperación, la Comisión Nacional del Medio

Ambiente, y de los demás órganos de la administración del Estado con competencia en la materia. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá consultar a las municipalidades cuyas comunas se emplacen en la región respectiva. Las municipalidades y demás organismos públicos consultados deberán emitir sus pronunciamientos en un plazo de 30 días desde la fecha en que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo les consulte, los que deberán ser considerados y debidamente ponderados en la elaboración de la propuesta del Plan Regional de Desarrollo Urbanístico respectivo. En el evento que no se pronuncien dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueban la propuesta de dicha Secretaría Regional Ministerial. En la eventualidad que existan discrepancias entre los organismos públicos consultados y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el Intendente deberá resolver sobre estas discrepancias previo al envío de la propuesta al Gobierno Regional para su aprobación.

El Plan Regional de Desarrollo Urbanístico estará compuesto por los siguientes documentos:

- 1) Una Memoria, que contendrá:
 - a. Diagnóstico.
 - b. Objetivos y Metas.
- 2) Una Ordenanza, que contendrá las condiciones relativas a los aspectos que en esta Ley se indican.
- 3) Los Planos que corresponda.

Artículo 33°.- Una vez elaborado el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo lo remitirá al

Gobierno Regional para su aprobación. El Plan Regional de Desarrollo Urbanístico será aprobado por el Consejo Regional respectivo y promulgado por el Intendente.

El Plan Regional de Desarrollo Urbanístico deberá ser evaluado y actualizado al menos cada 10 años."

13) Reemplázase el título del Párrafo 3° del Capítulo II del Título II por el siguiente: "De la Planificación Urbanística Intercomunal".

14) Modifícase el artículo 34° en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Se entenderá por Planificación Urbanística Intercomunal aquella que orienta, fomenta y regula el desarrollo de las construcciones y división de suelo en las áreas urbanas y rurales de dos o más comunas, o de parte de ellas, que por sus relaciones se integran en una unidad urbana."

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La Planificación Urbanística Intercomunal se realizará por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano, en su caso, los que deberán respetar las condiciones establecidas en el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico."

c) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

"El Plan Regulador Intercomunal y el Plan Regulador Metropolitano, en su caso, incluirán en las áreas urbanas, disposiciones normativas y relativas a:

1) Los límites de extensión urbana, para los efectos de diferenciar el área urbana y de extensión urbana del resto del territorio, que se denominará área rural, con sus respectivas normas. Podrán existir indistintamente a las áreas de extensión urbana, “áreas de extensión urbana condicionada” para la localización de Proyectos Urbanos Condicionados. En estos territorios, este instrumento de planificación urbano territorial deberá establecer disposiciones relativas a la vialidad estructurante, las áreas de riesgo y de protección y condiciones de superficies mínimas y máximas en las cuales se podrán materializar los Proyectos Urbanos Condicionados. Dichas superficies no podrán ser inferiores a 5 hectáreas ni superiores a 50 hectáreas. Con todo, cuando se trate de Proyectos Urbanos Condicionados destinados a viviendas sociales, la superficie mínima será de 5 hectáreas, aún cuando el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano establezca superficies mayores.

2) La determinación de relaciones viales, mediante el trazado de vías expresas y troncales.

3) La fijación de densidades promedio, preferentemente diferenciadas por comuna, para la elaboración o modificación de los Planes Reguladores Comunales.

4) La determinación de áreas verdes de nivel intercomunal.

5) Las condiciones para la localización de infraestructura de nivel intercomunal y la protección de los distintos tipos de infraestructura existentes.

6) Las condiciones para la localización de industrias molestas.

7) La determinación de las áreas de riesgo, de protección ambiental y recursos naturales y, del patrimonio cultural.

Asimismo, en el área rural deberá definir:

- 1) El límite del territorio normado por el Plan.
- 2) Las condiciones para las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado de conformidad a lo señalado en el artículo 55° Bis de esta Ley.
- 3) Las condiciones para la localización de industrias peligrosas, dañinas y molestas.
- 4) Las áreas de uso preferente agrícola, las zonas de protección de los distintos tipos de infraestructura existentes, de conservación de recursos naturales y de restricción por riesgo que se encuentren establecidas en el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31° de esta Ley o, la definición de éstas áreas o zonas cuando no se encuentren establecidas en dicho Plan Regional.
- 5) Las condiciones para la localización de los accesos a los Bienes Nacionales de Uso Público, con excepción de los caminos públicos, los que se rigen por lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Caminos.
- 6) La determinación de las áreas de protección del patrimonio cultural.”.

15) Modifíquese el artículo 35° de la siguiente forma:

- a)** Reemplázase en el enunciado del inciso primero el vocablo “de” por la frase: “por los siguientes documentos”.

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Los planos que expresen gráficamente las disposiciones del Plan.”.

16) Modifícase el artículo 36, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “e instituciones fiscales” por la siguiente: “y los órganos a que se refiere el artículo 32”.

b) Sustitúyase en el inciso tercero, la expresión “organismos fiscales”, por la siguiente: “los órganos a que se refiere el artículo 32”.

17) Modifícase el artículo 37° en la siguiente forma:

“Artículo 37°.- Los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, según sea el caso, serán aprobados por el Consejo Regional respectivo y promulgados por el Intendente, y sus disposiciones, dentro de su ámbito de competencia, serán obligatorias en la elaboración de los Planes Reguladores Comunes.”.

18) Elimínase el inciso segundo del artículo 38°.

19) Reemplázase en la letra a) del artículo 39°, la expresión “Planificación Urbana Intercomunal” por “planificación urbanística intercomunal”.

20) Reemplázase en el inciso primero del artículo 40° la expresión “Planificación Urbana Intercomunal” por “planificación urbanística intercomunal”.

21) Reemplázase el título del Párrafo 4° del Capítulo II del Título II por el siguiente: “De la Planificación Urbanística Comunal”.

22) Sustitúyase el Artículo 41° por el siguiente:

“Artículo 41°.- Se entenderá por Planificación urbanística comunal aquella que orienta, fomenta y regula el desarrollo de las construcciones y división del suelo en el territorio comunal, en especial de sus centros poblados y sus sistemas de espacios públicos, la cual deberá ser concordante con el Plan de Desarrollo Comunal.

La planificación urbanística comunal se materializará por medio del Plan Regulador Comunal, el cual, atendidos los niveles de desarrollo de la comuna que se norma, podrá establecer algunas o la totalidad de las disposiciones que a continuación se indican, de conformidad a lo que determine la Ordenanza General:

1. La estructuración del sistema de centros poblados y sus límites urbanos.

2. En los casos en que no exista Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según corresponda, el Plan Regulador Comunal podrá fijar los “límites de las Áreas de Extensión Urbana Condicionada” para la localización de los Proyectos Urbanos Condicionados. En estos territorios este instrumento de planificación urbanístico deberá establecer disposiciones relativas a la vialidad estructurante, las áreas de riesgo y de protección y condiciones de superficies mínimas y máximas en las cuales se podrán materializar los Proyectos Urbanos Condicionados. Dichas superficies no podrán ser inferiores a 5 hectáreas ni superiores a 50 hectáreas. Con todo cuando se trate de Proyectos Urbanos Condicionados destinados a viviendas sociales, la superficie mínima será de 5

hectáreas, aún cuando el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano establezca superficies mayores.

3. Las disposiciones para la ocupación del territorio urbano comunal y/o a la zonificación de las diversas actividades que se desarrollen en él, incluido el subsuelo urbano, los estacionamientos, el equipamiento, las áreas verdes y demás disposiciones aplicables a las construcciones y al espacio urbano que determine la Ordenanza General.

4. Los usos de suelo, las normas urbanísticas y demás aspectos urbanísticos aplicables a las zonas o subzonas del territorio comunal.

5. Condiciones para la ocupación o zonificación de las áreas de riesgo y de protección, cuando existan estudios fundados.

6. Jerarquización de la infraestructura vial estructurante del territorio urbano comunal, de las vías colectoras y de servicio y su relación con las vías expresas y troncales definidas en la planificación urbanística intercomunal.

7. En el área rural, establecerá las condiciones, cuando no hubieren sido definidas en un instrumento de mayor jerarquía para:

7.1. La localización de los accesos a los bienes nacionales de uso público;

7.2. La localización de industrias peligrosas.”.

23) Modifíquese el artículo 42°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el enunciado del inciso primero el vocablo “de” por la frase: “por los siguientes documentos”.

b) Agrégase a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo inciso:

“La Ordenanza General podrá establecer exigencias diferenciadas respecto de los contenidos mínimos de cada uno de los documentos del Plan Regulador Comunal y sus modificaciones de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28° Bis.”.

24) Modifícase el artículo 43° en la siguiente forma:

- a)** Elimínase del inciso séptimo la expresión “o de plan seccional”.
- b)** Incorpóranse como nuevos incisos finales los siguientes:
“Los Planes Reguladores Comunales deberán ser evaluados al menos cada 5 años y actualizados si fuera necesario.

Mediante la dictación de un decreto alcaldicio, se podrá fijar el texto refundido de la Memoria, Ordenanza Local, y Planos que contengan las modificaciones, planes seccionales o enmiendas realizadas al Plan Regulador Comunal.”.

25) Agrégase el siguiente nuevo artículo 43° Bis:

“Artículo 43° Bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28° Bis B, cuando se requiera efectuar modificaciones a los Planes Reguladores Comunales referidas sólo a una zona y a algunas de las materias que a continuación se indican, éstas se materializarán mediante la elaboración de Planes Seccionales, cuyo procedimiento de aprobación será el que se señala en el presente artículo.

Las materias de los Planes Reguladores Comunales que podrán ser modificadas a través de Planes Seccionales serán las siguientes:

- 1) Reformular, formular o precisar normas urbanísticas consultadas por el Plan Regulador Comunal, de acuerdo a los parámetros que determine la

Ordenanza General de esta Ley. Para modificar o establecer usos de suelo, los usos que se incorporen o modifiquen tendrán que estar permitidos en alguna de las zonas colindantes al área que se modifica.

- 2) Desafectar la calidad de bienes nacionales de uso público.
- 3) Incorporar o precisar usos de suelo y normas urbanísticas del subsuelo urbano.
- 4) Aumentar o disminuir, mediante estudios fundados, áreas afectas a riesgo o protección ambiental señaladas en los instrumentos de mayor jerarquía.
- 5) Formular o modificar disposiciones relativas a las edificaciones que comuniquen inmuebles que se enfrenten en ambos costados sobre una vía pública y relativas a las edificaciones que comuniquen inmuebles de distintos propietarios en subterráneos o sobre el nivel natural de terrenos.
- 6) Declarar Zonas o Inmuebles de Conservación Histórica y reconocer las Zonas Típicas y Monumentos Históricos, con sus respectivas normas urbanísticas especiales.

Los Planes Seccionales no podrán sobrepasar el 20% de la superficie del territorio normado durante la vigencia del Plan Regulador Comunal, pudiendo ejecutarse por una sola vez o en forma sucesiva en el tiempo.

El Plan Regulador Comunal podrá establecer las siguientes condiciones para la elaboración de Planes Seccionales:

- a) Áreas geográficas o zonas no modificables mediante el procedimiento establecido para los Planes Seccionales.

b) Porcentaje máximo de la superficie del territorio comunal que podrá modificarse mediante Plan Seccional, que no podrá ser superior al porcentaje señalado en el inciso anterior.

El Plan Seccional será elaborado por la municipalidad respectiva y propuesto al Concejo Municipal por el Alcalde, con informe del Asesor Urbanista señalando los fundamentos técnicos correspondientes, y se aprobará conforme al siguiente procedimiento:

1) Informar a los vecinos afectados acerca de las principales características del Plan Seccional propuesto y de sus efectos. Deberá además incluir la fecha, lugar y plazos de exposición del proyecto, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General.

2) Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3) Exponer el proyecto a la comunidad por un plazo de treinta días, con posterioridad a la o las audiencias públicas, y entrega de los antecedentes a las personas que lo requieran, a su costa.

4) Los interesados podrán formular por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto hasta quince días después de la exposición a que se refiere el número anterior.

5) El Concejo Municipal, previo informe técnico que deberá elaborar el Asesor Urbanista, deberá pronunciarse fundadamente respecto de cada una de las observaciones o proposiciones formuladas por los interesados, pudiendo sólo rechazar o

aceptar dichas propuestas u observaciones. Lo resuelto por el Concejo a su respecto deberá ser comunicado a los interesados por el Asesor Urbanista mediante carta certificada.

6) El proyecto aprobado en forma preliminar será remitido, con todos sus antecedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha Secretaría Ministerial dentro del plazo de treinta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos, debiendo cautelar que el Plan Seccional se ajuste al Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, y a las condiciones establecidas al respecto en el Plan Regulador Comunal. En el evento que la Secretaría Ministerial no se pronuncie en dicho plazo se entenderá que no tiene observaciones al proyecto de Plan Seccional.

Si el proyecto no se ajustare al Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, y a las condiciones establecidas al respecto en el Plan Regulador Comunal, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, con el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, y con las condiciones establecidas al respecto en el Plan Regulador Comunal.

7) Si el Plan Regulador Comunal hubiese fijado previamente las condiciones para la elaboración de Planes Seccionales, como asimismo en los casos contemplados en el inciso sexto del artículo 43, la aprobación definitiva del Plan Seccional corresponderá al Concejo Municipal y la dictación del respectivo decreto alcaldicio. En caso contrario, la aprobación definitiva corresponderá al Consejo Regional y será promulgado por resolución del intendente.

En el evento de que el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo fuere negativo, el municipio podrá insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al Gobierno Regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados. En este caso, el pronunciamiento del Consejo Regional se hará sobre la base del informe técnico de la Secretaría Regional Ministerial. El Consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado. Aprobado el proyecto de Plan Seccional en la forma establecida en este inciso, será promulgado por resolución del intendente.

8) El decreto alcaldicio o la resolución del intendente, según corresponda, deberá ser publicado en el Diario Oficial, con las disposiciones contempladas en el respectivo instrumento.

Se mantendrán a disposición de cualquier interesado los antecedentes que conformen el proyecto de Plan Seccional en las instancias anteriores a su aprobación y los que finalmente fueren aprobados. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 Bis B.”.

26) Reemplázase el artículo 45° por el siguiente:

“Artículo 45°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° Bis, las municipalidades podrán aprobar enmiendas a los Planes Reguladores Comunales cuando se trate de las materias que se indican a continuación, en cuyo caso regirá el procedimiento que se señala en el inciso siguiente:

- 1) Localización del equipamiento básico en los barrios o sectores.
- 2) Disposiciones varias relativas a las condiciones de edificación y urbanización dentro de los márgenes que establezca la Ordenanza General de esta Ley.
- 3) Adecuaciones originadas por modificaciones a la presente Ley, su Ordenanza General o los instrumentos de nivel superior de acuerdo a los parámetros que establezca la Ordenanza General.

El proyecto de enmienda será elaborado por la municipalidad respectiva y propuesto al Concejo Municipal por el Alcalde, con informe del Asesor Urbanista señalando los fundamentos técnicos correspondientes, y se aprobarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Información a los vecinos afectados acerca de las principales características del proyecto de enmienda y sus efectos. Deberá, además, incluir la fecha y lugar de exposición del proyecto, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- b) Exposición al público del proyecto de enmienda y entrega de los antecedentes a las personas que lo requieran, a su costa, durante un plazo no inferior a veinte días.
- c) Posibilidad para que cualquier persona pueda formular, por escrito, las observaciones e indicaciones que estime convenientes respecto del proyecto expuesto, desde el inicio de la exposición hasta quince días después de su fecha de término.
- d) Pronunciamiento fundado, por el Concejo Municipal, previo informe técnico del Asesor Urbanista, respecto de cada una de las observaciones o

proposiciones formuladas por los interesados. Lo resuelto por el Concejo a su respecto deberá ser comunicado a los interesados por el Asesor Urbanista mediante carta certificada.

e) El proyecto de enmienda aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de quince días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos, debiendo cautelar que la enmienda se ajuste al Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso, si los hubiere. En el evento que no se pronuncie en dicho plazo, se entenderá que no tiene observaciones al proyecto de enmienda.

f) Aprobación definitiva del proyecto de enmienda por el Concejo Municipal y dictación del decreto alcaldicio respectivo el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, con las disposiciones contempladas en la enmienda.

Las enmiendas gozarán de un procedimiento expedito de aprobación, sin requerir informes favorables o aprobaciones de otros organismo públicos.

Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 Bis B.”.

27) Reemplázase el artículo 46° por el siguiente:

“Artículo 46°.- Para fijar normas de diseño urbano a un sector determinado de la comuna, las municipalidades, mediante Planes de Diseño Urbano, podrán establecer normas generales o específicas de diseño para las edificaciones, como para el espacio público que enfrentan, cuando se trate de sectores de interés comunal.

Las normas de diseño urbano podrán definir disposiciones sobre el diseño arquitectónico de las edificaciones y del espacio público y los elementos que lo componen, conforme a lo establecido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En los casos en que los Planes de Diseño Urbano establezcan normas que afecten la propiedad privada serán aprobados de acuerdo al procedimiento de Plan Seccional contemplado en el artículo 43° Bis de esta Ley.

Cuando los Planes de Diseño Urbano sólo establezcan normas de diseño para el espacio público serán aprobados de acuerdo al procedimiento de enmienda contemplado en el artículo 45° de esta Ley.”.

28) Sustitúyese el Artículo 47°, por el siguiente:

“Artículo 47°.- A solicitud de una municipalidad, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva podrá encargarse de la elaboración del Plan Regulador Comunal, el que deberá enviar a la municipalidad correspondiente para efectos de su aprobación de acuerdo al artículo 43° de esta Ley.”.

29) Incorpórase, a continuación de la denominación del Capítulo III, del Título II, el siguiente nuevo párrafo: “PÁRRAFO 1°: De la fijación de límite urbano”.

30) Intercálase a continuación del Artículo 54° el siguiente nuevo párrafo: “PÁRRAFO 2°: De las Áreas Urbanas Condicionadas”.

31) Reemplázase el Artículo 55° por el siguiente:

“Artículo 55°.- Se entenderá por Área Urbana Condicionada aquella que establece vinculaciones directas entre la planificación de los usos del suelo urbano y la materialización de compensaciones urbanísticas y obras de mitigación que resuelvan los impactos sobre los sistemas de transporte y el medioambiente, asegurando con ello la debida integración de nuevas áreas urbanas.

La formación de Áreas Urbanas Condicionadas se realizarán mediante “Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado” y/o “Áreas de Extensión Urbana Condicionada”.

Se entenderá por Área de Desarrollo Urbano Condicionado a un instrumento de planificación urbanística de iniciativa privada, orientado a la regulación y desarrollo integral de una nueva área urbana mediante compensaciones y mitigaciones que la hagan autosuficiente en cuanto a infraestructura, equipamiento y servicios en relación con la población y actividades que se emplacen en ella. Las condiciones para la localización, planificación y desarrollo de estas áreas estarán definidas previamente por un Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, un Regulator Intercomunal o Regulator Metropolitano, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41° y 52° de esta Ley, se entenderá que toda nueva área urbana referida al inciso anterior quedará delimitada por un límite urbano, constituido por el perímetro del área consultada en el Área de Desarrollo Urbano Condicionado una vez que sea aprobada.

Se entenderá por Área de Extensión Urbana Condicionada a aquella área de extensión urbana definida por el Plan Regulator Intercomunal o Metropolitano en la cual sólo podrán emplazarse Proyectos Urbanos Condicionados. Los Proyectos Urbanos Condicionados se definen como proyectos de construcción en el cual se

ejecutan simultáneamente la urbanización y la edificación, y que deben mitigar los impactos negativos que se generen en el territorio.”.

32) Agréganse los siguientes artículos 55° Bis, 55° Bis A, 55° Bis B, 55° Bis C, 55° Bis D y 55° Bis E nuevos:

“Artículo 55° Bis.- El Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, o el Regulador Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso, establecerán las siguientes condiciones para las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado:

a) Superficie mínima del área, la que no podrá ser inferior a 100 hectáreas.

b) Porcentaje mínimo de viviendas económicas de hasta un valor de 1000 unidades de fomento, cuyo valor será determinado aplicando el mismo procedimiento establecido en el D.L. N°2.552 de 1979, para ser adquiridas con aplicación del subsidio habitacional, y un porcentaje mínimo de viviendas calificadas sociales de acuerdo al D.L. 2.552 de 1979, las que podrán ser incrementadas hasta en un 30% de su valor, estén o no acogidas a Régimen de Copropiedad Inmobiliaria.

Con todo, dicho porcentaje no podrá ser inferior al 20% del total de las viviendas proyectadas en el Área de Desarrollo Urbano Condicionado, debiendo incluir en dicho porcentaje a lo menos un 5% del total de las viviendas proyectadas en el Área de Desarrollo Urbano Condicionado destinadas a viviendas sociales.

c) Porcentaje mínimo de su superficie que se deberá destinar a actividades generadoras de empleo, cuyo uso de suelo deberá corresponder a actividades productivas y/o equipamiento de comercio o servicios.

d) Porcentajes mínimos de superficies destinadas a equipamientos de salud, educación, seguridad y áreas verdes para parques de uso público.

Con todo, dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% del Área de Desarrollo Urbano Condicionado.

e) Rangos de densidades promedio de estas áreas.

Los interesados que presenten proyectos de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser propietarios de los predios en que se emplazará el proyecto o de no serlo, contar con su consentimiento expreso.

2) Cumplir con las condiciones de las zonas de restricción y reserva, de protección del patrimonio cultural, de las zonas protegidas por otras leyes y con las condiciones de acceso a los bienes nacionales de uso público establecidas en los instrumentos de planificación urbanística y con las condiciones establecidas para estas áreas por los Planes Regionales de Desarrollo Urbanístico o Reguladores Intercomunales o Metropolitano, según corresponda, y con las demás disposiciones establecidas por otras Leyes y sus reglamentos y disposiciones administrativas que las ejecuten, la presente Ley y su Ordenanza General.

3) Cumplir con los porcentajes mínimos de superficies destinadas a equipamientos de salud, educación, seguridad y áreas verdes para parques de uso público que se establezcan en el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico o en el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según corresponda; los cuales deberán construirse en la respectiva etapa definida en el Plan Maestro de Desarrollo Urbano Condicionado, de conformidad a los estándares que establezca la Ordenanza General.

La obligación establecida en este numeral no podrá ser imputada a las exigencias de cesiones establecidas en el artículo 70° de esta Ley para cada uno de los proyectos que posteriormente se materialicen en estas áreas.

4) Cumplir con los porcentajes mínimos de viviendas económicas y sociales que establezca el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico o el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según corresponda. Estas viviendas deberán ser construidas en las diversas etapas de desarrollo del área, de conformidad al plan de inversiones que se determine en el Plan Maestro de Desarrollo Urbano.

5) Proveer a los usuarios, en forma directa o a través de terceros, de la infraestructura necesaria y la dotación de los servicios básicos de agua potable, energía, evacuación y tratamiento de aguas servidas y sistema de aguas lluvias, y recolección y disposición de residuos sólidos domiciliarios y de los sistemas de transporte factibles, de conformidad a los proyectos previamente aprobados por los organismos competentes.

6) Mitigar, cuando corresponda, los impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sobre el sistema de transporte y la infraestructura en los territorios localizados fuera del Área de Desarrollo Urbano Condicionado.

Tratándose de aquellos impactos negativos que recaigan sobre el sistema de transporte y la infraestructura de territorios localizados fuera de las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado, dicha mitigación se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 55° Bis E de esta Ley, en la Ordenanza General y en las reglamentaciones que establezcan los organismos públicos de acuerdo a sus competencias legales.

7) Ejecutar las obras de conexión con la infraestructura vial, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 850, del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Caminos.

8) Establecer una zona de baja intensidad urbana al interior de la nueva área urbana que se constituye con el límite del área rural cuando ésta esté destinada a la producción agrícola, de acuerdo a los parámetros que establezca la Ordenanza General.

Artículo 55° Bis A.- La propuesta del Área de Desarrollo Urbano Condicionado, deberá ser previamente aprobada por el Concejo Municipal en cuyo territorio se emplace la propuesta, el que se pronunciará sobre la base de un Plan Maestro de Desarrollo Urbano preliminar de la respectiva Área de Desarrollo Urbano Condicionado, con el contenido mínimo que para estos efectos se establecen en la presente Ley. Asimismo, las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado que se emplacen en zonas declaradas en los instrumentos de planificación urbanística como de uso preferente agrícola, se requerirá el informe previo de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

El Concejo Municipal se pronunciará en un plazo máximo de 90 días, previo informe técnico que deberá elaborar el Asesor Urbanista o, en caso de no existir, del Director de Obras Municipales, conjuntamente con el informe elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

Posteriormente, los interesados deberán presentar a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva un Plan Maestro de Desarrollo Urbano del Área de Desarrollo Urbano Condicionado.

El Plan Maestro de Desarrollo Urbano estará compuesto de los siguientes documentos que constituirán un solo cuerpo legal:

1. Una Memoria, que contendrá la propuesta de desarrollo e incluirá la definición del sistema de vialidad pública y áreas verdes públicas y de factibilidad de macroinfraestructura del área y un Plan de Inversiones que defina la ejecución de las diversas etapas de desarrollo de las destinaciones de equipamientos y de los porcentajes de viviendas económicas y de viviendas sociales establecidos en el respectivo instrumento de planificación urbanística de conformidad con lo señalado en el artículo 55 Bis de esta Ley. Los parámetros para la determinación de dichas etapas será definido en la Ordenanza General.

El plan de inversiones deberá contener una programación de ejecución de las obras de macroinfraestructura, equipamientos y viviendas para cada etapa del proyecto del Área de Desarrollo Urbano Condicionado y una programación de ejecución de las obras asociadas a las distintas etapas de conformidad a lo señalado en el artículo 55° Bis E de esta Ley.

2. Un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo a la Ley N°19.300.

3. Un Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura elaborado de conformidad al artículo 55° Bis E de esta Ley.

4. Un Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Evacuación de Aguas Lluvias y Cauces, cuya metodología será establecida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones mediante decreto firmado por el Ministro de Vivienda Y Urbanismo y el Ministro de Obras Públicas.

5. Una Ordenanza, que contendrá las disposiciones relativas
a:

Elin

Elin

Elin

- a) Descripción del límite del Área de Desarrollo Urbano Condicionado,
- b) Las condiciones para la ocupación del territorio y/o a la zonificación de las diversas actividades que se desarrollen en él, incluido el subsuelo, los estacionamientos, el equipamiento, las áreas verdes públicas y demás disposiciones aplicables a las construcciones y al espacio urbano que determine la Ordenanza General,
- c) Los usos de suelo, las normas urbanísticas y demás aspectos urbanísticos aplicables a las zonas o subzonas del territorio,
- d) Condiciones para la ocupación o zonificación de las áreas de riesgo y de protección, cuando existan estudios fundados y,
- e) Jerarquización de la infraestructura vial estructurante y su relación con las vías expresas y troncales definidas en la planificación urbanística intercomunal.

6. Los planos, que expresen gráficamente las disposiciones del plan. Asimismo, en los planos se deberá individualizar los terrenos que den cumplimiento a los porcentajes mínimos de superficies destinadas a equipamientos de salud, educación, seguridad y áreas verdes para parques de uso público que haya establecido el Plan Regional de Desarrollo Urbanístico, Regulador Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva verificará el cumplimiento de las condiciones de esta Ley y de los instrumentos de planificación urbanística, debiendo informar al Concejo Municipal sobre su conformidad respecto del proyecto de Área de Desarrollo Urbano Condicionado en un plazo máximo de

150 días. En el evento que no se pronuncie en dicho plazo, el proyecto de Área de Desarrollo Urbano Condicionado se entenderá que no tiene observaciones.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá requerir en forma previa a su pronunciamiento el informe de los demás organismos públicos competentes o la aprobación de los estudios correspondientes, los que deberán pronunciarse en un plazo máximo de 120 días, de acuerdo al procedimiento que establezca la Ordenanza General de esta Ley. En el evento que algún organismo no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá que dicho organismo no tiene observaciones al Proyecto de Área de Desarrollo Urbano Condicionado o que aprueba el estudio respectivo según corresponda. Las discrepancias entre la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y los demás organismos regionales competentes, serán resueltas por el Intendente Regional, y de su resolución se dejará constancia en el informe que emita la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

El Área de Desarrollo Urbano Condicionado será aprobada por acuerdo del Concejo Municipal. En el caso de que el Concejo rechace el proyecto de Área de Desarrollo Urbano Condicionado, dentro del plazo de 10 días desde que se le notifique, el interesado podrá recurrir al Consejo Regional, que deberá emitir su resolución en un plazo no superior a 60 días.

La resolución del Concejo Municipal o la del Consejo Regional, según sea el caso, que autoriza el Área de Desarrollo Urbano Condicionado caducará si al cabo de un año no se presentare la solicitud para el permiso municipal del proyecto de loteo de alguna de sus etapas, o si al cabo de dos años no se presenta la solicitud para el permiso de edificación respectivo de alguna de sus etapas e inicio de faenas de mitigación e infraestructuras propias del proyecto. La aprobación del Área de Desarrollo Urbano

Condicionado será promulgada por decreto alcaldicio o resolución del Intendente una vez otorgado el permiso de construcción de alguna de las etapas. A partir de ese momento las normas contenidas en los Planes Maestros de las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado, pasarán automáticamente a formar parte del Plan Regulador Comunal respectivo y por lo tanto sus modificaciones se registrarán de acuerdo a las disposiciones contempladas por esta Ley para las modificaciones de los Planes Reguladores Comunales.

Si en el tiempo que medie entre el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional y la incorporación de las normas al Plan Regulador Comunal, mediante decreto alcaldicio o resolución del Intendente, fuese necesario introducir modificaciones al Área de Desarrollo Urbano Condicionado, éstas deberán ser aprobadas por el mismo órgano que haya dado la aprobación, previo informe técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo quien consultará a los órganos públicos que estime corresponda, en los mismos plazos establecidos en los incisos quinto y sexto del presente artículo.

Artículo 55° Bis B.- Los interesados que presenten Proyectos Urbanos Condicionados deberán cumplir con las siguientes requisitos:

- 1) Emplazarse dentro de los límites de las áreas de extensión urbana condicionada definida en el Plan Regulador Intercomunal o Plan Regulador Metropolitano, según sea el caso.
- 2) Ceder los terrenos de conformidad con el artículo 70° de esta Ley, de acuerdo a los parámetros que establezca la Ordenanza General, y construcción de las obras respectivas.
- 3) Cumplir con las condiciones establecidas por el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso, con las condiciones de las

zonas de restricción y reserva y de las áreas de uso preferente agrícola que se definan en dichos instrumentos de planificación urbanística, con las disposiciones de las zonas protegidas por otras leyes, con las condiciones de acceso a los bienes nacionales de uso público y con las demás disposiciones de la presente Ley y su Ordenanza.

4) Proveer a los usuarios, en forma directa o a través de terceros, de la infraestructura necesaria para la dotación de los sistemas de transporte factibles y la dotación de los servicios básicos de agua potable, energía, evacuación y tratamiento de aguas servidas y sistema de aguas lluvias, y recolección y disposición de residuos sólidos domiciliarios, de conformidad a los proyectos previamente aprobados por los organismos competentes.

5) Mitigar, cuando corresponda, los impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sobre el sistema de transporte y la infraestructura en los territorios localizados fuera del Proyecto Urbano Condicionado.

Tratándose de aquellos impactos negativos que recaigan sobre el sistema de transporte y la infraestructura de territorios localizados fuera del Proyecto Urbano Condicionado, las mitigaciones deberán realizarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 55° Bis E de esta Ley, en la Ordenanza General y en las reglamentaciones que establezcan los organismos públicos competentes de acuerdo a sus competencias legales.

Artículo 55° Bis C.- Previo al ingreso a la Dirección de Obras Municipales, los Proyectos Urbanos Condicionados deberán contar con la aprobación del Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura correspondiente elaborado de conformidad al artículo 55° Bis E de esta Ley. El permiso de edificación será otorgado por el Director de Obras Municipales respectivo, si la propuesta

cumple los requisitos establecidos en la presente Ley, su Ordenanza General y por el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano según corresponda.

El Proyecto Urbano Condicionado, sólo podrá estar emplazado en el territorio de una comuna y pasará automáticamente a formar parte del Plan Regulador Comunal respectivo al momento de la recepción definitiva de las obras de construcción.

Artículo 55° Bis D.- Los proyectos de construcción que se desarrollen en las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado y en los Proyectos Urbanos Condicionados deberán contar con permiso de edificación y urbanización según corresponda y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 70° de la presente Ley y demás obligaciones de todo urbanizador. En casos calificados, y previa certificación del organismo competente, las exigencias de infraestructura y provisión de servicios básicos de dichos proyectos podrán cumplirse utilizando excedentes de la capacidad existente, siempre que éstos no estuvieren previstos para otros fines.

Los Municipios podrán suscribir convenios con los urbanizadores de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado a fin que éstos asuman temporalmente la mantención de los espacios públicos y la dotación de servicios en los mismos.

El cumplimiento de las condiciones establecidas para las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado se materializará o garantizará por los interesados en la medida que se desarrollen sus diferentes etapas de acuerdo a las normas que establezca la Ordenanza General de esta Ley.

Asimismo, no podrán otorgarse permisos de edificación de una nueva etapa del Área de Desarrollo Urbano Condicionado si no se hubiere cumplido con la ejecución de las obras de equipamientos y viviendas establecidas en el Plan de Inversiones definido en el inciso cuarto del artículo 55 Bis A.

Los antecedentes completos que componen los proyectos de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado y de Proyectos Urbanos Condicionados, al momento de presentarse para su aprobación y hasta que estos se materialicen, estarán disponibles para consulta de cualquier interesado.

Entre los antecedentes señalados en el inciso anterior se incluyen la totalidad de los pronunciamientos de las autoridades públicas involucradas en el proceso de aprobación, tanto del proyecto original como respecto de sus etapas y modificaciones.

Artículo 55° Bis E.- Las mitigaciones de los impactos que generen las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado y los Proyectos Urbanos Condicionados en el sistema de transporte e infraestructura, se determinarán de acuerdo a un Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura, elaborado sobre la base de una metodología única y uniforme que considerará el número total de viviendas, estrato socioeconómico, localización del proyecto, metros cuadrados construidos por vivienda, valor del suelo, distancia del proyecto respecto de los centros urbanos consolidados, superficies destinadas a la actividad económica industrial, comercial y servicios.

La metodología a que se refiere el inciso anterior, deberá ser definida mediante un Reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y de Planificación y Cooperación, dentro de 90 días después de la fecha de su publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

A través del Estudio Estratégico de Impacto Sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura se definirá el plan de mitigaciones que identificará las obras de desarrollo asociadas a las distintas etapas del proyecto, determinando las soluciones de

infraestructura vial y gestión de transporte asociadas al Área de Desarrollo Urbano Condicionado o al Proyecto Urbano Condicionado.

El Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura deberá ser aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, la cual deberá remitirlo previamente a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas para su revisión e informe favorable.

Los interesados que presenten proyectos para el desarrollo de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado y Proyectos Urbanos Condicionados deberán ejecutar a su costa y sobre la base de un proyecto aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas respectiva o el organismo público competente, según corresponda, las soluciones de infraestructura y gestión de transporte, priorizadas en el plan de mitigaciones. Las obras que ejecuten los interesados deberán estar terminadas y aprobadas por la autoridad competente antes de la recepción definitiva del proyecto o de alguna de sus etapas, según corresponda.

Como requisito para la recepción definitiva de los proyectos contemplados en las etapas del Plan Maestro de Desarrollo de las Areas de Desarrollo Urbano Condicionado, como asimismo de los Proyectos Urbano Condicionado emplazados en las Áreas de Extensión Urbana Condicionada, la Dirección de Obras Municipales deberá exigir al interesado la presentación de un certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones respectiva en que conste que han sido materializadas las obras establecidas en el plan de mitigaciones correspondiente a dicha etapa o al respectivo proyecto, en su caso.

33) Intercálase a continuación del artículo 55° Bis E nuevo el siguiente párrafo: “PÁRRAFO 3°: De las Construcciones y Subdivisiones en el Área Rural”.

34) Sustitúyese el artículo 56°, por el siguiente:

“Artículo 56°.- En el área rural no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones ni levantar construcciones, con excepción de las contenidas en el presente artículo. Las autorizaciones para las subdivisiones y construcciones, que se podrán efectuar en el área rural, se sujetarán a las disposiciones establecidas en este artículo y en los instrumentos de planificación urbanística. La Ordenanza General de esta Ley, detallará las condiciones y características generales que deberán cumplir los anteproyectos, proyectos y obras de construcción, así como los procedimientos, estándares técnicos, escalas y requisitos mínimos de urbanización que se exigirá en cada caso, según las situaciones que se indican a continuación:

1. Las subdivisiones que se ejecuten en éstas áreas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1.1. Cuando los predios resultantes tengan una superficie igual o superior a 2 hectáreas, requerirán del archivo del plano correspondiente en la Dirección de Obras Municipales y en el Conservador de Bienes Raíces.

1.2. La superficie predial mínima establecida en el numeral 1.1. anterior no será aplicable en los siguientes casos, siempre que se dé cumplimiento a las condiciones mínimas de urbanización que establezca la Ordenanza General:

a) Las que efectúe el Servicio Agrícola y Ganadero para asignar o enajenar tierras provenientes del proceso de Reforma Agraria;

- b) Las que realice el Ministerio de Bienes Nacionales para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz o para otorgar títulos de dominio de acuerdo a las normas legales que rigen tales procesos;
- c) Las que se realicen con el objeto de anexar al predio vecino la porción segregada, siempre que la superficie que conserve el dueño del predio que se divide no sea inferior a 2 hectáreas;
- d) Las necesarias para construir tranques acumuladores o reguladores o para habilitar y poner en funcionamiento pozos profundos;
- e) Las que ejecute el Ministerio de Obras Públicas para el cumplimiento de sus fines propios;
- f) Las que se lleven a cabo para transferir terrenos al Fisco, a las municipalidades y a los Gobiernos Regionales;
- g) Las que se efectúen para transferir a organizaciones comunitarias, deportivas y
- h) Las necesarias para acogerse en forma individual al subsidio habitacional rural.

El límite establecido en el inciso primero, será aplicable a la liquidación de sucesiones hereditarias.

Cuando se cumplan las condiciones señaladas en el presente numeral, sólo se requerirá del archivo del plano correspondiente, en la Dirección de Obras Municipales respectiva, y en el Conservador de Bienes raíces correspondiente.

1.3. Cuando producto de una subdivisión se genere un predio resultante inferior a 2 hectáreas, dicha subdivisión será autorizada por la Dirección de Obras Municipales respectiva e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces. Su superficie

mínima, localización y demás condiciones se regularán por las disposiciones de la Ordenanza General y de los instrumentos de planificación urbanística respectivos y deberá aprobarse con el propósito de destinar el predio resultante, inferior a 2 hectáreas, a alguno de los siguientes usos o actividades que se señalan en el presente numeral:

a) Viviendas sociales destinadas a complementar actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y mineras, que no originen nuevas áreas urbanas y se ajusten a las normas de la Ordenanza General y a las del instrumento de planificación urbanístico respectivo;

b) Para dotar al área rural de equipamiento o infraestructura, siempre que ellas no constituyan fuentes contaminantes;

c) Actividades productivas o extractivas y complementarias de ellas, siempre que ellas no constituyan fuentes contaminantes o de efectos adversos significativos y medibles para la agricultura, y

d) Otras construcciones e instalaciones que se contemplen en el instrumento de planificación urbanístico.

Toda subdivisión que se autorice en conformidad con el presente numeral habilitará al peticionario para realizar la construcción en el predio resultante que se autorice.

2. Las construcciones que se ejecuten en el área rural sin mediar la subdivisión del predio, se sujetarán a las siguientes disposiciones y deberán ser autorizadas por la Dirección de Obras Municipales, con excepción de aquéllas incluidas en los incisos cuarto y quinto del Artículo 116° de la presente Ley y deberán estar destinadas a los siguientes usos y requisitos:

- a) Viviendas para el propietario del predio, las que no podrán ocupar una superficie superior al 5% del los mismo;
- b) Viviendas sociales para sus trabajadores;
- c) Construcciones necesarias para complementar la explotación agrícola, ganadera, forestal, pesquera y minera de los predios;
- d) Construcciones para establecer agroindustrias u otras actividades conexas o complementarias de la agricultura;
- e) Construcciones e instalaciones con fines turísticos no habitacionales, entendiéndose por éstos aquellos que permiten a los visitantes el acceso a las áreas rurales y al paisaje natural;
- f) Construcciones para dotar al área rural de equipamiento e infraestructura, siempre que ellas no constituyan fuentes contaminantes para la agricultura, y
- g) Otras construcciones e instalaciones que se contemplen en el instrumento de planificación urbano territorial.

Las construcciones señaladas en los literales d), e), f) y g) precedentes, que se emplacen en Áreas de Uso Preferente Agrícola establecidas en los instrumentos de planificación urbanístico, como asimismo cuando estas construcciones se emplacen en áreas rurales no reguladas por un instrumento de planificación urbanístico, deberán contar con un informe previo del Secretario Regional Ministerial de Agricultura, el que deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud. En caso que no se pronuncie en dicho plazo, el informe se entenderá por evacuado y el Director de Obras Municipales podrá otorgar la autorización.”.

35) Agrégase el siguiente nuevo artículo 56° Bis:

“Artículo 56° Bis.- En las áreas rurales, se prohíbe a los propietarios de predios colindantes con caminos públicos nacionales, ejecutar edificaciones en las franjas que establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Caminos, así como en los accesos a bienes nacionales de uso público, que establezcan los instrumentos de planificación urbanística.

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos públicos de carácter nacional o regional, requerirá autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ellos incidan en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales.”.

36) Reemplázase el artículo 69° por el siguiente:

“Artículo 69°.- Los terrenos destinados a espacios públicos consultados en los proyectos de loteo, subdivisión o urbanización pasarán automáticamente a ser parte del Plan Regulador Comunal al cursarse la recepción definitiva de las obras de urbanización.”.

37) Modifícase el artículo 70°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de las expresiones “y para equipamiento”, la expresión “y seguridad pública”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual incisos segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, se podrá compensar el equivalente de los terrenos destinados a seguridad pública, con aportes para la construcción y equipamiento policial a favor de Carabineros de Chile, cuyo emplazamiento definitivo será

determinado por la Subsecretaría de Carabineros de Chile sobre la base del Estudio de Despliegue Operativo desarrollado por la referida institución policial.”.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente Ley, proceda a fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 3º.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º del Decreto Ley N° 3.516 de 1980 Sobre División de Predios Rústicos.

ARTÍCULO 4º.- El Servicio Agrícola Ganadero deberá remitir a la Dirección de Obras Municipales respectiva, la información respecto de las subdivisiones efectuadas de conformidad al Decreto Ley N° 3.516 de 1980 de cada comuna.

Asimismo, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos remitirán al Director de Obras Municipales de la comuna que corresponda, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, una nómina de las propiedades registradas con subdivisiones practicadas al amparo del citado Decreto Ley, desde su entrada en vigencia hasta que se requirió la visación del Servicio Agrícola y Ganadero, indicando rol, número y fecha de inscripción. En caso que, dentro del mismo plazo, el municipio requiera adicionalmente copia de los planos respectivos, éstos se entregarán previo pago del equivalente al 50% del arancel respectivo.

Las prohibiciones de cambiar su destino estipuladas en las escrituras de compraventa a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 1º del Decreto Ley N° 3.516

de 1980, se entenderán levantadas de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, siendo aplicables a esos predios lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.

ARTÍCULO 5°.- Las subdivisiones o construcciones de predios rústicos o parcelas provenientes de divisiones acogidas al Decreto Ley N° 3.516, de 1980, cuya superficie sea inferior a dos hectáreas, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 56° y 56° Bis de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Derógase el artículo 46° de la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los instrumentos de planificación urbanística que estuvieren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán rigiendo en todo lo que no la contradigan y las disposiciones de ésta se entenderán incorporadas en ellos.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para el desarrollo de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado en territorios en que no existan Plan Regional de Desarrollo Urbanístico o Regulator Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso, o que existiendo a la fecha de publicación de esta Ley no hayan establecido las condiciones para su desarrollo que establece el artículo 55° Bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Gobierno Regional respectivo mediante resolución, deberá determinar, previo informe favorable de la

Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, las condiciones a que se refiere el inciso primero del citado artículo 55° Bis.

Los interesados que presenten proyectos de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado deberán cumplir con las condiciones de las zonas de restricción y reserva y de las áreas de uso preferente agrícola que indiquen los organismos públicos competentes, con las disposiciones de las zonas protegidas por otras leyes, y con la totalidad de las condiciones establecidas en los numerales 3 y 4, que para estos efectos las definirá el Gobierno Regional de conformidad a lo preceptuado en el inciso anterior, y con las establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8, todos del inciso segundo del artículo 55° Bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La aprobación del proyecto de Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado se someterá al procedimiento establecido en el artículo 55° Bis A) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Durante el plazo de 5 años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, para el desarrollo de Proyectos Urbanos Condicionados en territorios en que no existan Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, según sea el caso, o que existiendo a la fecha de publicación de esta Ley no hayan establecido las condiciones que establece el artículo 55° Bis B del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Gobierno Regional respectivo, deberá determinar mediante resolución, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, las condiciones a que se refiere el citado artículo 55° Bis B y establecer la distancia máxima a las áreas

urbanas y superficie mínima y máxima de estos proyectos. Dichas superficies no podrán ser inferiores a 5 hectáreas ni superiores a 50 hectáreas. Con todo cuando se trate de Proyectos Urbanos Condicionados destinados a viviendas sociales, la superficie mínima será de 5 hectáreas.

Los interesados que presenten Proyectos Urbanos Condicionados deberán cumplir con las condiciones de las zonas de restricción y reserva y de las áreas de uso preferente agrícola que indiquen los organismos públicos competentes, con las disposiciones de las zonas protegidas por otras leyes y con la totalidad de las condiciones establecidas en el numeral 2, 4, 5 y 6, todos del artículo 55° Bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Cumplido lo anterior, la aprobación del Proyecto Urbano Condicionado se someterá al procedimiento establecido en el artículo 55° Bis C) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Las normas sobre superficie mínima de subdivisión y de porcentaje máximo de ocupación para fines habitacionales establecidas en el nuevo Artículo 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no se aplicarán a las subdivisiones de predios agrícolas efectuadas en conformidad con el decreto Ley N° 3.516, de 1980, con anterioridad a la publicación de esta Ley y cuyos planos se encuentren, a esa fecha, archivados en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- Las “Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado” y “Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado” establecidas respectivamente en los artículos 8.3.2.4. y 3.3.6. del Plan Regulador Metropolitano de

Santiago se asimilarán para todos los efectos legales a las Áreas de Desarrollo Urbano Condicionado establecidas en artículo 55° de la presente Ley, manteniendo los requisitos y condiciones establecidas en el instrumento de planificación territorial con las cuales fue aprobado.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, período en el cual la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberá adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): **RICARDO LAGOS ESCOBAR,**

Presidente de la República.-

JAIME RAVINET DE LA FUENTE, Ministro de Vivienda y Urbanismo.-

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY,

Ministro de Obras Públicas.-

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS,

Ministro del Interior.-

JAIME CAMPOS QUIROGA,

Ministro de Agricultura

**OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE
EL CUAL RECABA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA (S 744-05)**

De: Presidente de la República

A: Presidente del H. Senado

1. De acuerdo a la Ley N° 19.882, la Dirección Nacional de Servicio Civil tiene en su estructura el Consejo de la Alta Dirección Pública. Está compuesto de cinco miembros. Uno es el Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil; los otros cuatro son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, quien debe pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad, por los 4/7 de sus miembros en ejercicio.

2. Los Consejeros de la Alta Dirección Pública deben ser personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en administración de personal y/o políticas públicas, sea en el sector privado o público. Duran seis años en sus cargos, y se eligen por pares alternadamente cada tres años.

3. De acuerdo a lo anterior, vengo en proponer a las siguientes personas para ocupar los cargos de Consejeros de la Alta Dirección Pública, por el período que se indica:

a. Por el período de seis años:

Mario Waissbluth Subelman RUT 5.127.355-9

Rossana María Costa Costa RUT 7.234.724-2

b. Por el período de tres años:

María Luisa Brahm Barril RUT 7.052.396-5

José Florencio Guzmán Correa RUT 2.599.333-0

4. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA EL PESO MÁXIMO DE CARGA HUMANA (3242-13)**

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º: Incorpórese en el libro II del Código del Trabajo el siguiente:

“Título IV

Protección de los Trabajadores de Carga y Descarga de Manipulación Manual

Artículo 211 A.- Estas normas se aplicarán a las manipulaciones manuales que impliquen riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados a las características y condiciones de la carga.

La manipulación comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores.

Artículo 211 B.- El empleador velará para que en la organización de la faena se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos a fin de evitar la manipulación manual de las cargas.

Artículo 211 C.- Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere en forma habitual con cargas superiores a 50 kilogramos.

Artículo 211 D.- Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada.

Artículo 211 E.- Los menores de 18 años y mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos.”.

Artículo 2º.- Las normas de protección de los trabajadores de carga y descarga de manipulación manual, que se incorporan por el nuevo Título IV al Código del Trabajo, comenzarán a regir seis meses después de la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, SOBRE SISTEMA
DE INTELIGENCIA DEL ESTAO Y CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL
DE INTELIGENCIA (2811-02)**

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 19 de mayo de 2004, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, boletín 2811-02, con excepción de las recaídas en los artículos 9, 20, nuevo; 26, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 48, nuevo; 52, 3º transitorio y el epígrafe del título VI, que ha desechado:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

-don Jorge Ulloa Aguillón

-don Alberto Cardemil Herrera

-don Jorge Burgos Varela

-don Antonio Leal Labrín

-don Francisco encina Moriamez

Me permito hacer presente a V.E. que las modificaciones recaídas en los artículos 6°, 14, y 29, fueron aprobadas con el voto conforme de 97 señores Diputados, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 23.679 de 11 de mayo de 2004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO , Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados